



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

**Los delitos contra la seguridad interior del Estado en la ley 12.927 y en el  
derecho comparado**

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

TANIA ALVAREZ CAMPOS

PROFESORA GUÍA: DRA. MYRNA VILLEGAS DÍAZ

Santiago, Chile

2022



Esta memoria se enmarca en la realización del Proyecto Fondecyt Regular N°1210455 “Ley de Seguridad del Estado y conmoción social. Análisis jurídico penal de sus principales núcleos problemáticos” a cargo de la Profesora Dra. Myrna Villegas Díaz. Agradezco sinceramente la oportunidad dada por la profesora de participar en este trabajo y su constante acompañamiento y guía.

## Índice

<b>RESUMEN.....</b>	<b>6</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I: LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO EN LA LEGISLACIÓN</b>	
<b>NACIONAL.....</b>	<b>10</b>
ASPECTOS GENERALES.....	10
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO.....	12
<i>Rebelión</i> .....	12
<i>Sedición</i> .....	20
<i>Alteración institucional</i> .....	22
<i>Excitación a la sublevación</i> .....	23
<i>Delitos políticos complejos y delitos políticos conexos</i> .....	24
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO EN LA LEY 12.927.....	26
<i>Título II: Delitos contra la seguridad Interior del Estado</i> .....	27
<i>Título III: Delitos contra el orden público</i> .....	31
<b>CAPÍTULO II: EL DELITO DE REBELIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>38</b>
ALEMANIA.....	38
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	39
<i>Elementos del tipo</i> .....	39
<i>Pena según forma de intervención</i> .....	42
ESPAÑA.....	43
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	44
<i>Elementos del tipo</i> .....	45
<i>Pena según forma de intervención</i> .....	48
ITALIA.....	49
<i>Bien Jurídico protegido</i> .....	50
<i>Elementos del tipo</i> .....	51
<i>Pena según forma de intervención</i> .....	54
ECUADOR.....	55
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	55
<i>Elementos del tipo</i> .....	56
<i>Pena según forma de intervención</i> .....	58
HONDURAS.....	58
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	59
<i>Elementos del tipo</i> .....	59
<i>Pena según forma de intervención</i> .....	60
<b>CAPITULO III: EL DELITO DE SEDICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>61</b>
ALEMANIA.....	61
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	63
<i>Elementos del tipo</i> .....	64
<i>Pena según forma de intervención</i> .....	64
ESPAÑA.....	65
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	65

<i>Elementos del tipo</i> .....	66
<i>Penas según forma de intervención</i> .....	67
ITALIA .....	68
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	69
<i>Elementos del tipo</i> .....	69
<i>Penas según forma de intervención</i> .....	69
HONDURAS .....	70
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	70
<i>Elementos del tipo</i> .....	70
<i>Penas según forma de intervención</i> .....	71
ECUADOR .....	72
<i>Bien jurídico protegido</i> .....	73
<i>Elementos del tipo</i> .....	73
<i>Penas asociadas según forma de intervención</i> .....	74
<b>CAPITULO IV: DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y OTROS CONTRA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL DERECHO COMPARADO</b> .....	<b>75</b>
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO .....	75
ALEMANIA .....	78
ESPAÑA .....	80
ITALIA .....	82
ECUADOR .....	84
HONDURAS .....	85
<b>CAPITULO V: CONCEPTO DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y ORDEN PÚBLICO EN LA LEY 12.927 A TRAVÉS DEL ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DERECHO COMPARADO</b> .....	<b>87</b>
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y CONDUCTA TÍPICA EN LOS DELITOS CONTRA LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL DERECHO COMPARADO .....	87
CONCEPTO DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y ORDEN PÚBLICO EN LA LSE .....	92
<i>Antecedentes y desarrollo histórico de la LSE</i> .....	92
<i>Interpretación de los tipos penales en la LSE</i> .....	95
<i>Facultades para aplicar la LSE</i> .....	96
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>98</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>100</b>

## Resumen

La Ley de Seguridad del Estado (LSE) cobró inusitado protagonismo en el estallido social chileno ante su aplicación de forma insistente por parte del gobierno de Sebastián Piñera en contra de manifestantes. Lo que caracteriza a la LSE es un catálogo de delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden público y contra la normalidad de las actividades nacionales. Si bien la mayoría de los tipos penales tienen un correlato en la legislación común y especial, por presentar descripciones típicas similares, las penas en la LSE son sustancialmente mayores, por lo que podrían tener un fundamento diferente. Refuerza esta idea las facultades especiales que tienen las autoridades políticas para la persecución de estos delitos. Durante el régimen cívico-militar de Augusto Pinochet su utilización fue frecuente en contra de la disidencia política, junto con reforzarse su carácter autoritario con la creación de nuevos tipos penales y el aumento de las penas. En sus aspectos sustantivos se ha mantenido prácticamente inalterada en el periodo de transición democrática, salvo por la reforma sobre libertad de opinión. Para dar cuenta del concepto de seguridad del Estado y orden público en la LSE, estudiaremos como se regulan en la legislación nacional y en el derecho comparado los delitos contra la organización política del Estado, cuál es el delito más grave, si existen delitos de incitación y delitos contra el orden público que tengan un componente político. En los delitos identificados se analizará el bien jurídico protegido y los principales elementos de su estructura típica, para luego sintetizar los modelos y contrastarlos con los elementos de la LSE en los que identificamos un nudo problemático que nos hace pensar que el ámbito de protección es diferente al de los delitos contra la organización política del Estado.

## Introducción

La Ley de Seguridad del Estado (LSE) publicada en 1958<sup>1</sup> establece delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, contra el orden público y contra la normalidad de las actividades nacionales, para su persecución fija reglas especiales, dentro de las cuales es relevante que la investigación de las conductas descritas no podrá ser iniciada de oficio por el ministerio público, sino que solo por denuncia o querrela del ministerio del interior, del intendente regional respectivo o de la autoridad o persona afectada, además si la denuncia o querrela fue presentada por el ministerio del interior o intendente podrán desistirse en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. Para la prevención de los delitos contempla la facultad del presidente de la república para declarar Estado de emergencia y establece facultades ordinarias para velar por la seguridad del Estado, el mantenimiento del orden público y de la paz social y por la normalidad de las actividades nacionales, pudiendo para tal efecto proponer o declarar el Estado de sitio.

La LSE se ubica en el ámbito del denominado derecho penal político por la naturaleza de los delitos que contempla y por la discrecionalidad que establece para su persecución -ministerio público no puede iniciar de oficio la persecución penal y el desistimiento del ministerio del interior o intendente extinguirá la acción y la pena-. El carácter político de la LSE se explica por su antecedente histórico: la ley de defensa permanente de la democracia, más conocida como “ley maldita” promulgada durante el Gobierno de Gabriel González Videla, la cual estableció la proscripción ideológica del Partido Comunista (Villegas 2019), pero también amplió el rango del catálogo de figuras penales incorporando una serie de tipos vagos y abiertos y aumentando las penas considerablemente (Morales 2006, 213). Si bien la ley 12.927 promulgada por el Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo tenía el propósito de derogar la ley de defensa de la democracia y abogar por la protección del sistema democrático, en lo sustantivo mantuvo su espíritu, lo cual propició su utilización durante la dictadura cívico-militar contra la disidencia política. En el periodo de transición democrática fue modificada en varias oportunidades, relevante fue la del año 2001 que derogó parte del artículo 6 letra b) que sancionaba como atentado contra el orden público la injuria o calumnia contra ciertas autoridades del país, caso emblemático desencadenante para ello fue el “libro negro de la Justicia Chilena” de la periodista Alejandra Matus. Sin embargo, pese a las modificaciones subsisten las normas más cuestionables en un Estado democrático.

---

<sup>1</sup> La Ley N° 12.927 ha sido objeto de múltiples modificaciones a la fecha, siendo hoy el Decreto N° 890 el que fija su texto actualizado y refundido.

En la transición a la democracia su aplicación ha sido escasa siendo invisibilizada por otras leyes que han sido utilizadas para criminalizar la protesta social, pero este panorama cambió radicalmente con su aplicación masiva en contra de manifestantes en lo que se ha denominado “estallido social chileno” durante octubre del año 2019. La declaración de Estado de sitio e invocación de la aplicación de la LSE por parte del Gobierno de Sebastián Piñera se produce en el contexto de las manifestaciones desarrolladas por estudiantes secundarios ante el alza del pasaje del transporte público el 18 de octubre del 2019, jornada de protesta que se incrementó durante el transcurso del día y que derivó en daños importantes en infraestructuras críticas del país. Las manifestaciones se acrecentaron en los días sucesivos y continuaron los meses siguientes, así también, el interés en la persecución penal por parte del gobierno.

No solo en Chile los delitos políticos han tomado protagonismo en la agenda político-criminal, pues los fenómenos de criminalización de la protesta social en América Latina se han desarrollado de forma similar, así las cosas, despierta interés Ecuador y Honduras a propósito de las protestas ocurridas en octubre del 2019 de tintes muy similares a las de Chile por las estrategias utilizadas para hacer frente a la protesta social que, en un primer momento, fueron de fuerte represión por medio de la fuerza pública, pero luego con énfasis en el proceso de judicialización, es decir, el uso de la legalidad y la institucionalidad judicial para encausar y procesar a integrantes de organizaciones y movimientos sociales por su participación y acciones en el marco de conflictos y luchas sociales (Alvarado 2020, 29). El proceso de reinterpretación y elasticidad de las normas penales relativas a delitos políticos en el caso de Europa llama la atención con los hechos del proceso independentista catalán. La judicialización abrió un importante debate sobre los delitos de rebelión y sedición en torno a su bien jurídico protegido, tanto en España como en Italia y Alemania, por contemplar en sus códigos penales tipos en virtud de los cuales se podría subsumir las conductas por las cuales se acusó a los líderes del “proceso”.

La hipótesis desde la cual se parte es que la forma de tipificación de los delitos contra la seguridad del Estado en la ley 12.927, en particular, los establecidos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, dificulta su aplicación e interpretación, pues no es claro que conductas son las que afectan al orden político institucional del Estado y cuáles son constitutivas del ejercicio de derechos fundamentales o bien constitutivas de delitos comunes contra la seguridad interior, contra orden público o contra la propiedad del código penal. Cuando se invoca la LSE pareciera que cualquier manifestación de disidencia política respecto del orden político del gobierno podría afectar a la seguridad y orden público. Es menester averiguar si esto es así en los países en los que manifestamos interés al inicio, por

ejemplo, si existen cuerpos legales diferentes al código penal dónde se regulan estos delitos y si hay delitos de rebelión, sedición, apología e incitación contra la seguridad interior del Estado u contra la organización política del Estado y la forma en la que se encuentran tipificados, de forma tal que nos otorguen elementos para interpretar el concepto de seguridad del Estado y orden público de la LSE.

En el capítulo I se describirán los delitos contra la seguridad interior del Estado en la legislación chilena, tanto los del código penal y la LSE. En particular el delito de rebelión, sedición y otros contra la organización política del Estado. Distinguiendo el bien jurídico protegido, la conducta típica y los regímenes de penalidad. Se pondrá énfasis en las conductas de incitación a la revuelta y subversión del orden público.

En el capítulo II se analizará el atentado más grave contra la organización política del Estado en el derecho comparado, tomando como referencia los aspectos desarrollados en el análisis del delito de rebelión (art. 121 CPc) y del art. 4 de la LSE en particular su letra a). Se abordará comparativamente identificando los aspectos comunes a los de nuestra legislación en el desarrollo del bien jurídico protegido, estructura típica y regímenes de penalidad.

En el capítulo III se estudiará si existe en el derecho comparado el delito de sedición conforme a su tipificación histórica como “alzamiento contra el ejercicio de los poderes constitucionales”. En las legislaciones en las que no se encuentra una figura homóloga, se analizarán las conductas violentas y colectivas contra el ejercicio de la autoridad u orden público, estableciendo una conexión con los elementos comunes con el delito de sedición. En cada legislación se examina el bien jurídico protegido, estructura típica y régimen penológico.

En el capítulo IV se abordará otros delitos contra la organización política del Estado en el derecho comparado, que contengan descripciones similares a los del art. 5 y art. 6 de la LSE. Primero se desarrolla en términos generales el concepto de orden público y luego se realiza una descripción breve de los delitos identificados, centrada en los elementos que permiten su categorización como delitos políticos.

Finalmente, en el capítulo V contrastamos el bien jurídico protegido y los principales elementos de la estructura típica de los delitos contra la organización política del Estado en las diferentes legislaciones. A partir de esta síntesis se aborda críticamente el concepto de Seguridad del Estado y orden público en la LSE con énfasis en los nudos problemáticos identificados en el capítulo I

## Capítulo I: Los delitos contra la seguridad interior del Estado en la legislación nacional

### Aspectos generales

Los delitos contra la seguridad interior del Estado en Chile se encuentran regulados en el código penal de 1874 y en la ley 12.927 sobre seguridad del Estado -en adelante LSE-, también en el código de justicia militar en el título IV, pero nuestro estudio se abocará en los delitos del código penal y la LSE.

El título II del libro II del código penal regula los delitos contra la seguridad interior del Estado. Los delitos agrupados en el título desde su publicación a la fecha se han mantenido prácticamente inalterados, por ello para efectos interpretativos es relevante destacar que los códigos que sirvieron de modelo para el proyecto fueron el español de 1848 en su versión reformada de 1850 y el belga de 1867 (Iñesta 2003, 305). La LSE, en cambio, ha sido objeto de diversas modificaciones desde su publicación en 1958, su texto actual y refundido se encuentra fijado por el decreto ley N° 890 de 1975. Los cambios sustantivos más relevantes ocurren durante la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet con: (1) la incorporación de nuevos delitos en el título II dedicado a los «delitos contra la seguridad interior del Estado» que buscaban sancionar a quienes alterasen el orden constitucional y la seguridad pública de forma tal que atentaren contra bienes jurídicos personalísimos –integridad física y libertad personal-<sup>2</sup>; (2) la ampliación de los delitos contra el orden público agregando en el artículo 6 las letras d), e), i)<sup>3</sup>; (3) la asimilación de penas para los delitos contra la seguridad interior Estado y orden público, que en principio era más benigno para los últimos<sup>4</sup>. En la transición a la democracia es importante destacar la reforma introducida por la ley N° 19733 sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo que eliminó la parte del art. 6 letra b) que establecía como delito contra el orden público la injuria a ciertas autoridades del Estado<sup>5</sup>. A pesar de ello perduran los cambios sustantivos introducidos durante la dictadura que le otorgan un carácter fuertemente autoritario.

---

<sup>2</sup> Los artículos 5 letra a) y b) se incorporan mediante el decreto ley N° 559 de 1974. El antecedente de este artículo fue el artículo 5 bis agregado por el decreto ley N° 5 de 1973.

<sup>3</sup> Se introduce mediante la ley 18256 del año 1983. La conducta se encontraba descrita en los siguientes términos: “i) Los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público y los que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública”. Esta norma fue derogada el año 1991 con la dictación de la ley 19047 o más conocidas como leyes cumplido en el gobierno de Aylwin.

<sup>4</sup> El art. 7 establecía penas de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado mínimo a medio, pero el decreto ley n° 5559 las eleva en un grado -medio a máximo-, además para los nuevos delitos establece penas de presidio mayor y otros supuestos que en el caso de provocar lesiones alcanzaba las de presidio perpetuo.

<sup>5</sup> Desarrollado latamente en: González 2006.

Son delitos que tienen un desarrollo histórico a partir de los delitos de «lesa majestad» (o crimen *maiestatis*) que se introducen en el derecho romano republicano para castigar los atentados contra la «seguridad del Estado» (Panagia 1980, 50-51). En el periodo de transición de Estados absolutos a liberales los ilustrados pusieron especial énfasis en la redefinición de los delitos de lesa majestad, ya que eran utilizados para censurar cualquier manifestación contraria al Estado monárquico absoluto, sobre todo considerando que se llegó a un punto de identificar a la figura del emperador con el Estado (Sandoval 2013). En este esfuerzo por dotar de principios liberales a la nueva institucionalidad surgen los delitos políticos, desarrollándose la concepción del tratamiento benigno al delincuente político (Lamarca 1985, 54-57). En las primeras codificaciones se agruparon bajo un nuevo concepto, el de *seguridad del Estado y orden público*, encontrando su correlato en las constituciones del siglo XIX que contenían la cláusula del resguardo del orden público, a partir de ella estos delitos buscaban la preservación del orden público interior, pero que, a diferencia del concepto actual vinculado a la seguridad ciudadana, tenía una connotación orientada a la protección del orden político social imperante (García 2016, 20-21).

El concepto de delito político es estudiado, entre otras, a partir de tres clasificaciones: objetivo, subjetivo y mixto. El objetivo se basa en el carácter político-estatal del bien jurídico lesionado. El subjetivo utiliza como criterio el móvil o la finalidad política de la conducta delictiva. El mixto combina los dos sentidos anteriores (Lamarca 1985, 58). La doctrina los clasifica en delitos políticos (puros), delitos políticos complejos (relativos) y delitos conexos a los delitos políticos. Los primeros son aquellos que solamente atentan contra la organización política del Estado o contra los derechos políticos de los ciudadanos. Los segundos los que ponen en peligro tanto el orden político como el derecho común. Los últimos aquellos que se cometen en una insurrección para favorecer el curso de esta o sostenerla (Novoa 2005a, 177). Esta clasificación es relevante para distinguir cuales de ellos no son extraditables<sup>6</sup>, en tanto sobre los relativos y conexos se discute el privilegio. Siguiendo la teoría mixta lo transversal a esta categoría de delitos es el atentado contra la organización política del Estado y el exceso subjetivo en la descripción del tipo (tendencia interna trascendente) - salvo respecto de los delitos conexos a los políticos-, que implica que la acción del sujeto debe estar orientada a desestabilizar la organización política del Estado (Novoa 2005a, 243-244).

---

<sup>6</sup> Esta es una visión predominante durante el siglo XX, pero en la actualidad la orden de detención europea (EAW) ya no considera la exención de los delitos políticos. Desarrolla una perspectiva crítica: Köning, Meichebeck and Puchta 2021.

## Delitos contra la seguridad interior del Estado en el código penal chileno

### Rebelión

El delito político paradigmático contra la seguridad interior del Estado es la rebelión, también denominada «sublevación». El artículo 121 del código penal tipifica el delito de rebelión del siguiente modo:

Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, o bien la de confinamiento mayor o la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados.

### Bien jurídico protegido

En la doctrina nacional existen tres posiciones sobre el bien jurídico protegido en los delitos contra la seguridad interior del Estado: (1) Quienes niegan la existencia de un bien jurídico protegido dada la imposibilidad de que el ordenamiento jurídico pueda asignarse asimismo el carácter de valor o bien jurídico<sup>7</sup> (2) los que piensan que es el mismo Estado como ente político y (3) finalmente aquellos que sostienen que lo protegido con la norma de sanción penal son ciertos bienes que le pertenecen al Estado como ente dotado de personalidad jurídica (Rodríguez y Solari 1988, 206-207).

Para efectos de esta investigación nos centraremos en la tercera línea interpretativa antes descrita. Entonces, si el Estado posee ciertos atributos que son dignos de protección, el concepto «seguridad» da cuenta que lo tutelado en estos delitos es la continuidad o permanencia del Estado como ente autónomo -seguridad exterior- y la estabilidad de sus instituciones políticas y jurídicas fundamentales -seguridad interior- (Rodríguez y Solari 1988, 214). No obstante, parte de la doctrina española identifica en el concepto de seguridad interior del Estado connotaciones autoritarias, toda vez que el término «seguridad» no aparece ligado a la tutela de los gobernados, sino que con la de los gobernantes (García 1990, 121). Refuerza este alcance el sentido que se le otorgó a la seguridad interior con la dictación de la ley de seguridad del Estado en 1941, la cual estaba destinada a incriminar cualquier manifestación de oposición al régimen franquista donde la seguridad se convirtió en la del régimen

---

<sup>7</sup> Etcheberry (1998b) sostiene que el fundamento de estas incriminaciones es únicamente la defensa social, la necesidad de vivir pacíficamente y de mantener autonomía de un conglomerado humano conforme a los principios aceptados por la generalidad de los ciudadanos (95).

imperante e implicó la adecuación del código penal de 1944 a aquel modelo de seguridad (121). En los códigos penales de España el delito de rebelión siempre estuvo asociado a la rúbrica de seguridad interior y orden público, pero esta estructura cambia en el código de 1995, asignándole el título de los delitos contra la constitución (Art. 472 y ss.) que permite realizar una interpretación, a prima facie, del bien jurídico en clave constitucional como «ordenamiento jurídico e institucional del Estado» (Sandoval 2013, 234-235). Destacamos esta interpretación, conforme a un argumento histórico, en vista de que estos delitos no han sido modificados desde la dictación del código penal y el modelo que sirvió de base fue el de España de 1848 en su versión reformada de 1850,

Rodríguez y Solari (1988) han defendido el uso de la cláusula genérica en esta materia pues el carácter abstracto e inmutable del concepto «seguridad» es el que posibilita la protección de la organización del Estado y que, de hecho, permite que no se altere frente a cambios de gobierno o modificaciones circunstanciales -configuración geográfica o su estructura institucional- (218), por ello son críticos de los elementos de la LSE que posibilitan que se desvirtúe el concepto de seguridad del Estado, indicando que la utilización de leyes especiales en este campo, por una parte, contribuye a desvirtuar el carácter que el propio ordenamiento jurídico atribuye al Estado y a los bienes estatales, y por otra, encierra el peligro de que la seguridad del Estado degenera en seguridad de las personas o grupos que temporalmente detentan el poder (219).

Ahora bien, si seguimos la interpretación del bien jurídico en clave constitucional y democrática entendido como la organización política del Estado o la estabilidad de la normalidad constitucional (Novoa 2005a), la redacción de la conducta punible como un «alzamiento a mano armada contra el gobierno legalmente constituido» no busca protección penal específica del gobierno sino que de los bienes que le pertenecen al Estado, la tutela del gobierno legalmente constituido se justifica en que el presidente es el jefe de Estado y de gobierno y fue electo por una voluntad mayoritaria conforme al procedimiento que la constitución establece, aquel es el que tiene la facultad para la declaración del estado de sitio frente a situaciones de conmoción interna y para repeler eventuales alzamientos por medio de las fuerzas armadas o fuerzas de orden y seguridad pública. Así las cosas, queda claro que los gobiernos de facto no son protegidos por la norma, tampoco los que democráticamente electos se extralimitan en sus facultades o las ejercen de forma abusiva. Una interpretación contraria nos dirige a la tesis de que la seguridad es la del Estado-Gobierno. Sin embargo, nos parece difícil sostener una interpretación en clave democrática en tanto las bases de la estructura institucional del Estado

consagradas en la constitución de 1980 resultan difícilmente democráticas, en virtud de los vicios de origen de esta.

## Elementos del tipo

### a. Elementos objetivos del tipo

La conducta se encuentra descrita como un «alzamiento a mano armada contra el gobierno legalmente constituido». El *alzamiento* se ha entendido como una forma de insurrección o levantamiento que consiste en la ejecución de una conducta activa y colectiva que debe ser realizada en público. La redacción plural de la conducta y la interpretación de sus elementos en términos de colectividad ubica al delito dentro de aquellos de naturaleza plurisubjetiva, pues es necesaria la interacción de varias voluntades para que pueda consumarse (Garrido 2005, 335). La interacción no se produce de forma espontánea por cuanto los fines perseguidos requieren de una organización previa para alcanzarlos, distinguiéndose dos momentos: el de planificación y ejecución. La idea de plurisubjetividad se sustenta además en que existen diferentes grados de intervención en el delito que son característicos de una organización. Es inimaginable que la conducta pueda ser desplegada en solitario pues carecería de idoneidad y gravedad suficientes según los objetos del delito.

¿Qué tipo de comportamientos podrían constituir alzamiento? Se discute si aquellos de naturaleza pasiva podrían tener relevancia típica. Etcheberry (1998b) sostiene que la expresión «alzarse» puede asumir una forma pasiva como desobediencia a disposiciones u órdenes legales o de la autoridad, siempre que ellas se fundamenten en la existencia de fuerza armada (116). Desde otra perspectiva, Rebollo (2018) llega a la conclusión que los actos de desobediencia o resistencia a la autoridad no se compadecen con la conducta activa requerida a los rebeldes, pues consisten en incumplimientos de orden o mandato y en una oposición firme y contumaz al poder legítimo que incluso pueden estar integrados por la falta de colaboración que impida o dificulte las labores del primero en la resistencia (170). Creemos que la naturaleza activa de la conducta se traduce en que debe provenir de los sujetos como resultado de la puesta en marcha del plan delictivo, lo cual no obsta a que con posterioridad al alzamiento la autoridad imponga exigencias a los alzados como la deposición de armas y aquellos las desobedezcan o impongan resistencia que, en todo caso, importan conductas activas, pero que se desarrollan como reacción a un comportamiento de la autoridad.

Lo que se entiende por *violencia* es trascendental para interpretar la conducta punible, pues es el elemento del tipo que constituye el medio por el cual debe materializarse el alzamiento; por ejemplo, el

cambio de una constitución puede promoverse a través de manifestaciones en la vía pública, de hecho, las constituciones contemplan mecanismos para su reforma íntegra o parcial, pero lo que repele el ordenamiento jurídico es que aquellas sean en forma de alzamientos violentos.

Una de las características de la violencia es que debe ser *idónea* para los fines perseguidos por el tipo penal, no basta el ejercicio de cualquier violencia, no es la misma que se exige para la realización de otros delitos contra bienes jurídicos individuales y eso se corresponde con la exigencia de la violencia a mano armada. Pero ¿qué quiere decir armada? «arma» es toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de ella, conforme al artículo 132 del CP. Entonces, se consideran armas los objetos comprendidos en las categorías mencionadas que hayan sido empleados por los rebeldes con la finalidad de matar, herir o golpear.

El alcance de la expresión «violencia» en el delito de rebelión es discutible, si entendemos el término violencia como coacción en sentido amplio, puede presentarse como violencia o amenaza en tanto medios coercitivos alternativos. Para la doctrina el carácter armado ha sido determinante para afirmar que se refiere tanto al uso efectivo como a la amenaza del uso de armas, pero también por las menciones que realiza el artículo 132 cuando define que debe entenderse por arma, sobre todo el criterio que indica la finalidad para cual fueron empleadas (herir, matar o golpear) aun cuando no se haya hecho uso de ellas (Etcheberry 1998b). Sin embargo, realizar una interpretación extensiva del término violencia podría contravenir el principio de legalidad, existen argumentos sistemáticos y gramaticales que dan cuenta que cuando el legislador penal utiliza la expresión violencia, en general, refiere a la fuerza física y cuando se trata de coacción mediante amenaza lo especifica en forma de amenazas o intimidación, así en el delito de amenazas (art. 296 y art. 297), en el de aborto (art. 342 y art. 343) y en la descripción del robo que distingue entre violencia o intimidación (art. 432), entre otros ejemplos. Sumado a lo anterior, no es suficiente para arribar a dicha conclusión lo prescrito en el art. 132. Este se ocupa de definir lo que se entiende por arma y no de interpretar la conducta punible del art. 121, de hecho, se ha sostenido que no habría problemas con que el artículo 132 fuera de aplicación general (Etcheberry 1998b, 126).

Si pensamos en una sublevación a lo largo del país existen casos en los cuales la amenaza del uso de armas sí podría representar un peligro para el bien jurídico protegido; por ejemplo, si los rebeldes se encuentran desplegados de forma masiva por todo el territorio nacional con armas, aunque no hayan hecho uso de ellas, es un ataque inminente que sí podría constituir un peligro idóneo para la organización

política del Estado. Pero no todos los casos en que el medio coercitivo sea la amenaza presentarán las mismas características, por ello la gravedad e idoneidad de la conducta deberá ser apreciada por el juez al momento de aplicar la norma de sanción penal. De todas formas, creemos que debe entenderse el término violencia en su sentido restringido a pesar de la existencia de casos en que la puesta en peligro sea inminente por la amenaza que representa la conducta rebelde.

Si en el delito de rebelión los alzados alcanzaran sus propósitos significaría que se ha cedido a las exigencias de los alzados y las bases institucionales han sido derrocadas, por ello la regulación de muchos de sus aspectos es excepcional. Con base a ello queremos destacar una forma alternativa de interpretación de la violencia coercitiva. Mañalich (2009) sostiene que es posible entender el ejercicio de violencia física no de forma meramente descriptiva, sino que, bajo una comprensión eminentemente funcional, esto es, que el ejercicio de violencia física pueda tener una finalidad de amenaza, lo cual supondría la identificación de la vis compulsiva con un caso de coacción mediante amenaza<sup>8</sup>. De esta forma, entenderíamos el término violencia como coacción con la finalidad del derrocamiento al gobierno legalmente constituido, existiendo dos posibilidades, por un lado, generando una incapacidad física de aquellos que pueden repelerla, y por otro, amenazando por medio de violencia física este derrocamiento, que en estricto rigor es el alzamiento. Si las posiciones de poder han cambiado el delito se consumaría efectivamente, entonces, la segunda posibilidad lo que hace es reforzar la seriedad de la amenaza del derrocamiento, aunque para ello la conducta sea constitutiva de vis compulsiva, y, de hecho, esta interpretación es más acorde con la naturaleza del delito como uno de consumación anticipada. Estas conductas supondrían el ejercicio de violencia física contra las personas, ya sean representantes de los poderes constitucionales, ciudadanas(os), o miembros de las fuerzas de orden y seguridad o fuerzas armadas.

La relevancia típica de la violencia sobre las cosas se discute en la doctrina comparada, en el caso de Alemania, la afectación de sectores productivos o de servicios críticos solo podría tener llegar a tener relevancia penal cuando signifique que de esta forma se pone el peligro los bienes jurídicos personalísimos de las personas (Laüffle and Kuschel, 2014, 18).

---

<sup>8</sup> Latamente desarrollado en Mañalich (2009): “En el esquema propuesto es desarrollado por Binding lo distintivo de la violencia coercitiva es que ella suprime la capacidad de acción del coaccionado, haciendo así imposible la evitación del comportamiento de éste que es pretendido por el coaccionador, ya sea mediante la supresión de su capacidad de formación de una intención, ya sea mediante la supresión de su capacidad de realización de una intención (...) La afectación de la capacidad de decisión de la voluntad queda excluida del concepto de violencia. En términos generales, esto significa que toda interacción constitutiva de amenaza coercitiva queda excluida del ámbito de significado del concepto de violencia.” (75 y ss).

Ahora, si se reúnen los elementos del tipo es necesario precisar de qué forma esa respectiva forma de comportamiento podría menoscabar al bien jurídico protegido. Los delitos se clasifican tradicionalmente en delitos de lesión, delitos de peligro concreto y delitos de peligro abstracto, en atención al grado de compromiso del bien jurídico a cuya protección sirve el respectivo tipo penal que es necesario para afirmar la consumación del delito (Hernández 2016). En general, para la tipificación de delitos contra bienes jurídicos colectivos se alude a la idea de peligro abstracto y por bien jurídico colectivo ha de entenderse una propiedad o característica atribuida a un objeto cuya titularidad es difusa, de modo tal que su valoración positiva se formula desde una perspectiva supra individual o colectiva (Mañalich 2006, 507). Así, la propiedad o característica valorada en la estabilidad de la normalidad constitucional u organización política del Estado es que aquella permite a sus beneficiarios desarrollar las diversas actividades sociales de manera relativamente despreocupada ante condiciones generales de seguridad.

La tipificación de los delitos de peligro abstracto presenta problemas de legitimidad ante la imposibilidad de la verificación de una posible lesión y, sobre todo, en bienes jurídicos supraindividuales, institucionales o colectivos, pues por su propia naturaleza, o no es concebible su lesión o no existen parámetros mínimamente consensuados para reconocerla, de modo que a lo más se puede consensuar el carácter tendencialmente perjudicial de la conducta (Hernández 2016). Se ha discutido en la doctrina si los delitos de peligro abstracto y concreto pueden ser entendidos como una forma de menoscabo autónoma, para ello la premisa que necesita ser desactivada es la tesis de que la lesión al bien jurídico ocuparía un lugar privilegiado como forma de menoscabo por antonomasia. Lo común al peligro concreto y abstracto es la imposibilidad práctica de una conjuración o una prevención de la contingencia de la lesión al bien jurídico protegido (Mañalich 2021, 84). Con base a ello no se pueden entender bajo el paradigma de agresión al bien jurídico y la legitimidad de las decisiones de política criminal en torno a la tipificación de delitos de peligro abstracto descansa en que permite a los beneficiarios de un bien jurídico colectivo su aprovechamiento de forma relativamente despreocupada (86).

En ese contexto, se discute en la doctrina comparada si el delito de rebelión se identifica con una idea de peligro abstracto (Sandoval 2013) o peligro concreto (García 1990, 2020)<sup>9</sup>. No obstante, ambos sostienen la exigencia de idoneidad en la conducta desplegada por los rebeldes para su relevancia típica.

---

<sup>9</sup> Por exclusiva protección principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, la conducta en sí misma debe expresar un peligro objetivo de consecución de fines rebeldes y no basta, por tanto, con la constatación de cualquier alzamiento público y violento (García 2020, 293; García 1990, 151-176)

Los delitos de aptitud o idoneidad son aquéllos que exigen que la conducta concreta sea en general apta o idónea para lesionar el bien jurídico, pero que prescinden de un peligro concreto para alguien o algo determinado (Hernández 2016, 179). Esta clasificación también ha tenido acogida a nivel jurisprudencial a propósito de los delitos relativos a la salud pública, en particular del artículo 318 del código penal, conceptualizándola la Corte Suprema del siguiente modo:

“Categoría intermedia, llamada de peligro hipotético, o “abstracto-concreto”, que no exige que el acto particular que se juzga haya generado efectivamente un riesgo específico y mensurable al bien jurídico, pero sí que haya sido idóneo para generarlo, sin quedar asumida esa posibilidad, a priori, como inherente a la infracción de los reglamentos sanitarios, como sería el caso de un delito de peligro abstracto propiamente tal”.<sup>10</sup>

Con base a lo expuesto, con prescindencia de si consideramos que se trata de un delito de peligro abstracto u peligro concreto, no cualquier conducta va a afectar al bien jurídico protegido, sino que debe ser aquella que sea idónea. Por tanto, para entender consumado el delito de rebelión no basta con cualquier alzamiento, sino que debe tener la aptitud o idoneidad para que el bien jurídico protegido sea menoscabado y ante situaciones de alzamiento contra la institucionalidad es la paz o estabilidad social del ordenamiento jurídico lo que está en juego.

#### b. Elementos subjetivos del tipo<sup>11</sup>

La finalidad del alzamiento puede consistir en: (1) promover la guerra civil; (2) cambiar la constitución del Estado o su forma de gobierno; (3) privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al presidente de la República o al que haga sus veces, a los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia.

En los delitos que se caracterizan por la presencia de elementos subjetivos en su descripción, se encuentran aquellos en los que la intención del autor al ejecutar la acción típica debe dirigirse a un resultado independiente de él (Mir Puig 2005, 230). Así, en la estructura del delito de rebelión los aspectos objetivos y subjetivos del tipo no concuerdan, pues la orientación o finalidad excede el tipo objetivo (la conducta) y transforma el tipo en un delito de resultado cortado (García 2020, 292). Existe un elemento en la descripción del tipo que va más allá de la consumación (conducta interna trascendente), porque además de la realización del tipo objetivo prescrito por la norma, se requiere

---

<sup>10</sup> Corte Suprema, Rol N° 125.436-2020, resolución de 25 de marzo de 2021.

<sup>11</sup> Nuestro análisis no incorpora al dolo como parte del tipo subjetivo sino como un criterio de imputación.

cumplir con la finalidad de índole subjetiva en el sentido que la conducta de los sujetos debe ir orientada a la afectación de la seguridad interior del Estado. Claro está que en términos probatorios reviste su mayor desafío, pero hay ciertos elementos característicos de la rebelión que permiten dar cuenta de la finalidad; por ejemplo, el tiempo que es que esto se organizó, la estrategia empleada, la existencia de líderes y subalternos. La conducta corta el resultado porque es típicamente irrelevante si efectivamente se derrocó al gobierno para cambiar la constitución, basta con que haya concurrido con esa finalidad.

### **Penas según forma de intervención**

Las penas que arriesgan quienes cometen rebelión son de reclusión mayor, confinamiento o extrañamiento mayores en cualquiera de sus grados, es decir, de cinco a veinte años. El artículo 122 sanciona de forma diferente a "los que, induciendo a los alzados, hubieren promovido o sostuvieron la sublevación, y los caudillos principales de ésta" aplicando en su grado máximo las penas previstas en el art. 121, existiendo así un tratamiento punitivo diferenciado según el rol que cumplan los alzados en la sublevación. Por un lado, se sanciona la inducción, pero con determinadas características, deben haber promovido o sostenido la sublevación, es decir, que tuvieren una forma de intervención personal y directa en el alzamiento mismo, aunque no consista en su presencia física a la cabeza de los sublevados o en el sitio de los sucesos (Etcheberry 1998b, 119)<sup>12</sup> y, por otro, a los jefes principales de la rebelión, que podríamos decir que son coautores, pero en ambos casos se excluye la regulación general del artículo 15. Estas reglas especiales se justifican en su naturaleza plurisubjetiva, la cual implica que existan jefes y subordinados dentro de la organización.

Otra característica especial del delito de rebelión es que se sanciona la conspiración y proposición, la punibilidad de estos actos es excepcional (art. 8 código penal) pues constituyen actos preparatorios que no suponen aún iniciar la ejecución del delito (tentativa), se penan con extrañamiento mayor en su grado medio y extrañamiento menor en su grado medio, respectivamente.

---

<sup>12</sup> No obstante, según la doctrina mayoritaria sería una forma de coautoría o autoría, ya que la inducción no implica intervención directa sino precisamente inducir a otro a cometer el delito.

## Sedición

La sedición históricamente se ha categorizado como una «rebelión en pequeño» pero con fines diversos y menos graves que los de la rebelión. Actualmente, existe una tendencia en el derecho comparado a sistematizarlo como un delito contra el orden público o contra la administración pública más que uno contra la organización política del Estado, prescindiendo las descripciones del tipo de un alzamiento y de una orientación de carácter político.

El delito de sedición consiste en un alzamiento público contra el ejercicio de las funciones de los poderes constitucionales. Se encuentra tipificado en el artículo 126 del código penal en los siguientes términos:

Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza o de ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados.

### Bien jurídico protegido

Lo que busca proteger la norma de comportamiento punitivamente reforzada puede ser entendido bajo el paradigma de la seguridad interior del Estado, aunque la ubicación no siempre es indicativa del bien jurídico protegido, nos otorga una guía o patrón para su interpretación. Por razones históricas y dado que el código penal no ha sido modificado en la materia deberíamos entender que sí es una guía que nos indica el ente de tutela jurídica, por tanto, en este punto nos remitiremos a los señalado para el delito de rebelión, destacando que el concepto de seguridad interior históricamente encuentra una conexión con el de orden público que se diferencia radicalmente del concepto actual. Por ello, es que podemos sostener que con la sedición se turba gravemente el orden público que tiene implicancias en la afectación de la seguridad interior del Estado.

### Elementos del tipo

#### a. Elementos objetivos del tipo

La conducta debe consistir en un estado tumultuario de desconocimiento y hostilidad contra la autoridad, a diferencia de la descripción en el delito de rebelión (art. 121 del código penal), no se realiza una referencia a la violencia ni al carácter armado, sino que incorpora como elemento del tipo la

publicidad del comportamiento que, en todo caso, entendemos que se comprende como algo inherente a la idea de alzamiento.

El medio comisivo -alzamiento público- será fundamental para distinguirlo de otros delitos que persiguen los mismos objetos de la rebelión o de la sedición, pero que implican una acción diversa. El alzamiento debe ser colectivo y organizado, parte de la doctrina plantea que para que este sea idóneo necesariamente debe ser armado (Etcheberry 1998b, 120). Lo anterior, permite distinguir la sedición del atentado contra la autoridad impropio (artículo 261 del código penal<sup>13</sup>) y de la figura de alteración institucional (artículo 133 del código penal<sup>14</sup>). El delito del art. 261 indica en su inciso primero que lo cometen quienes sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación con alguno de los objetos indicados en los art. 121 y art. 126 del código penal, por ello se ha catalogado como una rebelión atenuada y es difícil situarlo en el título de delitos contra la autoridad, ya que el sujeto pasivo de la acción no es una autoridad o personas determinadas sino que las instituciones o el ejercicio de la función de los poderes constitucionales (Hernández 2019, 5). Pero lo que aquí nos interesa para distinguirlo de la sedición es que al descartarse el alzamiento no existe una exigencia de un levantamiento colectivo en forma insurreccional. Ahora, respecto a la figura de 'alteración institucional del art. 133 ésta también excluye el alzamiento como medio comisivo.

#### b. Elementos subjetivos del tipo

Los fines del alzamiento público son: (1) impedir la promulgación o la ejecución de las leyes; (2) la libre celebración de una elección popular; (3) de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los Poderes Constitucionales; (4) de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza; (4) ejercer actos de odio o de venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes o en las pertenencias del Estado o de alguna corporación pública.

Los fines en el delito de sedición son menos graves que en el de rebelión porque la centralidad es la protección del ejercicio de las funciones de los poderes constitucionales, no es impedir la ejecución

---

<sup>13</sup> **Artículo 261.** Cometen atentado contra la autoridad:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los arts. 121 y 126.  
2.° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo.

<sup>14</sup> **Artículo 133.** Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los arts. 121 y 126, serán penados con reclusión o relegación menores en cualquiera de sus grados, salvo lo dispuesto en el art. 137 respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

de las resoluciones, por ejemplo. Son atentados de carácter funcional contra los poderes públicos, y no institucional (Etcheberry 1998b, 120).

Sobre lo reseñado para la rebelión en cuanto a su categorización como delito de resultado cortado, aplica lo mismo para la sedición.

### Pena según forma de intervención

Quienes cometen esta conducta arriesgan penas de reclusión, confinamiento o extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados, esto es, de sesenta y un días a cinco años. Lo desarrollado en términos de participación en el delito de rebelión se prevé de igual forma para este tipo de alzamiento, pero rebajando la pena en un grado a las penas que se establecen en los respectivos artículos 122, 123, 124 y 125 del código penal.

### Alteración institucional

El artículo 133 del código penal sanciona a quienes sin alzarse públicamente cometen los delitos de rebelión o sedición<sup>15</sup>. El medio comisivo puede ser la astucia o cualquier otro, pero excluye las conductas constitutivas de delitos que se conciernen con el ejercicio de derechos políticos electorales del artículo 137 del código penal, pero ¿qué debemos entender por cualquier otro medio? cualquier otro medio ilegítimo porque de otro modo parecería punible el que lograra cambiar la constitución mediante una reforma constitucional ordinaria (Etcheberry 1998b, 122).

Es complejo distinguirla del atentado impropio del art. 261 que consiste en emplear fuerza o intimidación sin alzarse públicamente, para alguno de los objetos señalados en los arts. 121 y 126. Pensamos que la mejor forma de otorgarle sentido a la disposición es que el art. 133 ha querido referirse a conductas colectivas y organizadas, en cambio, el art. 261 a las realizadas por un único sujeto, de ahí que el menoscabo al bien jurídico es diverso, reforzando aquella argumentación la pena asignada sustantivamente inferior a la del art. 133<sup>16</sup>. En otro sentido, Etcheberry (1998b) considera que el verdadero sentido de la ley es el de sancionar de conformidad al art. 261 cuando hay un simple empleo de fuerza con ciertos fines, en tanto que el art. 133 sólo recibe aplicación cuando esos fines ya han sido

---

<sup>15</sup> **Artículo 133.** Los que por astucia o por cualquier otro medio, pero sin alzarse contra el Gobierno, cometieren alguno de los crímenes o simples delitos de que tratan los arts. 121 y 126, serán penados con reclusión o relegación menores en cualquiera de sus grados, salvo lo dispuesto en el art. 137 respecto de los delitos que conciernen al ejercicio de los derechos políticos.

<sup>16</sup> Reclusión o relegación menores en cualquiera de sus grados, esto es, de sesenta y un días a cinco años.

logrados (122). Sin embargo, sería más congruente entender las normas del título como de consumación anticipada, dada su naturaleza de delitos políticos.

### Excitación a la sublevación

Podríamos decir que la ley contempla una hipótesis de «incitación» a los delitos de rebelión y sedición en el artículo 123 del código penal que se encuentra descrita de la siguiente forma:

Los que tocaren o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevación llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificación de promovedores.

La conducta consiste en la promoción del alzamiento frente a un grupo amplio de personas por medio de discursos verbales o escritos u tocando o mandando a tocar ciertos instrumentos. Además, exige consumación para la punibilidad de los comportamientos descritos, pero ¿La consumación se refiere al momento del alzamiento o al cumplimiento de alguno de los fines buscados? Solo tiene sentido comprender la norma con la segunda hipótesis porque de realizarse efectivamente algunos de los propósitos buscados significaría que los alzados se encuentran en el poder y que ya no se podría repeler dicha conducta. En los delitos de consumación anticipada la consumación se verifica al momento del alzamiento y no cuando se alcanza alguno de los objetivos previstos por el tipo.

Creemos que esta «incitación» es una forma autónoma de punibilidad que no tiene un correlato con la autoría en forma de inducción por los siguientes motivos: (1) el régimen penológico es diferente al de la inducción, que conforme al código penal se sanciona como autoría, en este caso la pena prevista es diversa a la del art. 121 o art. 126 del código penal<sup>17</sup>; (2) no se corresponde con promoción del art. 122 al excluir la forma de comportamiento “a no ser que merezcan la calificación de promovedores”, que como ya señalamos es una forma de inducción propia de la sublevación que implica una intervención personal y directa; (3) y, por último, de mayor trascendencia es que la conducta se encuentra descrita en términos muy amplios, por lo que pensamos que no se podrían llegar a satisfacer los requisitos propios de la inducción, estos son, la seriedad en la propuesta a la persona o personas a la cuales se invita a cometer el delito y la exigencia de determinación del delito al cual se incita. Por todo lo anterior,

---

<sup>17</sup> Serán castigados con la pena de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, es decir, quinientos cuarenta y un días a tres años.

entendemos que se configura como un delito de expresión, es decir, aquel que limita o coarta derechamente la libertad de expresión.

### **Delitos políticos complejos y delitos políticos conexos**

En el contexto de una grave conmoción interior pueden ocurrir delitos que no satisfacen los presupuestos de los delitos políticos puros, es decir, de aquellos que se caracterizan por ir dirigidos exclusivamente contra el Estado o la organización política del Estado sin ocasionar daños a civiles, propiedades o intereses, pues no van acompañados de delitos comunes (Capellà 2014, 8). En los Estados modernos es difícil que puedan desarrollarse hechos en virtud de los cuales se pueda imputar una conducta tan grave a un grupo de personas, ya que la estructura típica de estos delitos supone un alzamiento insurreccional armado o violento -de magnitudes- contra el poder constituido, por lo que son los delitos políticos complejos y los delitos políticos conexos los que tienen mayor relevancia en los conflictos políticos e institucionales de nuestros tiempos.

Los delitos políticos complejos o relativos son infracciones comunes asimilables a los delitos políticos porque el autor persigue un propósito político (elemento subjetivo), o bien el acto se sitúa en un contexto político o ha tenido consecuencias políticas, produciéndose la comisión de un delito político y uno común en la misma acción (Capellà 2014, 9), por ello se caracterizan por tener una estructura compleja que contiene elementos objetivos y subjetivos. A diferencia de los delitos políticos puros, los relativos afectan a un bien jurídico individual y uno colectivo abstracto, ocasionando un perjuicio a una o más personas o a bienes privados o públicos (9). En el título II no hay tipos penales que contengan este elemento subjetivo característico en su descripción.

Como ya anticipamos dentro de los delitos políticos se encuentran los delitos políticos conexos, que en sí son delitos comunes, pero que están vinculados por razones ocasionales a delitos políticos (Etcheberry 1998a, 137). También han sido categorizados como aquellos que implican la comisión de dos delitos: uno político y otro común, este último relacionado con el primero, que se encuentran en una situación de concurso real (Capellà 2014, 9) o bien como infracciones de derecho común cometidas en el curso de un delito político, teniendo relación con este acontecimiento; por ejemplo, el hecho de asaltar arsenales, oficinas del Estado, destrucción de propiedades públicas o privadas, muertes en un combate de individuos del bando opuestos (Jiménez de Asúa 1963 208).

De las diferentes perspectivas se puede concluir que se trata de delitos comunes que tienen una conexión a un contexto político relevante, y la importancia de su categorización tiene consecuencias

procesales en el momento de su juzgamiento, respecto a la posibilidad de asilo, prohibición de extradición y ser beneficiarios de indultos o amnistías que tengan un fundamento político. Es común que los delitos políticos vayan acompañados de delitos comunes, y en ese contexto, estos delitos se aclaran y explican mutuamente y por ello cabe juzgarlos en un mismo procedimiento a pesar de su diferente naturaleza política y común (Billot 1874 en: Capellá 2014, 9).

En situaciones de conmoción interior y crisis políticas es común que se desarrollen delitos que en un contexto de normalidad no ocurrirían o al menos con menor frecuencia. Dentro del abanico de delitos que pueden desarrollarse es controvertido a cuáles de ellos otorgarles un componente político por las razones antes descritas, de ahí que el contexto será fundamental. Para aterrizar la idea ejemplificaremos con el denominado “estallido social chileno” del año 2019, que provocó una crisis política e institucional importante en el país y que estuvo caracterizada por movilizaciones masivas y una respuesta institucional marcada por violaciones a derechos humanos por parte de las fuerzas de orden y seguridad y fuerzas armadas. En este contexto, se cometieron delitos comunes que podrían tener un componente político, pero aquello es debatido. Para dar una solución política a quienes se encuentran en un proceso penal relativo a dichos delitos, se presentó el año 2020 un proyecto de ley sobre indulto general por razones humanitarias, actualmente en tramitación, que contempla tanto delitos típicamente políticos y delitos comunes<sup>18</sup>. Así parte de la doctrina ha sostenido que la calificación del carácter político de una acción debe tener en cuenta el contexto de ocurrencia y la percepción de esta por parte de sus protagonistas (Cortés 2020). Esta motivación de carácter político se expresa en que sus autores buscaban cambios políticos, que en efecto se lograron, pudiendo a lo menos ser considerados como delitos políticos conexos (Villegas y Palma 2021).

Así, en la discusión legislativa del proyecto de indulto general se ha sugerido como criterios a considerar para determinar si hay o no prisión política los siguientes:

“1. En primer lugar, identificar aquellos casos que, en el tiempo y lugar del estallido social, a) se haya invocado por el Ministerio del Interior como querellante la Ley de Seguridad Interior del Estado, o b) se haya invocado alguna de las leyes que criminalizaron la protesta social; para luego, 2. En segundo lugar, observar cada uno de los casos restantes

---

<sup>18</sup> El proyecto boletín N° 13.941-17 contempla los delitos de rebelión, sedición, desórdenes públicos agravados, atentados contra la autoridad, daños e incendios del código penal, además de los delitos de hurto y robo respecto de los cuales se puedan aplicar las agravantes de los artículos 449 ter y quater, entre otros. Los delitos de la ley antiterrorista y los de la ley de seguridad del Estado.

si hubo o no intención propia del delito político, o bien revisar las condiciones y duración de la privación de libertad, o el resguardo o no del debido proceso.” (Informe CECOCH 2021).

Ahora bien, en el título II el artículo 131 refiere a los delitos comunes cometidos en una sublevación o con motivo de ella señalando que se sancionarán con la pena prevista en el ordenamiento para los respectivos delitos. Sobre lo anterior, es importante destacar que no se prevé la imposición de una pena mayor a delitos comunes cometidos en el contexto de una sublevación, no exigiendo la ley, un ánimo subjetivo sino solo la conexión “cometidos en una sublevación o con ocasión de ella”, lo más común es que se trate de daños a la propiedad, incendio, robos, lesiones, entre otros. Además, el artículo establece una regla especial para buscar su punibilidad si no se logra determinar al autor/es de la conducta, siendo responsables en este caso los jefes principales o subalternos como cómplices de tales que hallándose en la posibilidad de impedirlos no lo hubieran hecho, por tanto, un supuesto de responsabilidad objetiva (Etcheberry 1998b, 200). Esta regla podría reforzar que sean considerados políticos por el contexto en el que se desarrollan, en tanto la misma legislación se pone en la situación de que frente a una crisis política e institucional se genere la comisión de delitos que se encuentran fuera de los márgenes de un delito político puro.

### **Delitos contra la seguridad interior del Estado en la ley 12.927**

La LSE se estructura en cuatro títulos, los primeros cuatro establecen delitos especiales, luego en el título V establece disposiciones comunes sobre jurisdicción y procedimiento, y en los títulos VI y VII contempla facultades especiales del presidente para la prevención de los delitos (declaración de Estado de emergencia) y para situaciones de conmoción interna para velar por la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público y de la paz social y por la normalidad de las actividades nacionales (declaración de Estado de sitio). Los delitos que se tipifican son: delitos contra la soberanía nacional y la seguridad exterior del Estado, delitos contra la seguridad interior del Estado, delitos contra el orden público y delitos contra la normalidad de las actividades nacionales. Para efectos de esta investigación nos interesa indagar especialmente en el artículo 4, en particular su letra a), en el artículo 5 letras a) y b) y en las del artículo 6 letra a), c), y d)<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> El estudio de los delitos del título III es necesario para establecer su conexión con la seguridad del Estado.

## Título II: Delitos contra la seguridad Interior del Estado

### Artículo 4 LSE

El artículo 4 contempla un catálogo de delitos que, en general, consisten en delitos expresivos y de alteración institucional contra la seguridad interior del Estado, en forma de incitación, apología subversiva, indisciplina militar, entre otros. Etcheberry (1998b) los clasifica en delitos de incitación a la revuelta, al terrorismo, a la desobediencia o la indisciplina (art. 4 letra a, b y e); complot o conspiración (art. 4 letra c); bandidaje (art. 4 letra d); propaganda subversiva (art. 4 letra f) e informaciones tendenciosas (art. 4 letra g)<sup>20</sup>.

El artículo 4 encabeza los delitos contra la seguridad interior del Estado prescribiendo que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil.

---

<sup>20</sup> ARTICULO 4° Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente:

- a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480° del Código Penal;
- b) Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policías, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos;
- c) Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad;
- d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°;
- e) Los empleados públicos del orden militar o de Carabineros, policías o gendarmerías, que no cumplieren las órdenes que en el ejercicio legítimo de la autoridad les imparta el Gobierno constituido, o retardaren su cumplimiento o procedieren con negligencia culpable;
- f) Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno;
- g) Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los chilenos que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias.

El artículo 4 establece un delito genérico contra la seguridad interior y luego describe situaciones en las que especialmente se podría ver afectada, que no constituyen alzamiento, ni guerra civil, sino circunstancias que podrían propiciarlas que por su naturaleza o calidad de los sujetos que intervienen, son especialmente peligrosas para la seguridad interior. No obstante, las conductas que describe son excesivamente amplias y han sido construidas como una legislación ad-hoc a las formas de protestas que se han desarrollado históricamente, de ahí la ampliación del catálogo progresivamente; luego, la forma en que se encuentra descrita no distingue entre los delitos de rebelión y sedición, pero por razones históricas deberíamos entender que se refiere a la rebelión ante la expresión «gobierno constituido». A diferencia del código penal no existe una exigencia de violencia a mano armada, de hecho, basta con que los sujetos se alcen en cualquier forma o por cualquier medio. No obstante, conforme a nuestro estudio un alzamiento que no reviste carácter armado carece de idoneidad suficiente.

El artículo 4 letra a) especifica dos conductas: la primera sobre incitación o inducción a la subversión del orden público<sup>21</sup> o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido; la segunda referida a los delitos políticos complejos: “los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen la ejecución de los delitos previstos en los títulos I y II del libro II del código penal, o los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el 480 del código penal (estragos)”, creemos que se refiere a esta categoría porque esta debe ejecutarse con los mismos fines que en la primera conducta, es decir, subversión del orden público o revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido, entonces, esta ‘incitación’ debe tener aquella finalidad de índole subjetiva.

Los términos «incitación, inducción y provocación» parecieran ser utilizados en forma de sinónimos, debido a que no existen consecuencias diversas para una forma de comportamiento u la otra, más bien el esfuerzo legislativo se direcciona a la agrupación de cualquier conducta contraria al gobierno en forma de ‘excitación’ o ‘promoción’. Kunsemüller (1969) observa en el art. 4 a) una evolución y perfeccionamiento de la figura del artículo 123 del código penal, que castiga también la excitación al alzamiento público, y cuya característica especial la constituyen los pintorescos modos de comisión que dicha norma señala (17). No obstante, la conducta del artículo 123 para su punibilidad exige consumación de la sublevación (condición objetiva de punibilidad).

---

<sup>21</sup> La subversión del orden público encierra un concepto vinculado a la seguridad interior, no es consistente con un concepto moderno.

Ahora bien, la conducta punible del art. 4 letra a) difícilmente podría catalogarse como de inducción o provocación a la rebelión. En términos generales, la inducción es una forma de participación que consiste en formar en otro, de manera directa, la decisión de cometer un delito, que en nuestra legislación se pena conforme al numeral 2° del artículo 15: se consideran autores (...) a los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo. La inducción para su punibilidad debe ser eficaz, esto es, que al menos haya inicio de ejecución del delito (tentativa) (Novoa 2005, 169) y debe dirigirse a personas determinadas, aunque no necesariamente conocidas por el autor (187). En este caso, la descripción del tipo penal sugiere más bien la invitación al público a la rebelión o la revuelta y pareciera prescindir para su punibilidad del requisito de inicio de ejecución del delito.

La interpretación realizada por la doctrina es que este caso se trataría más bien de reglas especiales para la inducción que prevalecerían sobre los principios generales<sup>22</sup>, sobre ello, Etcheberry (1998b) ha señalado que: “el efecto de la Ley 12.927 es el de elevar esta conducta de inducción a la calidad de figura autónoma, lo que la hace punible, aunque el delito al cual se induce no haya llegado a tener principio de ejecución (lo que dentro de las reglas generales sería una proposición impune)” (128). Sin embargo, para ser una genuina proposición no basta con proponer seriamente su ejecución a otro; se requiere, además, que el proponente comunique, a quien va dirigida la proposición, el plan delictivo y sus circunstancias (Mera 2011, 167) y aquí no se satisfacen a priori esos requisitos por ser una invitación pública. Además, en el artículo 23 de la LSE se establece que la proposición y conspiración a cometer los delitos que la ley señala también serán punibles rebajándose en uno o dos grados la pena asignada al delito consumado, por lo que no se está regulando específicamente una forma de proposición punible, sino un delito expresivo.

Si seguimos la interpretación de Kunsemüller y vemos en esta figura una forma de perfeccionamiento del artículo 123, pareciera que la LSE pretende elevar la pena de estas conductas, sin ni siquiera exigir la consumación de la sublevación, ya que la pena máxima en el artículo 123 es de tres años, por tanto, el efecto de la LSE sería elevar la penalidad de dichas conductas sin ni siquiera exigir principio de ejecución del delito para su punibilidad.

La única forma de otorgar sentido a la disposición es entendiendo que no se exige consumación, ni siquiera inicio de la tentativa, pues no es una forma de inducción, sino una figura autónoma cuyo propósito es coartar el ejercicio de la libertad de expresión, por ello pareciera que el bien jurídico

---

<sup>22</sup> (Novoa 2005, 188) así también en el artículo 122, 127 y 129 del código penal.

tutelado en estas conductas es diverso al del código penal en el título II del libro II. Refuerza nuestra conclusión la pena asignada a los delitos del artículo 4 de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medio a máximo, esto es, quinientos cuarenta y un días a cinco años. Si consideramos que es una hipótesis de inducción a la rebelión o sedición las penas deberían ser concordantes con las del código penal en el sentido de proporcionalidad estricta y son considerablemente menores, ya que conforme a las reglas generales la inducción propiamente tal, de acuerdo al artículo 15 del código penal, tendría asignada la misma pena que el autor o bien las asignadas al artículo 122 entendidas como formas de inducción especiales por las características propias de la rebelión -pena máxima de la rebelión-.

Recientemente, en hechos ocurridos durante el denominado “estallido social” en noviembre del 2019, se invocó por parte del ministerio del interior contra dirigentes que habrían a juicio del querellante proferido por medio de discursos públicos el derrocamiento del gobierno de Sebastián Piñera, sin embargo, el querellante se desistió de dicha acción, y como es consecuencia de esta ley, ello extingue la acción y la pena, por lo que el ministerio público no pudo continuar la investigación por los hechos que se acusaba declarando así el sobreseimiento definitivo de la causa.<sup>23</sup>

#### Artículo 5 letras a) y b) de la LSE

Los delitos de alteración del orden constitucional y seguridad pública son delitos políticos complejos porque se compromete tanto la alteración del orden constitucional (bien jurídico colectivo) como bienes jurídicos personalísimos, la integridad física en el caso del artículo 5 a y la libertad ambulatoria en el caso del artículo 5 b.

El artículo 5 letra a) expresa: los que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública, atentaren contra la vida o la integridad física de las personas (...), se diere muerte a la víctima o se le infirieren lesiones graves. En este caso es claro que la conducta debe generar un peligro contra la vida o la integridad física de las personas. La pena es más grave en caso de que efectivamente resultaren la muerte o lesiones graves de la víctima<sup>24</sup>. El propósito integra un elemento subjetivo del tipo que debe consistir en alterar el orden constitucional o la seguridad pública, por un lado, con la afectación de la organización política del Estado y por otra, con la del orden público, esta última finalidad parece concebida en términos demasiado amplios, pues el carácter político podría estar ausente, y en

---

<sup>23</sup> 7° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 19559 – 2019, resolución de 1 de junio de 2020.

<sup>24</sup> La pena es de presidio mayor en cualquiera de sus grados (de cinco años y un día a veinte años), pero en el caso de generar resultado de muerte o lesiones graves la pena se aplica en su grado máximo, esto es, veinte años.

tal caso el delito sería más bien contra el orden público que contra la seguridad interior del Estado (Etcheberry 1998b, 129), lo anterior, si se adopta un concepto restringido de orden público. Luego, se regulan atentados en contra de personas debido al cargo que desempeñe, haya desempeñado o está llamada a desempeñar o por vínculo de parentesco con alguna de ellas <sup>25</sup>. Aquí es aún más patente que la protección al bien jurídico no es la seguridad interior sino el principio de autoridad, de hecho, la pena es mayor que en el primer caso, lo cual no se justifica si el menoscabo al bien jurídico protegido es menor.

La conducta descrita en el artículo 5 letra b) consiste en la privación de libertad a una persona con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad<sup>26</sup>. En esta norma se adiciona un elemento subjetivo que es el de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad, junto con los dos mencionados en el art. 5 letra a). Se consideran circunstancias de agravación cuando la privación de libertad dura más de cinco días, si se exige rescate, si el delito se realiza debido al cargo que desempeña la persona o se trata de un pariente próximo de éste o su cónyuge<sup>27</sup>. Si con ocasión o con motivo del secuestro se cometen otros delitos, como el de homicidio, el de violación o semejantes en gravedad, enumerados por el art. 5, se aumenta la sanción a presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La finalidad de atentar contra la seguridad pública o el de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad, debe ser interpretado con la afectación a la estabilidad del orden político social, por ello debe aplicarse restrictivamente. En lo referente a la parte de ambos delitos que refiere a funcionarios o sus respectivos familiares, como ya señalamos existe un peligro en proteger a las autoridades por el cargo que desempeñan y no específicamente por la tutela del ejercicio de la función pública.

### Título III: Delitos contra el orden público

Art. 6° Cometén delito contra el orden público:

- a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública;
- b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional;

---

<sup>25</sup> La pena es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo. En el caso de resultado de muerte o lesiones graves la pena será de presidio mayor en su grado máximo (de quince años y un día a veinte años) a presidio perpetuo calificado.

<sup>26</sup> La pena es de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio, es decir, de cinco años y un día a diez años. Sobre este punto nos remitimos a lo analizado en el art. 5 letra a), ya que tampoco se relaciona con la seguridad interior el propósito sino con el principio de autoridad.

<sup>27</sup> En estos casos la pena se agrava a la de presidio mayor en su grado máximo (quince años y un día a veinte años)

c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;

d) Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes;

e) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho, envenenen alimentos, aguas o fluidos destinados al uso o consumo públicos;

f) Los que hagan la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales;

g) Los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos penados en esta ley;

h) Los que soliciten, reciban o acepten recibir dinero o ayuda de cualquiera naturaleza, con el fin de llevar a cabo o facilitar la comisión de delitos penados en esta ley;

i) DEROGADA”

Sobre el título III se ha teorizado un poco más para delimitar su ámbito de aplicación con respecto a los delitos comunes contra el orden público del código penal, sobre todo el de desórdenes públicos, pero aun así sigue siendo un ámbito inexplorado tanto en la doctrina como la jurisprudencia o al menos los pronunciamientos han sido tímidos para diferenciar el concepto de orden público. Para resolver esto es necesario indagar en el origen de los delitos contra el orden público de la LSE, si aquellos vienen a complementar el catálogo de delitos contra el orden público del código penal, o bien constituyen un ámbito de afectación diverso. Pareciera que la única forma de establecer una distinción coherente con el ordenamiento jurídico es que la afectación al orden público exigida por la LSE dice relación con afectaciones que se producen en un contexto de grave conmoción interna en el país y que por ende afecte a la seguridad interior u orden político social del Estado, en cambio, los delitos del título VI del libro II del código penal se identifican con una noción de seguridad pública o ciudadana<sup>28</sup>.

El catálogo de delitos contra el orden público del artículo 6 no contienen en su descripción el elemento subjetivo que expresa la finalidad de índole política característico de los delitos políticos complejos, pero este se puede interpretar de todas formas con un concepto de orden público estricto. No obstante, la letra b) es un delito paradigmático contra el orden institucional junto con la letra f) que

---

<sup>28</sup> En otro sentido, Van Weezel (2012) identifica afectaciones a la seguridad individual como elementos comunes a los delitos que agrupa el título VI del libro II.

prohíbe los delitos de apología o propaganda de doctrinas que propugnen la violencia como un medio para alcanzar cambios políticos o sociales.

Los delitos de este título fueron los más invocados por el ministerio del interior e intendencias regionales en la presentación de querellas masivas en el periodo del estallido social<sup>29</sup>. A partir de esta constatación pueden ser a lo menos considerados como delitos políticos conexos, al establecerse una conexión con las facultades que posee el presidente de la república para el resguardo del orden público y el mantenimiento de la paz social ante estos escenarios de conmoción interior en que ocurren las conductas tipificadas en la ley (contexto político).

La jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la línea interpretativa sugerida en causas del estallido social en las que se invocó la LSE. Así, en un caso en que el ministerio del interior se querelló por daños provocados a las infraestructuras de la fiscalía y policía de investigaciones de San Antonio, el TOP descartó la aplicación del delito del artículo 6 letra c) de la LSE al estimar que si bien se provocaron los daños no fue posible acreditar la afectación al orden público, toda vez que:

“Para que éste configure, no basta con la sola verificación de una de las conductas que se describen en la disposición legal referida, para que en forma automática se concluya una afectación al orden público, sino que es preciso calificar la razonabilidad y proporcionalidad de la conducta, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. De este modo, si bien es posible inferir que el actuar de los acusados ocasionó algunos problemas en el acceso al público, no se acreditó una alteración del funcionamiento de las instituciones, una paralización de las mismas, o una afectación del orden institucional, y por consiguiente, una afectación concreta del orden público”<sup>30</sup>

Así también lo entendió el TOP de Valparaíso en una causa por hechos acaecidos en noviembre del 2019, en los cuales se imputó la interrupción de funciones y destrozos provocados en el tribunal de garantía de Valparaíso. El tribunal consideró inaplicable la LSE, estableciendo que no se logró acreditar la finalidad de índole subjetiva de las autoras, es decir, la de alterar la tranquilidad pública u el entorpecimiento del ejercicio de la función pública, no siendo suficiente para presumirla la sola

---

<sup>29</sup> Datos obtenidos a partir de cifras entregadas por el Ministerio Público en el proyecto fondecyt Regular N°1210455 que se menciona al inicio de este trabajo. Fiscalía Nacional. Carta den / It N°317/2021 (mayo de 2021).

<sup>30</sup> Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de San Antonio, RIT N° 207-2020, de 13 de abril de 2021. En la misma línea: Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Iquique, RIT N° 53-2021, de 5 de mayo de 2021, absuelve a los acusados por el delito del artículo 6 letra a de la LSE sosteniendo el tribunal: “No obstante, estas formas de expresión buscaban hacer patente el descontento social y la desigualdad, **sin que tuvieran por finalidad atacar la estabilidad de la organización estatal**. En este orden, la conducta de los acusados no fue de la entidad propia de un actuar violento destinado a desestabilizar a las instituciones fundamentales del Estado, con la consecuencia de socavar las bases de la democracia como forma de organización política”.

declaración del Estado de sitio en el momento de los hechos, ya que el querellante debió probar la relación entre los hechos y la declaración, para ello razona de la siguiente forma:

“se trata de delitos de tendencia interna trascendente, la que debe reflejarse en el tipo subjetivo. De no ser así, resultaría incomprensible la elevación de las penas, en algunos casos exorbitante, en relación con figuras similares o idénticas descritas en el Código Penal, sin que corresponda invocar el principio de especialidad en perjuicio de las acusadas careciendo de otro fundamento normativo (...) de aplicarse la regulación especial contenida en la ley 12.927, se excluye la normativa común que regula la materia.”<sup>31</sup>

A continuación, analizaremos en términos generales las conductas descritas en las letras a), c) y d) del artículo 6.

### Desórdenes públicos (art. 6 letra a) LSE)

Art. 6° Cometén delito contra el orden público: a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública. La conducta consiste en provocar desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a *alterar la tranquilidad pública*. Lo que se entiende por tranquilidad pública en este ámbito es necesario distinguirlo de lo expresado en el art. 269 del Código Penal (otros desórdenes públicos), que se encuentra descrito al siguiente tenor: “los que turbaren gravemente la *tranquilidad pública* para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado”.

¿Qué quiere decir tranquilidad pública? ¿significa lo mismo en la ley de seguridad del Estado que en el código penal? Se ha discutido en la doctrina cual es el criterio para determinar el desplazamiento de una u otra regulación. Lo primero que se suele aducir es que la tranquilidad pública del título VI del libro II es una noción más modesta de orden público que se entiende como una buena convivencia entre los miembros de la comunidad, que se relaciona con el ámbito de las libertades y derechos fundamentales, desligado del concepto político-institucional (Etcheberry 1998b, 121). Desde otra perspectiva, Van Weezel (2012) ha desarrollado un argumento que reconstruye como elemento común a los delitos del título VI la seguridad individual, entendida como aquella que se verifica por ausencia de amenazas a bienes jurídicos personalísimos que son interés del título en contextos públicos de interacción (8)<sup>32</sup>. Pese a que no se reconstruye de la misma forma el bien jurídico protegidos ambas

---

<sup>31</sup> Sentencia Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, RIT N° 66-2020, de 9 de abril de 2021.

<sup>32</sup> Esta idea se ha reforzado con la introducción de tipos penales que responden por completo a la protección de la seguridad individual, por ejemplo, aquellos que criminalizan el abuso o la obstaculización de servicios de utilidad pública, en particular de

posturas coinciden en que el carácter político está desprovisto de los delitos del código penal, el carácter político-institucional es el atribuido a los delitos de la LSE.

Es importante destacar el argumento histórico desarrollado por Van Weezel (2012) de las normas del título VI del código penal “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad pública cometidos por particulares”, ya que la norma proviene del código penal español de 1850 pero en Chile se decidió ubicarla sistemáticamente fuera de los delitos políticos y en la descripción del tipo se reemplazó la expresión “alteración del orden público” por la de “alteración de la tranquilidad pública”. Así, los comentaristas habrían sustraído el componente político de esta figura, que en el caso español se relaciona con una sedición pequeña pero que afecta la gubernalidad (3-4)<sup>33</sup>.

Los desórdenes públicos del código penal exigen que la turbación grave de la tranquilidad pública tenga por finalidad causar injuria o mal a una persona particular o cualquier otro fin reprobado, por ello la alteración de la tranquilidad pública no puede por sí misma constituir este fin, a diferencia de los desórdenes o actos de violencia de la LSE que deben estar destinados a alterar la tranquilidad pública. Ahora, ¿qué se entiende por desórdenes o cualquier otro acto de violencia? lo que la disposición transcrita nos sugiere es que los desórdenes son violentos, por lo que se excluyen del tipo conductas que alteren la tranquilidad pública pero que no sean violentas<sup>34</sup>.

Respecto de los dos primeros fines del art. 269 es claro que el comportamiento debe realizarse con el objeto de afectar la seguridad individual de las personas, pero la expresión “cualquier otro fin reprobado” dificulta realizarla en el mismo sentido. En esta hipótesis Van Weezel (2012) sostiene que la afectación a la seguridad individual de las personas se produciría de forma mediata, donde el propósito

---

aquellos encargados de la seguridad personal en situaciones de emergencia o necesidad (...) el inciso segundo del art. 269 contempla una forma clásica de atentado contra la seguridad, entendida como la ausencia de amenazas relevantes para bienes personalísimos: la represión o interrupción de una acción de salvamento (Van Weezel 2012, 8-9). Así también la dictación de la ley N° 21.208 del año 2020 que introduce en el código penal el artículo 268 septies que establece: El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos”.

<sup>33</sup> Mismo argumento a partir de las notas de la comisión redactora desarrolla Besio 2019, 59: El inciso primero del precepto reproduce esencialmente el texto del art. 197 del Código español de 1850, más con algunas diferencias típicas relevantes, a saber, el reemplazo como objeto de la turbación de la idea de orden público por la de tranquilidad pública y la eliminación de su inciso segundo, que contenía la cualificación relativa al impedimento del ejercicio de los derechos políticos como finalidad de la turbación. Ambas modificaciones fueron consecuencia de la pretensión al interior de la Comisión Redactora de escindir el tipo penal de la protección del orden público en sentido estricto, esto es, en tanto sometimiento al orden institucional, noción vinculada al normal funcionamiento de las instituciones y al ejercicio correlativo de la autoridad, para dirigir el delito a la tutela de la tranquilidad en la convivencia social.

<sup>34</sup> No obstante, a primera vista, esto ya tendría relevancia interpretativa a la luz de los derechos consagrados en la constitución (art. 19 N° 12 y 13)

es la afectación de personas que actúan desempeñando un rol público ligado a la seguridad, o bien, de condiciones más generales para la seguridad individual, de tal manera que la afectación a esta última es mediata (20). En otro sentido, Labatut entiende la alusión normativa en esta disposición a "cualquier otro acto de violencia" como una regla de aclaración y precisión de la fórmula "cualquier otro fin reprobado" del art. 269 y que determina la preferencia de aquella (calificada por el autor como una "disposición de carácter político") sobre este cuando el propósito de los agentes sea la perturbación del orden público con fines diferentes al de causar injuria u otro mal a una persona particular (Besio 2019, 67).

La pena asignada a los desórdenes de la LSE es de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio a máximo, esto es, quinientos cuarenta y un día a cinco años, para los desórdenes públicos del código penal la pena es reclusión menor en su grado mínimo, es decir, de sesenta y uno a quinientos cuarenta días. El régimen penológico mucho más severo para los desórdenes de la LSE suma como un argumento a favor de que desvalor de la conducta es mayor por afectar al orden político social.

La jurisprudencia ha señalado que se produce un concurso aparente con la figura del artículo 6 letra c), y que por principio de especialidad primaría este último<sup>35</sup>, lo destacamos porque en general las querellas antes mencionadas solicitaron la aplicación de la LSE por ambos delitos.

#### Artículo 6 letra c y d LSE

Los tipos describen conductas de «incitación» (inciten, promuevan o fomenten) y «ejecución» (de hecho y por cualquier medio) de daños (destruir o inutilizar), paralización e interrupción a: (1) instalaciones, medios o elementos empleados para el funcionamiento de ciertas actividades o (2) puentes, calles o caminos por dónde transitan las personas u automóviles (bienes de uso público). Respecto a las conductas de incitación y su categorización como delitos de expresión nos remitiremos a los argumentos esgrimidos en el análisis del art. 4 letra a). Sobre las segundas no queda claro si es un delito de medios o de resultado.

En el caso de la letra c) las conductas deben recaer sobre instalaciones o medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución. Además,

---

<sup>35</sup> Sentencia 10° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 3845-2019, resolución de 20 de octubre de 2020. Es un caso en el cual se dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado por el delito del artículo c del art. 6 con base a que se instalaron barricadas en la línea férrea y con ello se interrumpió el tránsito de trenes por aproximadamente treinta minutos.

sanciona el impedimento o difícil acceso a dichas instalaciones, medios o elementos. No existe una propiedad común a todas estas actividades, las primeras, refieren a servicios públicos o de utilidad pública y las segundas, a actividades comerciales estratégicas, las cuales podrían ser o no desarrolladas por organismos públicos. Podríamos decir que el fundamento en un sentido amplio es la estabilidad del desarrollo de las actividades sociales y económicas en el país.

La conducta de la letra d) consiste en destruir, inutilizar o impedir el libre tránsito de las personas y vehículos por caminos y calles de uso público de modo tal que se afecte el orden público.

No se asignan penas diferentes según sea un comportamiento en forma de ejecución o incitación. Así la regla general es que la pena sea de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, comprendiendo un tiempo a partir de tres hasta diez años, pero si con ocasión de la conducta se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves se sanciona con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y si esto ocurre en tiempo de guerra con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. En el caso de cualquier otra lesión se sanciona con presidio mayor en su grado mínimo y si los hechos ocurren en tiempo de guerra con presidio mayor en su grado medio (Art. 7).

Se podría generar un concurso con los delitos de daños, interrupción a la libre circulación, entre otros del código penal y leyes especiales. Respecto a la interrupción de la libre circulación (art. 268 septies) es esclarecedora la circunstancia de que el legislador haya creado un nuevo tipo penal (ley anti barricadas), reforzando el argumento de que el artículo 6 letra d) no es de aplicación general, sino su procedencia está determinada por una grave alteración del orden público en su sentido estricto y que las penas prescritas para aquellos delitos son inferiores que las de la LSE.

## Capítulo II: El delito de rebelión en el derecho comparado

En esta sección analizaremos como se regula en cada legislación el delito más grave contra la organización política del Estado, tomando como elementos de referencia los de la ley 12.927 sobre incitación o inducción contemplada en el artículo 4 en particular su letra a) y el artículo 121 del código penal chileno. Primero estudiaremos los tipos penales europeos y luego los latinoamericanos, pues estos últimos siguen modelos de codificación europea.

### Alemania

El delito expresivo de un atentado contra el Estado es el de alta traición contra la federación «Hochverrat gegen den Bund» ubicado en el § 81<sup>36</sup>. Se encuentra bajo el título II sobre alta traición «Hochverrat» dentro de la sección primera: Traición a la paz, alta traición y puesta en peligro del Estado democrático de derecho «Friedensverrat, Hochverrat und Gefährdung des demokratischen Rechtsstaates». Se encuentra tipificado en los siguientes términos:

- (1) Wer es unternimmt, mit Gewalt oder durch Drohung mit Gewalt,
  - 1. den Bestand der Bundesrepublik Deutschland zu beeinträchtigen oder
  - 2. die auf dem Grundgesetz der Bundesrepublik Deutschland beruhende verfassungsmäßige Ordnung zu ändern, wird mit lebenslanger Freiheitsstrafe oder mit Freiheitsstrafe nicht unter zehn Jahren bestraft.
- (2) In minder schweren Fällen ist die Strafe Freiheitsstrafe von einem Jahr bis zu zehn Jahren.
- [(1) Quien intente con violencia o por medio de amenaza con violencia
  - 1. perjudicar la existencia de la República Federal de Alemania;
  - 2. cambiar el orden constitucional que se basa en la Constitución de la República Federal de Alemania, será castigado con pena privativa de la libertad de por vida o con pena privativa de la libertad no inferior a 10 años.
- (2) En casos menos graves la pena privativa de la libertad es de un año hasta 10 años.]

En el § 81 se encuentran comprendidas dos conductas que deben ser cometidas por medio de violencia o amenaza de violencia: (1) socavar la existencia continuada de la República Federal de Alemania o (2) cambiar el orden constitucional basado en la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania «Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland». La alta traición 'existente' «bestandshochverrat» (1) se diferencia en cuanto a sus objetivos de la alta traición constitucional «verfassungshochverrat»<sup>37</sup> (2). Es el segundo el que se asimila a lo que hemos venido analizando como

---

<sup>36</sup> El § 81 contempla la alta traición contra la federación mientras que el § 82 la realizada contra un Estado federado.

<sup>37</sup> § 92. Definición de conceptos (1) En el sentido de esta ley perjudica la existencia de la República Federal de Alemania quien subordine su libertad al dominio foráneo, elimine su unidad nacional o separe una región que le pertenezca.

un atentado contra la organización política del Estado, ya que la primera hipótesis se identifica con un atentado contra la seguridad exterior del Estado que puede consistir en la suspensión de la libertad de la República Federal de Alemania frente a la autoridad extranjera, la eliminación de su unidad estatal o la separación de un territorio que le pertenece. De todas formas, el medio comisivo es el mismo para ambas hipótesis sólo difiriendo el objetivo con el cual se emplea la fuerza o la amenaza de ella.

### Bien jurídico protegido

La ubicación de la alta traición constitucional y su descripción típica permite interpretar el bien jurídico protegido con el *orden constitucional basado en la constitución de la república federal* (ley fundamental). La doctrina lo distingue de las *características* del orden constitucional utilizadas en otras disposiciones (cf. §§ 85, 86, 88, 89 y ss.), el orden básico democrático libre (Art. 18 y Art. 21 GG) o los principios constitucionales en el sentido del § 92 (2) (Laufhütte y Kuschel 2014, 8), ya que la alta traición busca el resguardo de *los elementos esenciales* del orden constitucional.

La alta traición es la toma violenta del poder estatal o una parte de este. Para cambiar el orden constitucional debe existir un paso previo, por ello el objeto y la meta inmediata de un derrocamiento violento, ya sea en forma de revolución o golpe de Estado, es eliminar las posiciones de poder existentes y establecer nuevas posiciones de poder (Laufhütte and Kuschel 2014, 10). Se ha criticado la amplitud del concepto «orden constitucional basado en la ley fundamental», por lo que sería de utilidad para su interpretación incorporar como objeto del orden constitucional: la preservación de los principios constitucionales que son intrínsecos al Estado constitucional democrático, en particular, la separación de poderes y la vinculación de las instituciones a la ley y el orden (11).

### Elementos del tipo

#### a. Elementos objetivos del tipo

La descripción del tipo sugiere la conducta de un único sujeto, pero la realización de este delito importa un hecho colectivo, que se compone de un gran número de aportaciones individuales, que sólo conducen al éxito a través de su interacción y que complementan la acción como un todo<sup>38</sup>. En nuestra legislación es diferente ya que de la redacción del tipo y las diversas formas de participación se infiere la colectividad.

---

<sup>38</sup> BGH NJW 1954 1253 como se citó en: Laufhütte and Kuschel 2014, 13.

El tipo distingue entre violencia y amenaza de violencia como medios coercitivos, entonces, aquí no existe el espacio interpretativo que se produce en Chile sobre si la violencia comprende las dos formas de coacción. A diferencia de nuestra legislación no hay una exigencia de un alzamiento insurreccional a mano armada, aunque de todas formas la doctrina y la jurisprudencia ha interpretado la coacción con un nivel elevado de fuerza.

Ahora bien, ¿qué se entiende por violencia o amenaza de violencia? La violencia y las amenazas de violencia en el sentido de delitos contra la seguridad del Estado no son idénticos a los elementos correspondientes en las normas de protección de los derechos individuales (Laufhütte and Kuschel 2014, 14). La exigencia es mayor porque el objeto es cambiar los elementos esenciales de la estructura constitucional, por ejemplo, una multitud de personas no es apta por sí misma para alcanzar el nivel de violencia exigido.

A propósito del requisito de violencia el tribunal superior de justicia de Schleswig-Holstein «Oberlandesgericht Schleswig-Holstein; OLG» se pronunció en la petición de extradición por los delitos de rebelión, sedición y malversación de caudales públicos en contra de Carles Puigdemont<sup>39</sup>. El tribunal supremo español fundaba la petición en que el autor había realizado los actos por la fuerza «violentamente», pero el OLG consideró que en el presente caso el acusado había intentado legitimar la secesión de Cataluña por vía democrática mediante el referéndum. Según el OLG, la fuerza empleada durante este hecho, en cualquier caso, no había alcanzado la dimensión requerida de culpabilidad, de conformidad tanto con el artículo 81 (1) CPa como con el artículo 472 del CPe, porque se exige un nivel calificado de fuerza que, con respecto al efecto pretendido, es adecuado para coaccionar al Estado para que acepte las demandas de los perpetradores<sup>40</sup>.

Esta exigencia mayor con respecto al grado de fuerza utilizado ha sido desarrollada por la doctrina en atención a que, en un orden constitucional y político democrático, la ley penal está obligada a ser utilizada de manera restrictiva con respecto a los conflictos políticos (Laufhütte and Kuschel 2014, 17). Además, el Estado, como el objetivo de la fuerza, con su cuerpo administrativo de instituciones, es

---

<sup>39</sup> Ex presidente de la generalidad de Cataluña.

<sup>40</sup> Oberlandesgericht Schleswig-Holstein (Tribunal superior de justicia de Schleswig-Holstein), 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), resolución de 12 de julio de 2018. Como ya había explicado el OLG, en su decisión del 5 de abril de 2018, la terminología del § 81 (1) StGB se determina de la misma forma que el § 105 StGB - chantaje a órganos constitucionales (Nötigung von Verfassungsorganen) -. Los argumentos del tribunal también son desarrollados en: Köning, Meicheibeck and Puchta 2021, 5.

comparativamente menos afectado e influenciado por el uso o amenaza de la fuerza que un individuo (17).

La doctrina y la jurisprudencia discuten sobre la relevancia penal de una huelga general o masiva de carácter político. Se ha sostenido que sólo los conflictos económicos laborales son amparados por el art. 9 de la GG solo cuando la huelga es dirigida contra el empleador en el contexto de una negociación colectiva, por ello cuando su interlocutor son órganos políticos se considera de naturaleza política. No obstante, para que esta última tenga relevancia penal no es suficiente que la huelga provoque una parálisis temporal de la vida pública y económica, perturbe el buen funcionamiento del aparato estatal o provoque malestar e indignación en la población, poniendo así bajo presión a las instituciones estatales<sup>41</sup>. Lo que eventualmente podría tener relevancia es una huelga en sectores claves, que sea capaz de poner en peligro la vida de las personas (colapso de servicios hospitalarios, desabastecimiento de alimentos y servicios esenciales como la luz o el gas) (Laufhütte and Kuschel 2014, 27).

Respecto al derecho de manifestación y la libertad de expresión (art. 5 y art. 8 GG) no se garantiza un derecho al uso de la fuerza, por lo que dependerá de la realización o no de acciones que consistan en ella la tipicidad a título de alta traición y los otros requisitos aquí ya analizados.

La violencia o amenaza de esta debe ser dirigida en contra de los órganos constitucionales de forma directa o indirecta, ya que estos son los representantes del Estado como entes o cuerpos administrativos. La conducta punible debe ser idónea siguiendo la interpretación de la doctrina italiana, ya que solo así es posible la puesta en peligro del orden constitucional basado en la constitución, entonces, debe ser apropiada para doblar la voluntad del Estado democrático.

#### b. Elementos subjetivos del tipo

Lo que hemos descrito hasta ahora como consumación anticipada, en la legislación alemana, es desarrollado a propósito de los delitos de emprendimiento que se encuentran regulados en las disposiciones comunes del código (§ 11 (1) N°6), equiparando la pena para la consumación y tentativa

---

<sup>41</sup> Esta forma de comportamiento a título de alta traición presenta características similares al art. 11 de la LSE que se encuentra tipificado al siguiente tenor: Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos, o de utilidad pública, o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito.

del delito<sup>42</sup>. Como ya indicamos en el caso de tener éxito una acción de tal envergadura no se podría reprimir, por lo que una «empresa» (Unternehmen) de alta traición basta con que haya sido intentada con ese objeto para entender realizado el delito, no requiere efectiva consumación. Así lo entendió el OLG en el caso de Puigdemont sosteniendo que los actos cometidos por el acusado no tienen que prosperar para que surja la culpabilidad de acuerdo con el § 81 (1) StGB, lo cual provoca una propensión a criminalizar prematuramente el discurso público<sup>43</sup>. De todas formas, esta modalidad especial debe ser interpretada con el nivel calificado de fuerza que antes desarrollamos.

### **Pena según forma de intervención**

Los que realicen una «empresa» (§11 n°6) de alta traición serán castigados con cadena perpetua o con pena privativa de libertad no inferior a diez años. En casos menos graves la pena es a partir de uno hasta diez años. No hay reglas especiales según la forma de intervención como en Chile – jefes, subalterno o meros participantes-, por lo que se aplican los principios generales, aunque esto puede traer ciertos problemas para interpretar la instigación (§ 26) o complicidad (§ 27).

Se sancionan actos preparatorios en la sección 83 «Vorbereitung eines hochverräterischen Unternehmens», que en general consisten en aquellas conductas que promueven directa o indirectamente la empresa de alta traición (organización, sabotaje, propaganda, entre otros). Las penas son gravísimas abarcan el tiempo de uno hasta diez años de prisión. En casos menos graves la pena es a partir de tres meses hasta cinco años. Se regula tanto para la alta traición contra la federación y contra un Estado federado.

En Alemania se sanciona la *incitación pública a hechos punibles* «Öffentliche Aufforderung zu Straftaten» en el § 111. La incitación debe realizarse públicamente en reuniones o mediante la divulgación de publicaciones, si la incitación tiene éxito se va a sancionar conforme a una verdadera

---

<sup>42</sup>A estos delitos se les conoce con el nombre de delitos de emprendimiento propios (echte Unternehmensdelikte). Ligados a ellos, aparecen en la dogmática jurídico-penal los llamados delitos impropios de emprendimiento, categoría delictiva acuñada por la doctrina alemana a raíz de la contribución de SCHRÖDER, con objeto de caracterizar aquellos supuestos en los que se penaliza no la causación de un resultado típico sino simplemente la actuación dirigida a la producción del mismo, la actuación con una determinada tendencia. Para ello, el legislador se sirve de verbos finales a la hora de proceder a la descripción de la acción típica. Existe una identidad estructural con los anteriores, pues en uno u otro caso la tentativa es valorada como hecho formalmente consumado, lo que motiva un tratamiento conjunto. De hecho, la denominación de impropios obedece exclusivamente a la falta de utilización expresa del término “emprendimiento” (Unternehmen) en las descripciones típicas. Ha sido puesto de manifiesto en la doctrina, que el motivo político-criminal de esta ampliación de la penalidad hay que situarlo precisamente en el delito de alta traición (Hochverrat), en el que si se esperara al éxito del delito, sería imposible castigar entonces a los autores. Desarrollado en Javato 2011, 35 y ss.

<sup>43</sup> Oberlandesgericht Schleswig-Holstein (Tribunal superior de justicia de Schleswig-Holstein), 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), de 12 de julio de 2018.

instigación «Anstiftung» (§ 26). En el caso de no haber tenido éxito la incitación se sanciona con una pena no superior a cinco años de privación de libertad o una pena pecuniaria. No obstante, la norma específica que la pena no podrá ser superior a la del delito incitado.

La doctrina ha argumentado que el tipo penal busca proteger tanto el bien jurídico del delito incitado como la paz interior de la comunidad (Rosenau 2021, 4). Esta norma se ubica en el capítulo sexto sobre delitos contra la autoridad estatal «widerstand gegen die staatsgewalt», el fundamento de su tipificación se encuentra en la paz de la comunidad pues la confianza de la sociedad en la integridad del ordenamiento jurídico suele verse sacudida con mayor intensidad cuando se incita a cometer un delito en público (6).

No queremos insistir en este punto en los requisitos de la instigación, pero sí en la diferencia entre la instigación e incitación a la comisión de delitos, pues la última se configura como un delito de expresión. Se sostiene que es una norma que pertenece al ámbito de la parte general como de la especial, primero, porque tiene un interés independiente del delito incitado, y segundo, porque viene a complementar reglas de la instigación (Rosenau 2021), aunque ciertamente viene a exigir *menos requisitos*, ya que debe ser dirigida a un grupo no especificado de personas, a diferencia de la instigación que presupone la influencia sobre un autor o un grupo de autores individualmente determinados y orientado a un delito específico. El ámbito del 111 viene a reducir el umbral de especificación del acto previsto (anticipa la punición a actos preparatorios), por lo que es problemático que se sancione como instigación si tiene menos requisitos, y, por otro lado, la sanción en el caso de que ni siquiera se haya cometido el delito incitado.

Al ser la alta traición una «empresa» es difícil pensar en actos que inciten a su comisión en público. Además, por todos los problemas que genera la tipificación de una norma de esta índole, los tribunales la han interpretado de forma restrictiva, exigiendo que a lo menos debe haber un riesgo objetivo de la comisión de los delitos en el caso del inciso segundo.

## **España**

El delito de rebelión constituye el ilícito más grave contra el sistema constitucional y contra el Estado democrático (Rebollo 2018, 149). El código penal español de 1995 lo tipifica en el artículo 472 en el libro II del siguiente modo:

Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o a la Reina, al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

Sin duda España en nuestro estudio es la legislación que más desarrollo teórico y jurisprudencial tiene sobre los delitos contra la constitución -antiguos delitos contra la seguridad interior del Estado y orden público-, por ello hemos incorporado sus elementos de análisis en el estudio de los delitos en nuestro país. El abundante desarrollo teórico se explica en virtud de los hechos del «procés catalán» en qué la fiscalía imputó a los representantes políticos de Cataluña el delito de rebelión por los hechos ocurridos entre septiembre y octubre de 2017 que concluyeron con la declaración de independencia catalana, aunque ya en 1990 García Rivas escribió sobre la rebelión militar en el derecho penal. También Sandoval Coronado realizó una extensa investigación analizando el bien jurídico protegido y la conducta punible en la legislación militar en contraste con la común en el año 2013.

### **Bien jurídico protegido**

El delito de rebelión se ubica dentro de los delitos contra la constitución, pero aquello no significa que se limite como objeto de protección a ella. De hecho, lo común a las normas del título es que encuentran su fundamento en algún precepto de la constitución. Además, pese a que se incorporaron como fines del alzamiento rebelde la derogación, modificación o suspensión de la constitución, estos no son los únicos. Se ha sostenido que la insurrección es el acto que pone en crisis el proyecto político configurado por la norma fundamental (García 1990; Sandoval 2013).

El bien jurídico protegido se ha interpretado como el orden constitucional democrático (García 2020, 292) o bien el ordenamiento jurídico e institucional del Estado (Sandoval 2013, 235), esto es, el conjunto de instituciones constitucionales democráticas e intereses fundamentales del Estado que

constituyen las bases del sistema jurídico y político. El artículo 1 de la constitución política española<sup>44</sup> es el principal referente normativo de la constitución, por tanto, se relaciona directamente con el bien jurídico protegido en la rebelión, en él se sintetiza el modelo jurídico-político e institucional del Estado, que es, el ordenamiento constitucional democrático (Rebollo 2021, 45-46)<sup>45</sup>.

El delito de rebelión durante la compleja historia política de España se interpretó de forma autoritaria al altero de una rúbrica tan genérica como la de seguridad interior del Estado, de la cual se derivaban connotaciones autoritarias que muy poco tienen que ver con los principios de una sociedad democrática (Rebollo 2018, 146). De ahí que se consideraban típicos supuestos alzamientos que no pasaban de ser actos colectivos de protesta contra el régimen político imperante. Las garantías democráticas vigentes impiden criminalizar como rebelión este tipo de actos, que podrán calificarse en todo caso como sedición, pero no como el más grave atentado contra el sistema constitucional democrático (García 2016, 34). En el código penal de 1973 se regulaba en el título de los delitos contra la seguridad interior del Estado en el art. 214, que lo tipificaba como: “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los fines siguientes”. Si bien con la dictación de L.O. de 1981 se incluye dentro de los fines de la conducta rebelde el cambio de la constitución, subsistía en el comportamiento que el alzamiento debía dirigirse en contra del gobierno, por ello su eliminación en el código penal de 1995 es trascendental, así se materializa definitivamente el alejamiento del delito de rebelión de la preservación del orden público o del principio de autoridad, siendo coherente con la voluntad del legislador de 1995 de cambiar el enfoque político-criminal de esta manifestación delictiva.

## Elementos del tipo

### a. Elementos objetivos del tipo

La conducta descrita en el artículo 472 del código penal español consiste en un alzamiento, público y violento. ¿Qué significa alzarse? Es un comportamiento en forma de revuelta, insurrección o

---

<sup>44</sup> **Artículo 1.**

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.
3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

<sup>45</sup> En él se propugnan los valores superiores del Ordenamiento Jurídico (la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, sin perjuicio de que puedan identificarse otros a lo largo del articulado), de la misma forma que afirma que la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado, o que la forma política del Estado es la monarquía parlamentaria.

levantamiento. Lo característico es que es inherente a ellas la colectividad, por tanto, de un sujeto plural para poder llevar a cabo la conducta. En efecto, difícilmente resulta siquiera imaginable la realización de un alzamiento violento contra el orden constitucional protagonizado por un sujeto en solitario, algo que por lo demás explica que el art. 472 CP defina en plural a los sujetos activos (Gómez 2019, 207).

La doctrina mayoritaria entiende que no sólo las formas de comportamiento activas constituyen conductas típicas sino también formas pasivas como la desobediencia (incumplimiento de orden o mandato) y la resistencia (oposición firme y contumaz al ejercicio del poder legítimo). En otro sentido, Rebollo (2018) desarrolla que al implicar los fines de la rebelión un comportamiento de naturaleza activa, no se compadece con las descripciones de las conductas de resistencia y desobediencia, además que desde un estricto punto de vista de afectación al bien jurídico protegido aquellas no tienen la entidad lesiva necesaria (170-171)<sup>46</sup>. Respecto a las conductas omisivas el carácter eminentemente activo no permite su inclusión, estas están previstas expresamente en el tipo del art. 476 del código penal, que exige la condición militar para tal imputación (García 2020, 295; LLábres 2019, 9).

La exigencia de publicidad en el comportamiento viene a concretizar lo que es propio de un alzamiento, es decir, que sea notorio, manifiesto o perceptible por terceros. De todas formas, destacamos que antes se regulaba una hipótesis de rebelión muy similar al delito del art. 133 del código penal chileno, que fue derogada en el código de 1995<sup>47</sup>.

La violencia es uno de los requisitos sobre los que más se ha discutido por la doctrina. Lo primero que abordaremos es si la violencia exigida por el tipo puede ser tanto física como intimidatoria. Los que defienden una tesis restrictiva sostienen que el art. 472 circunscribe el radio de la acción típica a la vis física contra las personas, pues el legislador si hubiera querido atribuir relevancia a una clase de violencia distinta, se habría referido expresamente, tal y como sucede con carácter general para otros delitos (Rebollo 2018, 170). El sector mayoritario de la doctrina que extiende la violencia intimidatoria contra las personas lo concluye a partir de las premisas desarrolladas por Tamarit que son: (1) Las hipótesis agravadas del delito darían cuenta que no es necesario el uso efectivo de las armas, así el art. 473 del código penal se refiere a esgrimir armas y la existencia de combate y en la referencia del art. 479 a romper fuego como un acto posterior al momento en que se manifiesta la rebelión; (2) en los delitos

---

<sup>46</sup> En el mismo sentido García 2020 y Sandoval 2013.

<sup>47</sup> Art. 217 del CPe 1973: Los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el art. 214 [se alude a los «objetos» que, según este último precepto, persigue la rebelión «con alzamiento»].

que se regulan en el mismo título se especifica la violencia intimidatoria como medio comisivo, así en el art. 489 (uso de la violencia o intimidación en contra del rey y otros miembros de la familia real) y art. 503-504 (violencia o intimidación contra determinados órganos e instituciones del Estado). No obstante, que no se haya hecho uso efectivo de las armas, no conduce necesariamente a prescindir de la exigencia de la violencia física contra las personas y la prescindencia de la violencia intimidatoria en la descripción típica justamente permite argumentar que si el legislador hubiera querido abarcarlo lo hubiera especificado (latamente desarrollado por Llabrés 2019, 15)

Llabrés (2019) si considera convincente a favor de la interpretación extensiva y desde una perspectiva teleológica, advertir los riesgos de desprotección que conllevaría la asunción de un concepto restrictivo de violencia que la dejaría reducida a la vis física, por ejemplo, piénsese en sublevaciones incruentas, en las que no se llegan a registrar episodios de violencia física contra las personas, porque los insurgentes no encuentran resistencia, que de otro modo devendría atípico (16). En la misma línea García (2020) considera que la amenaza inminente de fuerza podría llegar a tener relevancia típica, no obstante, al no incluirlo expresamente el legislador en el tipo contravendría el principio de legalidad por lo que se ubica definitivamente en la tesis restrictiva (297-298).

Sobre el carácter armado de la conducta rebelde, una parte minoritaria de la doctrina sostiene que se puede prescindir de él, posición sustentada en los tipos agravados antes mencionados (esgrimir armas y existencia de combate), pero justamente aquel argumento permite desarrollar que el tipo básico presupone la existencia de armas porque si entendemos que esgrimir es lo mismo que porte, no tendría sentido que el porte y el combate tuvieran el mismo disvalor jurídico (Rebollo 2018, 171-172; García 1990, 179 y ss). García en su monografía de 1990 desarrolla la idea de la conexión dialéctica existente entre delito de rebelión y la declaración del Estado de sitio (como última herramienta con la que se cuenta para la defensa del Estado), que supone el enfrentamiento entre los rebeldes con las fuerzas armadas u fuerzas de orden y seguridad, lo cual presupone la utilización de armas. Además, García (1990, 2020) señala que la violencia debe ser de tal entidad que es capaz de poner en peligro el Estado democrático de derecho, y con base a ello es difícil sostener que una violencia que no sea ejercida mediante armas tenga la aptitud suficiente.

La conducta en si misma debe expresar un peligro objetivo de consecución de los fines rebeldes y no basta, por tanto, con la constatación de cualquier alzamiento público y violento. Debe ser, además, idóneo para alcanzar los fines que se proponen los alzados (García 2020, 293). La violencia es para lograr la secesión, no violencia para crear un clima o escenario en que se haga más viable una ulterior

negociación<sup>48</sup>. Entonces, La violencia debe ser funcional para lograr el objetivo previsto en el tipo penal de la rebelión.

b. Elementos del tipo subjetivo

Al constituir el atentado más grave contra la organización constitucional del Estado, de consumarse se encuentra en peligro la transformación completa de ésta. Por ello, el legislador anticipa la consumación al momento en que se verifica el alzamiento y se constata que los alzados persiguen alguna de las finalidades señaladas en el art. 472 CP (...) la intención de los alzados va más allá del mero alzamiento, se orienta a atentar gravemente contra el sistema democrático, de forma que esta orientación o finalidad excede el tipo objetivo (la conducta) y transforma el tipo en un delito de resultado cortado (García 2020, 292).

Las finalidades del alzamiento violento en la rebelión son: (1) Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución; (2) Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad; (3) Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos; (4) Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias. (5) Declarar la independencia de una parte del territorio nacional; (6) Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad; (7) Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

**Pena según forma de intervención**

Los marcos penales varían en función de si se trata de los inductores o jefes principales de la rebelión (prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo); de los que ejerzan un mando subalterno (prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo); o de meros participantes (prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años). Dado el régimen diferenciado de atribución de

---

<sup>48</sup> Tribunal Supremo Español, N° 459/2019, resolución de 14 de octubre de 2019.

responsabilidad en función del grado de intervención, la doctrina entiende que no resulta aplicable al delito de rebelión el régimen general de participación previsto en los arts. 27, 28 y 29.

Además, se sancionan actos preparatorios punibles (conspiración, proposición y provocación art. 477) con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente<sup>49</sup>. Nos llama la atención la provocación a la rebelión porque se pueden desprender elementos comunes respecto de figura del art. 4 a de la LSE y art. 123 del código penal chileno. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito (art. 18). La provocación solo se pena con remisión expresa y si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción. Lo anterior es crítico pues se exigen menos requisitos que en la inducción propiamente y se sanciona de la misma forma.

## Italia

En Italia el concepto para designar el resguardo de la organización política del Estado se identifica en los delitos contra la personalidad interna del Estado «*Dei delitti contro la personalità interna dello Stato*», aquellos forman parte del título I sobre delitos contra la personalidad del Estado que distingue entre los de personalidad internacional e interna, la terminología es homologable a la distinción entre seguridad interior y exterior del Estado. La doctrina ha destacado que durante la elaboración del Código fascista: «no sólo la seguridad del Estado es la penalmente tutelada, sino también el conjunto de intereses políticos fundamentales, respecto de los cuales el Estado pretende afirmar su personalidad», por ello García (1990) destaca una similitud ideológica entre el concepto «seguridad interior del Estado» y el de «*personalità dello Stato*» utilizado por el legislador fascista italiano (122).

El código penal italiano de 1930 fue promulgado durante el gobierno de Mussolini y se caracterizó por una evidente noción represiva y por una serie de normas destinadas a limitar, mediante la previsión de duras consecuencias punitivas, la expresión de la disidencia política (Stradella 2008, 183). El llamado código penal de rocco contenía una amplia gama de disposiciones claramente dirigidas a garantizar,

---

<sup>49</sup> La jurisprudencia se ha pronunciado sobre actos preparatorios señalando que: deben acreditar que el plan, de haberse ejecutado, habría supuesto un peligro real para las instituciones democráticas. Así lo analizó el Tribunal Supremo en los casos de la “Operación Galaxia” (STS —Militar— de 22 de junio de 1980) y de la “Operación Marte” (STS —Militar— de 14 de noviembre de 1984). Artículo 17. En esta última se afirma que en dicha “Operación” (cuyo objetivo último era paralizar el ascenso al poder del Partido Socialista, tras las elecciones del 27 de octubre de 1982) concurría “el doble elemento, el subjetivo que es la voluntad colectiva de los agentes totalmente rebeldes al derecho de convivencia en régimen democrático, y el objetivo de poner en peligro de manera resuelta el orden jurídico establecido” (García 2016, 34; 2020, 293).

incluso a nivel legal, la preservación e intangibilidad del Estado autoritario, su preservación de las críticas que pudieran siquiera arañar a su patente autoritarismo, así como la creación de un aura casi mística de reverencia y respeto idolátrico hacia instituciones religiosas y políticas (183), si bien se han eliminado cuestiones visibles de índole autoritaria, su estructura mantiene aquellas características que en la época estaban destinadas a coartar la libertad de expresión de la disidencia política.

Hay dos figuras presentes en el código penal italiano que se asemejan a los fines de la rebelión chilena, que no se encuentran descritas en los mismos términos, pero en las cuales, si encontramos elementos comunes, estos son, el art. 283 «attentato contro la Costituzione dello Stato» precepto que indica:

Chiunque, con atti violenti, commette un fatto diretto e idoneo a mutare la Costituzione dello Stato o la forma di Governo, e' punito con la reclusione non inferiore a cinque anni [Toda persona que, por actos violentos, cometa un hecho directo e idoneo y pueda cambiar la Constitución del Estado o la forma de Gobierno, es castigada con penas de prisión no inferiores a cinco años]

y la «insurrezione armata contro i poteri dello Stato» tipificada en el artículo 284 al siguiente tenor:

Chiunque promuove un'insurrezione armata contro i poteri dello Stato e' punito con l'ergastolo e, se l'insurrezione avviene, con la morte. (5) Coloro che partecipano alla insurrezione sono puniti con la reclusione da tre a quindici anni; coloro che la dirigono, con la morte. (5) La insurrezione si considera armata anche se le armi sono soltanto tenute in un luogo di deposito). [Cualquiera que promueva una insurrección armada contra los poderes del Estado es castigado con cadena perpetua y, si la insurrección tiene lugar, con la muerte. (5) Los que participan en la insurrección son castigados con penas de prisión de tres a quince años; los que lo dirigen, con la muerte. (5) La insurrección se considera armada incluso si las armas sólo se mantienen en un lugar de almacenamiento.]<sup>50</sup>

### Bien Jurídico protegido

Respecto del art. 283 se ha señalado que el fundamento es la legítima evolución de la constitución del Estado que solo se puede realizar a través de los medios permitidos por el ordenamiento jurídico constitucional vigente. De ahí la incriminación de todas las conductas violentas que constituyan medios ilegítimos para alterar el orden constitucional (Fiandaca y Musco, 2007). El concepto de orden constitucional es comprensivo de las leyes constitucionales fundamentales del sistema democrático y de la forma de gobierno en su contenido esencial.

---

<sup>50</sup> La pena de muerte se abolió el año 1944 por lo que las conductas que especifica aquel son de cadena perpetua.

En la insurrección armada (art. 284) lo que se busca proteger es el mantenimiento y el funcionamiento de los poderes y organismos estatales en su estructura global, como expresiones primarias de la personalidad interna del Estado<sup>51</sup>, pues el ejercicio libre de las autoridades no puede tener lugar en presencia de una fuerza de presión armada que representa una amenaza para la supervivencia de los órganos del Estado (Fiandaca y Musco, 2007).

## Elementos del tipo

### Attentato contro la Costituzione dello Stato

#### a. Elementos objetivos del tipo

Para atentar contra la constitución del Estado en los términos del art. 283 se debe realizar una acción violenta para cambiar la constitución del Estado o la forma de gobierno. El medio comisivo es la violencia, lo que presupone la exclusión de formas de comportamiento legítimas como lo serían protestas pacíficas que busquen cambiar la constitución o la forma de gobierno. Para interpretar la conducta es importante destacar la reforma a los delitos de opinión del año 2006 que incorporó la exigencia de violencia e idoneidad en los actos, eliminando la referencia original a medios no permitidos por el orden constitucional «con mezzi non consentiti dall'ordinamento costituzionale dello Stato». Además, de rebajar considerablemente la pena asignada a este delito, que antes establecía una pena máxima de doce años (Visconti 2006, 217-218). Este cambio se justifica a la luz de que el orden democrático no debe vincular fines políticos, sino que debe ser inflexible en los medios utilizados para lograr estos objetivos, además, la expresión sobre medios no consentidos dificultaba interpretar que solo fueran medios ilegítimos.

Ahora bien, la conducta se encuentra descrita en cuanto a los fines -cambiar la constitución o la forma de gobierno- esta contempla que sea por medio de acciones violentas y no por medio de un alzamiento o insurrección armada que es lo característico del delito de rebelión. No obstante, al señalar que los hechos deben ser directos e idóneos se entiende que no es la misma violencia que se exige para la realización de delitos comunes, sino que debe ser de magnitudes. La doctrina ha señalado que es una exigencia de peligro concreto contra las instituciones, por lo que no es cualquier acción violenta, sino que debe tener la aptitud para cambiar la constitución o forma de gobierno.

---

<sup>51</sup> Corte Suprema di cassazione, resolución de 8 de octubre de 1982 en: Greco, Nocera y Zeuli 2011, 394.

La norma tiene un fundamento diferente a la tipificación de delitos que sancionan el impedimento del ejercicio de las funciones a los poderes constitucionales (atentado contra órganos constitucionales del art. 289) y violencia o amenaza a un órgano político (art. 338), ya que el ámbito de aplicación de aquellas es más reducido.

#### b. Elementos subjetivos del tipo

Como ya hemos señalado algo que caracteriza a los delitos políticos es su estructura compleja. La conducta debe ir encaminada hacia ejercicio de una finalidad-subjetiva- que en este caso es cambiar la constitución o la forma de gobierno. Se entiende que este se realiza cuando concurren tanto el elemento objetivo o subjetivo y se consuma de forma anticipada en el momento de la realización de actos dirigidos e idóneos que ponen en peligro el desarrollo del orden constitucional.

#### [Insurrezione armata contro i poteri dello Stato](#)

##### a. Elementos objetivos del tipo

La norma contiene tres formas de intervención en la insurrección armada contra los poderes del Estado: promoción, dirección y participación, las cuales pueden ser realizadas de forma alternativa (delito alternativo).

¿En qué consiste la promoción de la insurrección? La doctrina ha señalado que consiste en abogar y apoyar la insurrección armada como una actividad adecuada para permitir que una amplia parte de la población aumente en armas. Por lo tanto, es una actividad preparatoria con una amplia organización y extensión en el territorio nacional, con presencia de bandas armadas vinculadas a masas populares, y debe llevarse a cabo en contra de los poderes establecidos del Estado, tal que ponga en peligro la estructura del Estado en su conjunto (Fiandaca y Musco 2007). En otro sentido, Carbón considera que es indiferente que el ataque se interponga contra todos los poderes del Estado o contra uno solo de ellos (Greco, Nocera y Zeuli 2011, 394).

En esta norma encontramos elementos propios de la insurrección como lo son la colectividad y organización, a propósito del tratamiento punitivo diferenciado según el rol que desempeñan quienes participan. Sin duda es un delito para el legislador italiano mucho más grave que el del art. 283, ya que implica el uso o amenaza de las armas e inclusive antes tenía asignada la pena de muerte para los promotores y los que dirigieren la sublevación. A diferencia del caso chileno, la norma es mucho más

clara al referirse a un atentado contra los poderes del Estado. Respecto al uso de las armas no es necesario que aquellas se utilicen para considerarla armada.

La jurisprudencia considera que para la consumación del delito no es necesaria la concreción del peligro<sup>52</sup>, ya que la norma anticipa la protección de la estructura democrática y pluralista del Estado, pero sí la conducta debe ser idónea objetivamente. Se consideró, por ejemplo, que la propaganda con un propósito subversivo y antinacional no es adecuada para constituir promoción de la insurrección armada si no presenta una aptitud adecuada<sup>53</sup>.

El caso más emblemático es, según García (1990), el «Processo 7 aprile», así denominado porque en abril de 1979 jueces de Padua y Roma emiten mandatos de búsqueda y captura contra un grupo de profesores de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Padua (Negri, Ferrari Bravo, Del Re, Serafini, Bianchi):

Los detenidos (y posteriormente procesados) son dirigentes de la organización marxista «Autonomia Operaia», que tiene como objetivo trasladar la política a la calle, aprovechando focos de conflictividad social en las fábricas y en la universidad. Apoyándose en las opiniones vertidas por los procesados en artículos y manifiestos, que son meros pronunciamientos ideológicos, el Ministerio Fiscal los acusa de «dirigir y organizar una organización denominada «Brigadas Rojas», constituida en banda armada con organización paramilitar..., con el fin de promover una insurrección armada contra los Poderes del Estado y de cambiar violentamente la Constitución y la forma de Gobierno mediante la propaganda de acciones armadas contra personas...». (17-19).

No obstante, en este caso la hipótesis no puede ser considerada de insurrección armada, a pesar del tiempo, la duración de la acción violenta y la cantidad de actos delictivos cometidos, pues no puede provocar un amplio levantamiento popular contra los poderes del Estado (Fiandaca y Musco 2007). Según el tribunal de casación la conducta se podía subsumir en el delito de bandolerismo armado (art. 306) y asociación subversiva (art.270 bis), absolviéndose a los imputados por el delito de insurrección armada.

#### b. Elementos subjetivos del tipo

El elemento subjetivo que caracteriza el delito es la intención genérica, requiriendo la norma el conciencia y voluntad de promover o participar a una insurrección armada contra los poderes fácticos del Estado. Se trata de un delito de consumación anticipada, de tal manera que se consuma en el momento de realización de actos destinados a provocar la insurrección.

---

<sup>52</sup> Corte Suprema di cassazione, resolución de 18 de febrero de 1991 en: Greco, Nocera y Zeuli 2011, 394.

<sup>53</sup> Corte Suprema di cassazione, resolución de 24 de abril de 1991 en: Greco, Nocera y Zeuli 2011, 394.

## Pena según forma de intervención

Los delitos del art. 283 y art. 284 se penan, respectivamente, con reclusión no inferior a cinco años y con reclusión de tres a quince años. En el caso de la insurrección armada la norma distingue entre los que promueven, dirigen y los meros participantes. Para los primeros la pena es la máxima del ordenamiento jurídico (cadena perpetua).

¿Existe una figura similar a la incitación del art. 4 letra a) de la LSE y art. 123 del código penal chileno? El capítulo V del título I del libro II establece disposiciones comunes para los delitos contra la personalidad externa e interna del Estado- solo si la pena asignada al respectivo delito que se instiga sea de cadena perpetua o reclusión-, entre las cuales encontramos la figura de incitación o «Istigazione» en el art. 302. Esta norma es una figura especial por sobre la del art. 414 «Istigazione a delinquere» que prevalece por referirse específicamente a los delitos contra la personalidad del Estado, aunque los casos que regula son de *instigación privada*. El delito supone que la instigación no sea aceptada, o que en el caso de ser aceptada el delito no se cometa y se sanciona con reclusión de uno a ocho años. La pena incrementa si la infracción se comete a través de herramientas informáticas o telemáticas. No obstante, establece que la pena a aplicar es siempre inferior a la mitad de la pena establecida para el delito al que se refiere la instigación.

Los dos supuestos que establece el art. 302 son actos preparatorios que, por regla general, no son punibles (art. 115)<sup>54</sup>, al igual que en el caso chileno con la proposición y conspiración. Si la instigación tiene éxito el sujeto es responsable en concurrencia con el delito instigado (art. 110) y no tiene aplicación el art. 302. La norma opera en derogación de los principios de conducta en el delito, sometiendo a relevancia penal las actividades preparatorias sin un carácter ofensivo concreto, a través de las cuales se logra la difusión de ideas subversivas para el orden democrático (Greco, Nocera y Zeuli 2011, 426).

La instigación tipificada en el art. 302 no necesariamente excluye la aplicación del art. 414 «Istigazione a delinquere», ya que la instigación del art. 302 es más bien una forma de proposición o conspiración privada que debe cumplir ciertos requisitos -por ejemplo, que se dirija hacia personas determinadas-. La conducta del art. 414 es una incitación al público a la comisión de delitos, por tanto, a personas indeterminadas, aunque conocidas. Así, es patente su calidad de delito expresivo, pero para atenuar el atentado a la libertad de expresión, la doctrina ha interpretado que la realización de dicha

---

<sup>54</sup> Si la instigación no es aceptada o aceptada pero sin que se cometa el delito, no constituye delito (ver art. 115 “Accordo per commettere un reato. Istigazione”), a lo más se podría imponer una medida de seguridad.

conducta debe generar un peligro objetivo para el orden público. Entonces, esta figura se parecería más a la incitación a la revuelta o subversión del orden público del art. 4 letra a) de la LSE o bien a la del art. 123 del código penal chileno, aunque este último para su punibilidad requiere que la sublevación se haya consumado.

## **Ecuador**

El delito de rebelión se ubica en el código orgánico integral penal (COIP) dentro del catálogo de delitos contra la estructura del Estado constitucional, en particular, bajo el título de los delitos contra la seguridad pública. Es importante destacar que en el código penal de 1938 se sistematizaba como un delito contra la seguridad interna del Estado. La actual tipificación en el artículo 336 del COIP describe que la realiza:

La persona que se alce o realice acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

1. Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.
2. Impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disuelva.
3. Impida las elecciones convocadas.
4. Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

El antiguo artículo 130 estaba descrito del siguiente modo: «el que en cualquier forma o por cualquier medio se alzare contra el gobierno con el objeto de desconocer la Constitución de la República, de deponer al Gobierno constituido, impedir la reunión del Congreso o disolverlo, o provocar la guerra civil».

## **Bien jurídico protegido**

Es complejo interpretar el bien jurídico protegido conforme al título en el que se ubica, debido a que éste agrupa delitos de diversa índole que no necesariamente se relacionan con la protección de la estructura constitucional del Estado. De hecho, los delitos que se encuentran bajo la rúbrica de seguridad pública en el capítulo sexto buscan en su mayoría resguardar el orden público entendido como “orden y tranquilidad en la calle” y que según la doctrina se encuentran en una relación de tensión con el derecho a la protesta social, especialmente, los delitos de rebelión, insubordinación, sabotaje, paralización de un servicio público, incitación a la discordia, y apología.

Sin duda aquí se está protegiendo la constitución y el gobierno legalmente constituido, pero ¿cuál es el elemento común a dichas instituciones? la interpretación que realizamos es en el mismo sentido de lo desarrollado en el capítulo I respecto del art. 121 del código penal chileno, es decir, que la protección del gobierno se va a justificar en la medida que es el representante de los poderes del Estado y que fue electo bajo las reglas que la constitución establece. Las normas constitucionales son las que establecen la organización política del Estado, por tanto, serían aquellas que con el desconocimiento afectarían la estructura institucional. No obstante, la mantención de la expresión «gobierno constituido» dificulta realizar una interpretación acabada en esa dirección.

## Elementos del tipo

### a. Elementos objetivos del tipo

A diferencia de la regulación chilena la conducta descrita en el artículo 336 del COIP distingue entre el alzamiento y las acciones violentas. Lo primero que se puede observar es que se le otorga relevancia a acciones violentas que no sean realizadas en forma de alzamiento. Lo segundo que nos parece relevante es la sanción a un único sujeto, esto se infiere porque no hay elementos que sugieran colectividad y organización, como sí ocurre en el caso chileno al sancionar a los jefes o caudillos y con la redacción plural de la conducta, de todas formas, conforme a una exigencia de idoneidad resulta casi imposible que pueda ser desplegada en solitario para alcanzar relevancia típica.

Pese a lo señalado, los elementos del tipo vienen a concretar la antigua tipificación que utilizaba la expresión «el que por cualquier forma o cualquier medio se alzare» que sugería que podía sancionarse actos con mínima o ninguna relevancia, como serían expresiones verbales o escritas, manifestaciones públicas de escasa significación, gritos callejeros o actos similares (Albán 2016, 10-11), aunque por la finalidad del delito podríamos interpretar que no, pero su tipificación dejaba abierta la posibilidad de imputar aquellas conductas. Así, la nueva regulación viene a incorporar explícitamente el elemento de la violencia en el tipo. Al contemplar un supuesto agravado que contempla el levantamiento en armas, se desprende como argumento de texto que, la modalidad básica de la rebelión sugiere la prescindencia de ellas.

Llama la atención la imputación a título de rebelión en contra de personas que ofrecieron el pago de una suma de dinero a los asambleístas para que estos no aprobaran el nuevo texto constitucional en

el año 2009. La corte absolvió a los imputados por falta de tipicidad en la conducta, ya que la actuación consistente en un llamado telefónico no cumplía con la exigencia de alzamiento del tipo penal. La interpretación que realiza la corte es que el alzamiento es una forma de manifestación colectiva, no se acoge la idea de levantamiento o insurrección que supone características como la organización y el uso de armas, sino que la exclusión de punibilidad va en la línea de negar que los alzados hayan tenido la finalidad exigida por la norma. La corte lo explica de la siguiente forma:

“En lo que se refiere al tipo subjetivo, se trata de un tipo penal que además del dolo exige de un elemento subjetivo de lo injusto, que consiste en el objeto de desconocer la Constitución de la República, desconocer al gobierno constituido, impedir la reunión del Congreso o disolverlo, o provocar la guerra civil, de tal modo que cuando el alzamiento no tiene ninguno de estos objetos no se realiza el tipo subjetivo.”<sup>55</sup>

El tipo contempla un supuesto en el cual se excluye la punibilidad de la conducta cuando su persecución afecte el derecho legítimo de resistencia. El artículo 98 de la constitución política de Ecuador establece que: Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos. Por tanto, es posible interpretar que ese ejercicio de resistencia debe ser pacífico o bien que el ejercicio de violencia frente a la vulneración de derechos constitucionales o la exigencia del reconocimiento de nuevos no debe comprometer la organización política del Estado en forma relevante para que se encuentre comprendida como forma de resistencia.

Por las dudas que acarrea la forma en que se encuentra tipificado, Salazar (2005) considera que es un tipo penal que no cumple con las exigencias del principio de legalidad, pues en cuanto a desarrollarse la circunstancia del tipo agravado que consiste en impedir o invadir la reunión de la asamblea nacional, ¿es claro que se excluyen las protestas pacíficas? (97) y tendríamos que interpretar que no, porque ello integra el derecho a la manifestación, y por lo ya señalado respecto al contenido de los medios comisivos.

#### b. Elementos subjetivos del tipo

El alzamiento o acciones violentas deben tener por objeto el desconocimiento de la constitución de la república o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido. El razonamiento es en la misma línea ya desarrollada, no es necesario que se derroque el gobierno o que se genere el

---

<sup>55</sup> Corte Nacional de Honduras, N° 91-2009, resolución de 12 de febrero de 2009.

desconocimiento de la constitución para que el delito se encuentre consumado, basta con que las acciones hayan tenido esa finalidad de índole subjetiva. De ahí que se adelante el momento de la consumación para cuando se realice el alzamiento o las acciones violentas.

### **Pena según forma de intervención**

Las penas son considerablemente menores que en el caso chileno. El tipo básico prevé una pena privativa de libertad que va desde los cinco a los siete años. Luego la norma específica tipos agravados de rebelión para el que: (1) Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones; (2) Impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disuelva; (3) Impida las elecciones convocadas; (4) Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento *armado* para alterar la paz del Estado. Asignando una pena privativa de libertad para cualquiera de las modalidades -inclusive si concurren dos de ellas- de siete a diez años.

No existen delitos de instigación especiales a la rebelión o sublevación. Tampoco se establecen reglas especiales de punibilidad según la forma de intervención que tuvieren en el delito, por lo que conforme a las reglas generales la inducción a la rebelión se considera una forma de autoría mediata. No obstante, en el capítulo de los delitos contra la seguridad pública se regula la instigación (art. 363 COIP), que precisamente consiste en la instigación pública a la comisión de un delito contra una persona o una institución y que no pueda ser considerada como copartícipe conforme a las normas generales de participación, por lo tanto, no es una forma determinante a la comisión sino indirecta. La publicidad puede darse tanto si la instigación se realiza en lugares o reuniones públicas, frente a varias personas o por un medio de comunicación. A diferencia de la instigación como forma de autoría, no exige que el delito instigado se haya perpetrado (Albán 2016, 88). La sanción es privativa de libertad de seis meses a dos años.

### **Honduras**

El delito de rebelión del código penal del año 2017 -que entró en vigor el año 2020- se ubica dentro de los delitos contra la constitución en el título XXIX. Es importante destacar que el nuevo código penal sigue el modelo español de 1995 en cuanto a su ubicación sistemática, ya que antes se consignaba como un delito contra la seguridad interior del Estado (código penal de 1983). La conducta punible consiste en un alzamiento en armas con el objeto de derrocar al gobierno legítimamente constituido o cambiar o suspender total o parcialmente el sistema constitucional democrático vigente, se tipifica en el artículo 532 del siguiente modo:

Quienes se alzan en armas para derrocar al gobierno legítimamente constituido o cambiar o suspender total o parcialmente el sistema constitucional democrático vigente, deben ser castigados con las penas de prisión de cinco (5) a nueve (9) años, pérdida de la ciudadanía, por un período de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación absoluta de diez (10) a quince (15) años.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión deben ser castigados con las penas de diez (10) a quince (15) años de prisión, pérdida de la ciudadanía por el mismo tiempo que la pena de prisión e inhabilitación absoluta de quince (15) a veinte (20) años.

Quienes ejercen un mando subalterno por designación de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se les aplicaran las penas señaladas en el mismo, rebajados en un tercio (1/3).

## **Bien jurídico protegido**

El nuevo código penal adoptó el modelo español para sistematizar el delito y dentro de sus finalidades típicas se encuentra la del derrocamiento del gobierno legítimamente constituido y el cambio o suspensión del sistema democrático consagrado en la constitución. Estos dos fines nos permiten interpretar a las bases institucionales del Estado establecidas en la constitución política de Honduras como el bien jurídico protegido. Respecto de la protección del gobierno podemos realizar la interpretación ya sostenida en el caso de Chile, Ecuador y España (antes de la dictación del código penal de 1995). Respecto del alzamiento con la finalidad de cambiar, suspender total o parcialmente el sistema constitucional es evidente la protección de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico que se encuentran consagrados en el artículo 1 de la constitución política de Honduras del siguiente modo: Honduras es un Estado de derecho constituido como república libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social.

La jurisprudencia cuando interpretaba el bien jurídico protegido en los delitos contra la seguridad interior del Estado hacía referencia a la seguridad pública, distorsionando la idea de peligro público porque lo entiende como una preservación del orden social establecido, identificándolo con la concepción de orden público en sentido estricto.

## **Elementos del tipo**

### **a. Elementos objetivos del tipo**

La conducta también describe un alzamiento, pero especifica que este debe ser armado. En este punto sobre la idea de alzamiento y violencia nos remitiremos a lo indicado el capítulo 1. Destacamos de todas formas que la conducta se encuentra descrita en términos plurales y distingue la participación según la forma de intervención que hayan desarrollado en el alzamiento.

#### b. Elementos subjetivos del tipo

El alzamiento debe tener una finalidad orientada a derrocar al gobierno o afectar el sistema democrático vigente. Por lo tanto, coincide su estructura con la de un delito de resultado cortado.

#### **Penas según forma de intervención**

La pena que arriesgan quienes cometen rebelión es de prisión de cinco a nueve años<sup>56</sup>. A los líderes de la rebelión se les sanciona con penas más graves que van de diez a quince años de prisión. La norma usa las expresiones promotores, dirigentes y cabecillas, estas formas de participación especiales se justifican con base a las características de los delitos políticos, esto es, que existen diferentes grados de intervención penal en la sublevación al existir roles de mando, intermedios y subalternos, por tanto, es muy similar a la regulación en Chile que como ya indicamos es un tipo de inducción que requiere intervención del inductor o bien una hipótesis de coautoría.

Llama la atención que se sanciona tanto la proposición, conspiración y provocación al delito de rebelión con penas de prisión de dos a cuatro años (art. 533 CPh). Nos detendremos en la provocación, conforme a las reglas generales es un acto preparatorio punible cuando la ley expresamente así lo determina, y ésta ocurre cuando directamente se incita, por cualquier medio que facilite la publicidad o ante un grupo de personas, a cometer un delito (art. 20 CPh). La figura de la provocación se parece a las del artículo 4 letra a) de la LSE y 123 del código penal chileno, ya que al igual que aquellas, es expresiva de una invitación o incitación al público a la comisión de estos delitos, que no se identifica con la seriedad de una genuina inducción o proposición, pues ni siquiera se requiere principio de ejecución del delito al que se incita para su punibilidad, la diferencia es que aquí se regula en las normas generales sobre participación asignándole la calidad de acto preparatorio, por tanto, no hay espacio para aducir que sean reglas especiales de inducción.

---

<sup>56</sup> Las penas para los meros ejecutores se aumentaron considerablemente antes iban desde los tres a seis años de privación de libertad y se aplicaba una multa en caso de combate y estragos. Para los líderes, caudillos o promotores de 10 a 15 años

### Capítulo III: El delito de sedición en el derecho comparado

El delito de sedición históricamente ha formado parte de los delitos políticos puros, en el código napoleónico la descripción del tipo se relacionaba íntimamente con la del delito de rebelión, ya que mediante una cláusula subsidiaria las conductas cometidas por medio de alzamiento, pero fuera de los casos previstos en la rebelión eran constitutivas de sedición. La conducta consistía en un levantamiento o alzamiento de menor entidad contra el ejercicio de los poderes constitucionales. En los códigos penales modernos se diluye esta relación, ya que las conductas colectivas contra el ejercicio de las funciones de la autoridad del Estado se ubican en general dentro del ámbito de los delitos contra el orden público<sup>57</sup> o contra la administración pública, que buscan principalmente preservar el imperio de las decisiones del Estado y el correcto funcionamiento de la administración pública. Para identificar los respectivos delitos nos centramos en atentados de carácter violentos y colectivos contra el orden público o el ejercicio de la función pública, estableciendo una relación con su configuración histórica.

#### Alemania

En el contexto regulativo de Alemania no existe un delito atenuado de alta traición como describimos en el caso de Chile una «rebelión en pequeño» con fines menos gravosos (art. 126 código penal chileno). De todas formas, la alta traición en casos menos graves recibe una pena inferior, que va de uno a diez años, pero la norma no especifica los supuestos que constituyen un menoscabo inferior, por ejemplo, si tiene que ver con el uso de armas, extensión en el tiempo o la entidad de los estragos provocados con ella; por lo tanto, no hay algo en el tipo que indique que se refiera a un atentado colectivo contra el ejercicio de las funciones de los poderes constitucionales, de hecho, existe un delito de coacción a los órganos constitucionales pero que no se encuentra descrito como un delito colectivo (§ 105<sup>58</sup>).

La doctrina y la jurisprudencia<sup>59</sup> han identificado como un delito similar al de sedición el del § 125 «Violación -quebrantamiento- de la paz pública o alteración del orden público» (Landfriedensbruch) que se encuentra en el capítulo sexto «Delitos contra el orden público» (Straftaten gegen die öffentliche

---

<sup>57</sup> Concepto vinculado a la seguridad pública y ciudadana en relación con los derechos y libertades individuales.

<sup>58</sup> La coacción debe dirigirse a impedir el ejercicio de las funciones u obligarles a ejercerlo de una forma determinada.

<sup>59</sup> Este delito fue invocado por la fiscalía general del Estado alemán de Schleswing-Holstein en la petición de la tramitación de extradición del expresidente catalán Carles Puigdemont, junto con la alta traición y la malversación de caudales públicos. Al resolver el OLG (tribunal supremo) desestimó su procedencia debido a que no cumplía los requisitos de participación del § 25, pues no se le podían atribuir personalmente los actos de desorden producidos en los colegios el día del referéndum. Ver: Javato 2018, 58.

Ordnung). No obstante, la figura que coincide en términos históricos es el delito de Aufruhr (tumulto o revuelta), el cual fue derogado por la 3ª ley de reforma de derecho penal de 1970, en este se castigaba el alzamiento público y multitudinario en el que se resistía (con violencia o amenaza de violencia) a un funcionario ejecutor (§ 115). El bien jurídico se identificaba con la protección de la autoridad del Estado, que era entendida como el poder de ejecución de este, como la puesta en marcha o realización de su voluntad (Javato 2018, 55)<sup>60</sup>.

El § 125 se encuentra descrito del siguiente modo:

(1) El que como autor o partícipe intervenga en:

1. acciones violentas contra personas o cosas o

2. amenazas apersonas con violencia las cuales son cometidas por una multitud de personas que unen sus fuerzas de manera que se ponga en peligro la seguridad pública o quien influya sobre una multitud de personas para fomentar su disposición a tales acciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

(2) En la medida en que las acciones descritas en el inciso 1 número 1 y 2 están amenazadas con castigo en el § 113, rigen los números 3 y 4 del § 113. Esto también es válido en el caso del § 114 en la medida en que la acción del cargo sea una acción de ejecución en el sentido del § 113.1.

Un atentado violento realizado por una multitud en contra de la autoridad lo podemos identificar a partir del numeral 2, este especifica que los actos del apartado 1 podrían constituir simultáneamente un acto de resistencia en virtud del § 113 o una agresión a los agentes de la ley en virtud del § 114 que están llevando a cabo una medida de ejecución concreta, por ello se aplican las reglas de error reguladas específicamente para aquellos delitos. Esto tiene importancia práctica sobre todo en la ejecución por parte de la policía de las órdenes de dispersión o de abandono de los locales mediante el uso de la coacción directa. Además, permite reconstruir una forma de atentado colectivo en contra del ejercicio de las funciones de la autoridad, ya que el bien jurídico protegido en aquellas disposiciones se relaciona con la protección del poder de ejecución del Estado frente a actos de resistencia (Rosenau 2021, 3), al menos en lo que respecta al § 113. Los actos representarían, entonces, comportamientos multitudinarios en contra del ejercicio del poder de la autoridad por la vía de actos violentos en contra de personas o cosas de forma tal que pongan en peligro la seguridad pública, respecto del § 114 el fundamento es diferente, de hecho, su separación respecto del § 113 lo aleja de esta finalidad, ya que

---

<sup>60</sup> Su derogación hay que situarla en el marco de la reforma del denominado “Derecho penal de las demostraciones” (Demonstrationsstrafrecht), al que pertenecería el delito de Aufruhr. El “Derecho Penal relativo a las demostraciones” pasa a primer plano en la década de los años 60 del siglo pasado al socaire de las frecuentes manifestaciones estudiantiles que tuvieron lugar en la segunda mitad de la citada década (Javato 2018, 55-56).

en aquella se protege directamente al funcionario más que el ejercicio del poder de la autoridad. Pero, de todas formas, a diferencia del delito de aufruhr, los actos deben ser cometidos por una multitud, que no se compadece con la noción de alzamiento público que ya hemos analizado hasta aquí, de hecho, el delito del § 125 se parece mucho más a un delito de desórdenes públicos. Además, las conductas solo pueden recaer sobre los funcionarios ejecutores, y no en contra de otros ámbitos de los poderes públicos.

### **Bien jurídico protegido**

A primera vista, lo que tutela la norma es la seguridad pública, junto con los bienes jurídicos individuales -seguridad personal y propiedad privada o pública-. La seguridad pública se caracteriza, en general, por la ausencia de actos de violencia o amenazas en el Estado y la confianza pública en la mantención de ese estado de cosas (Krauß 2021, 1).

Se discute por la doctrina cuál de los dos bienes jurídicos es preponderante. Por un lado, se sostiene que lo relevante no son los actos de violencia o amenaza contra los bienes jurídicos individuales, sino que al ser cometidos por una multitud pongan en peligro dicha seguridad, la protección entregada al individuo solo es un efecto reflejo de la ley y en sí misma pertenece a un segundo plano (Krauß 2021, 2). Lo anterior, se refuerza por el hecho de que la víctima de la violencia sólo tiene que ser su objeto aleatorio o representante de un determinado grupo de personas. Desde otra perspectiva, se sostiene que el peligro es a un número de intereses jurídicos individuales, por lo que la primacía se encuentra en ellos (3).

Para interpretar el bien jurídico es relevante tener a la vista la tercera conducta de la disposición, esto es, la 'incitación o promoción' a una multitud para cometer los actos de violencia o amenaza antes indicados, pareciera que la punibilidad de la conducta tiene que ver más con acreditar el peligro generado a la seguridad pública en tanto bien jurídico colectivo que, con la individualidad de actos contra las personas, que se protegerían más bien de forma indirecta. Reafirma este alcance la reforma del año 2017 que derogó la cláusula subsidiaria que desplazaba la sanción a la norma que tuviera aparejada una pena mayor en otra disposición, así se pone de manifiesto la necesidad de expresar el disvalor a las conductas de conformidad con el § 125, de forma independiente a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos individuales.

## Elementos del tipo

El artículo describe tres formas de comisión alternativas: (1) participación en actos de violencia contra las personas o cosas cometidos por una multitud de personas; (2) participación en amenazas de violencia contra las personas; (3) incitación a una multitud a los actos referidos en (1) y (2). Es necesario que cualquiera de las conductas mencionadas ponga en peligro la seguridad pública. Entonces, la conducta contempla dos hipótesis de comisión tanto de ejecución como expresión. Luego, las conductas de ejecución distinguen entre la violencia y amenazas contra las personas o cosas. Las conductas de expresión deben tener por finalidad que se produzcan actos de violencia o amenaza antes indicados.

Uno de los requisitos es que los actos sean cometidos por una multitud que haya unido fuerza para el propósito de poner en peligro la seguridad pública. Es fundamental que los actos concurren en el seno de una multitud. Se considera multitud si es tan grande que cada individuo en ella ya no puede comunicarse entre sí (Krauß 2021, 44).

Es un delito de peligro abstracto, ya que no es necesario generar una lesión o peligro concreto sobre las personas o cosas, basta con que la conducta tenga la aptitud o idoneidad para la puesta en peligro de los bienes jurídicos.

Se discute si el tipo penal viola el art. 8 de la GG que protege la libertad del individuo para reunirse con otros para un propósito común. De este artículo se desprende la realización del derecho de manifestación, pero que se ejerce de forma pacífica, por lo que no deberían generar debate las acciones (1) y (2) del artículo 125, pero en cuanto a las conductas de promoción que se expresan en la generación de un peligro para la seguridad pública, dónde sólo se incita a la comisión de estos actos a título de violencia o amenaza de ella, sí podrían generar tensiones entre la libertad constitucionalmente garantizada de manifestación y reunión.

## Pena según forma de intervención

La pena asignada para los autores o partícipes es una que comprende una multa hasta tres años de prisión, o sea, tiene asignada la misma pena para cualquiera de las tres alternativas de comisión. Se agrava la pena del § 125 en los casos considerados especialmente graves de violación de la paz en el § 125 a, que comprende una pena de un periodo de entre seis meses y diez años, se consideran casos especialmente graves el porte de armas de fuego u otros objetos peligrosos, si se pone en peligro la vida

o hay peligro de lesiones graves, finalmente si se producen saqueos o daños significativos en las propiedades.

Sobre la incitación nos remitimos a lo desarrollado en el delito de la alta traición (§81), pero en todo caso uno de los supuestos del artículo es el de incitar a actos que pongan en peligro la seguridad pública.

## **España**

El delito de sedición se encuentra regulado en el artículo 544 y ss. del código penal en los siguientes términos:

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

El delito de sedición desde una perspectiva histórica se ha caracterizado como una «rebelión en pequeño», en los códigos penales anteriores al de 1995 existía un tratamiento correlativo con la rebelión, en el código de 1973 se tipificaban en los Capítulos III y IV, respectivamente, en los arts. 214 y ss. y, 218 y ss. del Título II (Delitos contra la seguridad interior del Estado). Actualmente, la sedición se regula de forma independiente a la rebelión ubicándose junto con los delitos contra el orden público, pero la descripción del tipo se sigue realizando por exclusión a la rebelión, además subsisten ciertas referencias normativas que no terminan de establecer por vía de interpretación una separación definitiva de ambos delitos<sup>61</sup>. Aquellas sólo contribuyen a la confusión cuando es patente que el objeto de tutela, su descripción típica y finalidades son diferentes (Rebollo 2018, 2021).

## **Bien jurídico protegido**

Se ubica dentro del título XXII (delitos contra el orden público) en el capítulo I donde se reúnen tipos penales de la más diversa índole, por ello su ubicación sistemática no permite reconstruir de forma unívoca el bien jurídico protegido. Dentro de esta categoría se encuentran los delitos de resistencia y desobediencia contra la autoridad; desórdenes públicos; atentado, la tenencia, el tráfico y el depósito de armas, municiones o explosivos; las conductas relativas a organizaciones criminales y las relativas a organizaciones o grupos criminales. La doctrina ha realizado esfuerzos por encontrar un elemento

---

<sup>61</sup> El artículo 549 establece la aplicabilidad de prescripto para el delito de rebelión en los arts. 479 a 484 al delito de sedición.

común a dicha categorización, pero estos han sido infructíferos porque los bienes protegidos apuntan a diferentes normas de comportamiento reforzadas punitivamente. Podríamos decir que el elemento común a todas estas normas es que hay cierto interés por parte del legislador penal, ya que afectan en general hechos de relevancia social, recogiendo las principales temáticas que ha puesto sobre la mesa una agenda de seguridad ciudadana<sup>62</sup>.

Interpretar el delito de sedición con un concepto de orden público democrático vinculado al ejercicio de derechos fundamentales es dificultoso pues la conducta en forma de alzamiento denota más una idea de orden público en sentido estricto. De hecho, refuerza esta conclusión la conexión entre orden público y seguridad interior del Estado en las versiones anteriores de los códigos penales. No obstante, la doctrina ha tratado de delimitar a un ámbito mucho más modesto el bien jurídico protegido a pesar de su intensa conexión con el delito de rebelión. Así, ha sido tematizado como el normal desenvolvimiento de las funciones públicas o de la actividad del Estado en sentido amplio (Javato 2018, 77). A través del desarrollo de un concepto de orden público democrático Rebollo (2018) concluye que lo protegido es la aplicabilidad de las leyes y los acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales por parte de los legítimos titulares de la función pública, esto es, *el ejercicio democrático de la autoridad del Estado* (167). Destaca que las finalidades políticas fueron suprimidas en el código de 1995, pues el antiguo delito de sedición, art. 218 del Código penal, incriminaba la conducta sediciosa que estaba orientada a la consecución de determinados fines, mientras que la finalidad política o social se preveía únicamente en los dos últimos apartados del precepto: «4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza... 5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios...» (176).

### Elementos del tipo

La conducta del delito de sedición se encuentra descrita como un *alzamiento tumultuario*. Pero el legislador sigue condicionando la subsidiariedad de la sedición frente a la rebelión, ya que la norma prescribe que cometen sedición “los que sin estar comprendidos en el delito de rebelión”. El criterio adoptado por la mayoría de la doctrina para deslindar el alzamiento rebelde del sedicioso es su carácter,

---

<sup>62</sup> Por otro lado, no es una afirmación gratuita considerar que los derechos de reunión y manifestación integran el núcleo de lo que se conoce como “derecho de protesta” que, con frecuencia, desemboca en momentos de abierta hostilidad que, en ocasiones, se transforma en actitudes intimidatorias, amedrentadoras o injuriosas, cuyos límites penales a su ejercicio se encuentran en los tipos Penales recogidos bajo la rúbrica de los “Delitos contra el orden público”.

esto es, en la rebelión el alzamiento es violento y público, mientras que en la sedición el alzamiento es público y tumultuario.

¿Qué debe entenderse por alzamiento y tumultuariedad? Lo primero que hay que distinguir es si el alcance, es diferente a lo ya desarrollado para el delito de rebelión, a prima facie no, si bien en la norma está ausente como elemento del tipo la «violencia» no significa que ésta queda extramuros del ilícito sino todo lo contrario, ya que difícilmente pueden conseguirse los fines sediciosos sin recurrir a los medios violentos y, en segundo lugar, el hecho de que el carácter del alzamiento «tumultuario» sólo se recoja en el comportamiento típico sedicioso, no puede interpretarse como que la sedición carezca de planificación o de organización (Sandoval 2013, 282). Así, se desarrolla un argumento que tiene que ver más con la idoneidad del peligro, que con entender dentro de la idea del alzamiento algo inherentemente violento.

La conducta debe ser interpretada restrictivamente, pues no constituyen comportamientos típicos los actos de resistencia colectivos en contra de la autoridad que no tengan el carácter de alzamiento, podrían tener relevancia penal a propósito de delitos como el del art. 556, o bien constituir ejercicio legítimo de derechos constitucionales. El alzamiento tumultuario debe representar un peligro objetivo idóneo para el ejercicio de las funciones de los poderes constitucionales, no cualquier alteración del orden público es susceptible de afectar el objeto de tutela, sino que la política penal del orden público ha de verse presidida por la defensa del idóneo funcionamiento y las reglas del Estado de derecho (Rebollo 2018, 168).

Quienes se alzan pública y tumultuariamente deben hacerlo con la finalidad de impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales. La consumación se verifica al momento del alzamiento, de esta forma, comparte la estructura del delito de rebelión como delito de consumación anticipada.

### **Penas según forma de intervención**

El artículo 545 señala que: Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieron en ella como sus principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. Para los meros participantes la pena es mucho menor que en el caso de Chile, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión.

En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad y no haya ocasionado la perpetración de otro delito al que la ley señale penas graves, los jueces o tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo (art. 547). También se sanciona la provocación, la conspiración y la proposición, aquellas serán castigadas con penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores.

## Italia

En el caso de Italia tampoco se vislumbra un delito de menor intensidad que el atentado contra la constitución (art. 283 CPI) o la insurrección armada contra los poderes del Estado (art. 284 CPI), que se caracterice por su colectividad dentro de los delitos que se agrupan bajo el título de atentados contra la personalidad interna del Estado. El delito que en la descripción del tipo contiene elementos que son característicos de un atentado contra el ejercicio de los poderes del Estado, es el de violencia o resistencia a funcionario (arts. 336 y 337 del CPI) que se encuentra en el capítulo II «*Dei delitti dei privati contro la pubblica Amministrazione*» del libro II (delitos contra la administración pública «*Dei delitti contro la pubblica amministrazione*»)<sup>63</sup>. Además, en el art. 338 se tipifican actos de violencia en contra de corporaciones políticas, administrativas o judiciales para impedir su actividad<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> **art. 336 CPI** Cualquier persona que utilice la violencia o amenace a un funcionario público o a un servidor público para obligarlo a hacer un acto contrario a sus deberes, o para omitir un acto de la oficina o servicio, se castiga con prisión de seis meses a cinco años. La pena es de prisión de hasta tres años, si el hecho se compromete a obligar a cualquiera de las personas mencionadas a realizar un acto de su oficina o servicio, o a influir, en cualquier caso, en él.

**Art. 337 CPI** Cualquier persona que utilice la violencia o las amenazas para oponerse a un funcionario público o a un servidor público mientras realiza un acto de cargo o servicio, o aquellos que, cuando se le solicite, lo asisten, es castigado con prisión de seis meses a cinco años.

<sup>64</sup> **Art. 338 CPI** Quien utilice la violencia o las amenazas a un organismo político, órgano administrativo o judicial, sus miembros individuales o un representante de la misma, o a cualquier autoridad pública constituido como colegio o a sus miembros individuales, para impedir, total o parcialmente, aunque sea temporalmente, o perturbar de otro modo su actividad, será castigado con pena de prisión de uno a siete años. La misma pena se aplicará a quien cometa el acto para obtener, obstruir o impedir la emisión o adopción de cualquier medida, incluida una medida legislativa, o por la o su adopción. La misma pena se impondrá a toda persona que cometa el acto con el fin de influir en el acuerdos de los consejos de administración de las empresas que ejercen servicios públicos o de necesidad pública, si tales deliberaciones tienen por objeto la organización o ejecución de los servicios.

Para realizar una interpretación acabada en lo que hemos denominado atentado colectivo contra el ejercicio de los poderes del Estado, es necesario interpretar los delitos antes mencionados con la circunstancia agravante de haber sido cometida la conducta por más de cinco personas reunidas mediante el uso de armas, o bien por más de diez personas sin uso de armas (art. 339 CPi). Pese a que la pena se aumente concurriendo aquellas circunstancias, la conducta es mucho más modesta a la de la sedición en términos históricos que presupone un alzamiento en forma insurreccional contra el ejercicio de los poderes constitucionales, aquí la conducta se circunscribe al correcto funcionamiento de la administración pública.

### **Bien jurídico protegido**

Lo que protegen las normas referidas es el normal funcionamiento de la administración en sentido lato de manera inmediata, pero de manera mediata también resultan protegidas la libertad de decisión y acción de los funcionarios (as) (Javato 2018, 74).

### **Elementos del tipo**

La conducta del art. 336 consiste en el ejercicio de violencia o amenaza a un funcionario público o a un servidor público para obligarlo a hacer un acto contrario a sus propios deberes, bien a cumplir u omitir un acto propio de su oficio o servicio. El comportamiento del art. 337 supone el ejercicio de violencia o amenaza para oponerse a un servidor o funcionario público mientras realiza un acto del cargo o del servicio. La conducta del art. 338 consisten en el empleo de violencia o amenaza de ella sobre ciertas instituciones (corporaciones política, administrativa o judicial) para perturbar o impedir su actividad o influir en sus deliberaciones. En todos los casos la violencia o la amenaza se interpreta con las comunes de violencia (art. 610 CPi), que según la doctrina mayoritaria es cualquier conducta idónea para coartar la voluntad, el querer del sujeto pasivo (Javato 2018, 75).

### **Pena según forma de intervención**

Las penas de prisión que comprenden los arts. 336 y 337 del CPi son de seis meses a cinco años. Salvo que se trate de la segunda hipótesis del art. 336 en la cual se obliga a cualquiera de las personas mencionadas a realizar un acto de su oficina o servicio, o a influir, de cualquier forma en el, la pena es de prisión de hasta tres años. En cualquiera de las hipótesis del art. 338 las penas de prisión son de uno a siete años. En el caso de aplicar la agravante del art. 339 del CPi el tiempo que comprende la pena será de prisión de trece a quince años. El legislador ha dispuesto la aplicación de esta agravante específica

para los delitos de violencia y resistencia contra un funcionario público o contra un órgano político, administrativo o judicial, a fin de sancionar las conductas caracterizadas por una mayor carga ofensiva contra los bienes jurídicos tutelados.

## **Honduras**

El delito de sedición se regula en el art. 535 del código penal de Honduras en el capítulo I «delitos de rebelión y sedición». El delito se ubica en el título XXIX como un delito contra la constitución, a diferencia de la antigua regulación, que lo establecía como uno contra la seguridad interior del Estado. El modelo seguido para su tipificación es el de España de 1995, pero innova al tratarlo de forma conjunta con la rebelión, ya que la sedición española se ubica dentro del catálogo de delitos contra el orden público. La conducta se encuentra descrita del siguiente modo:

Quienes, sin las finalidades comprendidas en el delito de rebelión, se alzan en armas portando, artefactos explosivos, armas de fuego u otros igual de peligrosos que los anteriores, para impedir la aprobación o aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, funcionario o empleado público el legítimo ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de sus acuerdos o resoluciones, o para obligarles a realizar un acto propio de sus funciones.

### **Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido se relaciona con la posibilidad del ejercicio libre de las funciones de los poderes del Estado, en este caso del poder legislativo o cualquiera que ejerce funciones públicas, lo relevante es que sea en el ejercicio de dichas funciones. La ausencia de actos armados en contra de la función pública permite el desarrollo de esta conforme a un principio democrático.

### **Elementos del tipo**

La descripción del tipo se realiza de forma subsidiaria al delito de rebelión “quienes sin las finalidades comprendidas en el delito de rebelión se alzan en armas”. El comportamiento deberá consistir en un alzamiento, que como ya hemos desarrollado, debe ser de carácter colectivo, armado y organizado. La exigencia armada es explícita en la redacción del tipo, pero junto con alzarse en armas, los sujetos deben portar artefactos explosivos, armas de fuego u otros igual de peligrosos. La determinación de los “objetos igual de peligrosos que los mencionados” queda a determinación judicial.

En el artículo 337 del código penal de 1983 se consideraba un delito contra la seguridad interior del Estado, descrito en forma de alzamiento público y tumultuario para impedir por la fuerza o fuera de

las vías legales los fines descritos por el tipo<sup>65</sup>. Se sancionaba con reclusión de tres a seis años para los meros ejecutores y de cinco a diez años a los instigadores, cabecillas o dirigentes. En el año 2010 la fiscalía nacional imputó el delito de sedición a miembros de la Junta directiva del SITRAUNAH (organización de trabajadores de la Universidad nacional autónoma de Honduras) por manifestaciones en las que se solicitaba la suscripción de un contrato colectivo. La Corte Suprema conociendo por vía de amparo estimó que el tribunal a-quo no tuvo en cuenta que los hechos realizados por los trabajadores no satisfacían los elementos del tipo objetivo, razonando que debe entenderse que ser parte de la Junta Directiva del Sindicato no es suficiente para encausar a una persona por la comisión de hechos en los que no hubiere tenido participación<sup>66</sup>.

El alzamiento debe concurrir con las siguientes finalidades: (1) impedir la aprobación o aplicación de las leyes; (2) Impedir a cualquier autoridad, funcionario o empleado público el legítimo ejercicio de sus funciones, el cumplimiento de sus acuerdos o resoluciones, o para obligarles a realizar un acto propio de sus funciones. A diferencia de la antigua regulación los fines se circunscriben al ejercicio de la función pública, ya que antes inclusive actos particulares de índole política o social podían ser calificados como sedición si concurrían por medio de alzamiento, lo que hace la reforma es delimitar el ámbito de aplicación para interpretarlo como un atentado contra la constitución.

### **Pena según forma de intervención**

La pena asignada para los meros participantes es de reclusión de tres a cinco años. Similar a las legislaciones ya estudiadas, la pena aumenta según el grado de responsabilidad en el alzamiento, por ello los promotores, dirigentes o cabecillas arriesgan penas de reclusión de cinco a diez años. La regla general es la impunidad de los actos preparatorios, pero de forma excepcional se sanciona su punibilidad (art. 20), así, la conspiración, proposición o provocación para cometer el delito de sedición, debe ser castigada con las penas de prisión de uno a tres años.

---

<sup>65</sup> La celebración de elecciones para autoridades nacionales, departamentales o municipales; que tomen posesión de sus cargos los funcionarios legítimamente elegidos o nombrados; a cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus resoluciones; la aprobación, sanción, promulgación, publicación o ejecución de alguna ley; realice algún acto de odio o venganza contra los particulares o los servidores del Estado o contra sus bienes con finalidad política o social; allane los centros penales o atacar los custodios de presos, bien para rescatar o bien para maltratar a estos.

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia de Honduras, AP-384-11, resolución de 25 de febrero de 2014.

## Ecuador

El código penal de Ecuador regula el delito de sedición de forma diferente al resto de las legislaciones estudiadas, pues en el COIP con el nombre de sedición se tipifica un delito cometido por servidores militares o policiales que consiste en el empleo de armas contra la disciplina militar con la finalidad de impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente. Se tipifica en el art. 342 del COIP en los siguientes términos:

Las o los servidores militares o policiales que empleando armas, con el fin de impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente, serán sancionados con pena de privación de libertad de uno a tres años, cuando realicen cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecer, dentro de una operación militar o policial, órdenes legítimas recibidas.
2. Pretender impedir la posesión de cargo de un superior o destituirlo de su función.

La o el servidor militar o policial que incite a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer actos de sedición, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que haga apología de este delito o de quienes lo cometan, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

La o el servidor militar o policial que no adopte las medidas necesarias o no emplee los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se trate de cometer este delito, no lo denuncie a sus superiores, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si los hechos tienen lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a las o los sediciosos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si los hechos tienen lugar, en situación de conflicto armado, estado de excepción, peligro para la seguridad de la unidad, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

A su vez, conforme al cambio de paradigma de esta figura, desde una perspectiva histórica, identificamos en el delito ataque o resistencia contra funcionarios públicos elementos comunes. Aquel se encuentra descrito en el art. 283 del COIP al siguiente tenor:

La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

**Si la conducta prevista en el inciso anterior ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años (el destacado es nuestro).**

## Bien jurídico protegido

### a) Sedición militar (art. 342 COIP)

Se ubica en los delitos contra la estructura constitucional en la sección única de delitos contra la seguridad pública. El concepto de seguridad pública no es adecuado para dar cuenta del bien jurídico protegido en este delito, pues conforme a la finalidad del empleo de las armas, se puede interpretar el ámbito de protección con los elementos esenciales del ordenamiento constitucional democrático que se encuentran sintetizadas en la constitución política de Honduras.

### b) Ataque o resistencia contra funcionarios públicos (art. 283 COIP)

Es importante destacar que las acciones colectivas en contra del ejercicio de las funciones públicas se ubican en el capítulo V (delitos contra la responsabilidad ciudadana), en particular en la sección tercera que regula delitos contra la eficiencia de la administración pública, por lo que el menoscabo del bien jurídico se produce cuando no hay un correcto funcionamiento de la administración pública. En el código penal anterior esta conducta se encontraba tipificada como «rebelión» en el art. 218, la interpretación que se realizaba es que este no pretendía alterar la institucionalidad política.

## Elementos del tipo

### a) Sedición militar (art. 342 del COIP)

El comportamiento consiste en el empleo de armas para desobedecer, dentro de una operación militar o policial, órdenes legítimas recibidas o impedir la posesión de cargo de un superior o destituirlo de su función. De todas formas, debe estar presente la finalidad de índole subjetiva, es decir, que se realicen con la intención de alterar transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente.

### b) Ataque o resistencia contra funcionarios públicos (art. 283 del COIP)

La conducta consiste en emplear fuerza o resistencia con violencia o amenaza de ella contra funcionarios públicos. Comprende tanto conductas activas como pasivas, esto quiere decir que los actos pueden dirigirse de forma directa contra ellos o bien como consecuencia de un acto que previamente desarrollo el funcionario, por ejemplo, en el caso de efectuar una detención el funcionario policial ejerce violencia o amenaza de ella contra él en forma de resistencia. La sanción aumenta si la conducta se comete por muchas personas, si las personas están armadas, o si se incita a la Fuerza Pública a ejecutar

las conductas anteriores y a consecuencia de la incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones o la muerte de personas.

El delito de resistencia a funcionarios públicos ha sido criticado por oponerse abiertamente al derecho de resistencia contemplado en la constitución, conforme a la idea de que la resistencia no puede interpretarse solo de forma pacífica, de hecho, la resistencia garantiza que individuos y colectivos puedan oponerse, incluso con violencia, a los actos y omisiones del poder público o privado frente a cualquier vulneración actual o potencial de derechos constitucionales (Salazar 2015, 97-98).

### **Penas asociadas según forma de intervención**

#### **a) Sedición militar (art. 342 del COIP)**

La pena privativa de libertad de uno a tres años en el tipo base, luego la norma prevé varias situaciones en las que se puede aumentar por comisión de otros delitos relacionados con el de sedición. Así, la incitación a los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional se sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años. A los que hagan apología con pena de seis meses a un año. Luego el servidor policial o militar que se encuentra en una posición de garante y no evita o no denuncia estos actos, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Finalmente, si los hechos tienen lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a las o los sediciosos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

#### **b) Ataque o resistencia (art. 283 del COIP)**

La pena es de seis meses a dos años de privación de libertad, si la conducta ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años. Misma pena se prevé si las personas están armadas, o si se producen lesiones o muertes, de lo que se deduce que la parte principal del artículo no está dirigida a personas que estén amenazando la vida o integridad de otros, sino a personas que ejerzan su derecho a la resistencia (Salazar 2015, 97).

## **Capítulo IV: Delitos contra el orden público y otros contra la organización política del Estado en el derecho comparado**

A partir de lo desarrollado en el capítulo I hay buenas razones para considerar que la noción de orden público es diferente en el código penal y en la LSE. En este capítulo se buscará identificar si en el derecho comparado existen delitos contra el orden público que tengan una conexión con la protección de la organización política del Estado o un componente manifiestamente político y otros delitos que representan un peligro de menor entidad que los delitos de rebelión y sedición, que evidentemente sean de naturaleza política como el de atentado contra los signos o emblemas nacionales. Se tomarán como referencia los delitos de los artículos 5 y 6 de la LSE. Primero se abordará en términos generales las nociones que existen del orden público como bien jurídico protegido, pues esto nos permitirá distinguir si hay dos nociones que coexistan en los cuerpos normativos, o si por el contrario se expresan de forma ambigua como en la regulación chilena. En el capítulo I caracterizamos los delitos políticos complejos como aquellos que representan un menoscabo a bienes de carácter colectivo e individual, en general, se pueden identificar por la presencia del elemento subjetivo en la descripción del tipo penal, pero también por la referencia a la tranquilidad o seguridad pública como único objeto de protección. Las descripciones en este capítulo serán breves debido a que el catálogo de delitos es más extenso que lo analizado hasta ahora, por tanto, centrada en los elementos que permiten su categorización como delitos políticos.

### **Consideraciones generales sobre el concepto de orden público**

El concepto de orden público carece de una definición legal en la legislación. La doctrina lo ha interpretado de formas diversas en atención al ámbito del ordenamiento jurídico en el que se emplea, si bien la utilización de cláusulas generales puede ser útil, en este ámbito parece no ser idónea, ya que dependiendo del periodo histórico se ha interpretado de forma diversa su contenido y alcance. En términos generales, el concepto de orden público tiene dos acepciones. La primera concerniente al respeto u observación de las reglas básicas de la organización política y social, es decir, normas fundamentales del Estado (vinculado al derecho público y privado). La segunda acepción es la que se vincula más directamente a la estabilidad política y que tradicionalmente se ha enfocado desde la vía penal, operando estas dos acepciones a nivel constitucional (González 2006, 203). Además, ha sido definido por la jurisprudencia como la situación y Estado de legitimidad moral y de armonía al conjunto social, que permite el respeto y garantía de los derechos esenciales de los ciudadanos. El tribunal

constitucional haciéndose cargo de la complejidad del concepto, concluye que a este se le otorga un sitio muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus dimensiones, y vincula, como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país.

A diferencia de otros conceptos e instituciones que nacieron junto con el Estado de derecho, el de orden público data de mucho antes, bajo otras concepciones el contenido de la noción de orden público es diferente, pero es precisamente esa diferencia la que se deja en el olvido, manteniéndose componentes autoritarios y discriminatorios en la idea de orden público (González 2006, 202). Es evidente que esta noción se agudizó en la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet e instrumentalizó para proteger al gobierno de facto bajo la premisa de una idea tan amplia como la mantención del orden público y la paz social. Con la transición a la democracia la forma en la que se entiende el orden público debiese haber enfrentado un paradigma diverso, pero como vemos esto no ha sido así.

La idea del orden público ligada a la estabilidad política del orden político social imperante, proviene de la cláusula de las constituciones del siglo XIX, que en nuestra constitución aún subsiste en el artículo 24 dentro del capítulo IV referido a las funciones del presidente de la república como jefe de Estado y gobierno. La referida cláusula establece que la autoridad del presidente de la república “se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la república, de acuerdo con la constitución y las leyes”. Refuerza este alcance al establecerlo como un límite al ejercicio de derechos de derechos constitucionales (artículos 19 N° 6 libertad de conciencia; N° 11 libertad de enseñanza; N°15 derecho de asociación; N°21 libertad económica). Esta redacción textual en lo referente al orden público proviene de la constitución de 1833 y fue tomada, según el tratadista don Alcibíades Roldan (1913), del artículo 172 de la constitución española de 1812, la que, en los mismos términos, entrega tal misión al Rey. Estas facultades son las que permiten a su vez la declaración de Estados de excepción constitucional y la intervención de las fuerzas armadas y fuerzas de orden y seguridad en su resguardo.

En el ámbito penal en tanto bien jurídico protegido no es pacífico su alcance pues se utiliza para referirse tanto a la estabilidad política institucional (orden político social) o al *orden o tranquilidad en la calle en las diversas manifestaciones de la vida social*. El problema es que a partir de premisas tan amplias y difusas como las mencionadas, es difícil interpretar el ámbito de protección en los respectivos tipos penales. Estas nociones se han identificado en nuestra legislación en el título VI del libro II y en el capítulo III de la LSE. No obstante, la idea de tranquilidad pública se ha abordado a partir de dos perspectivas. La primera ve en esta tranquilidad ciertas características que son necesarias para el buen funcionamiento

de la sociedad, como un fin en sí mismo. La segunda sostiene que la tranquilidad es la que permite el ejercicio de ciertos derechos, por tanto, de manera inmediata o mediata la protección se encuentra dispensada a bienes jurídicos individuales, siendo la primera concepción la que ha sido desarrollada por nuestros tribunales de forma amplia respecto de los delitos del código penal. El componente político institucional se ha identificado con los delitos del artículo 6 de la LSE como un criterio que permite el desplazamiento de la regulación común a la especial cuando está presente esta finalidad.

Desde la perspectiva crítica al orden público como un fin en sí mismo, es decir, contraria a la idea de un orden público material<sup>67</sup> se ha desarrollado una construcción negativa o limitadora, que entiende que su resguardo tiene cabida como función limitadora de derechos cuando otros derechos se ven afectados de forma desproporcionada en la medida que no haya otros derechos en juego que justifiquen esa alteración. Así, proteger la tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas ciudadanas o el mantenimiento del orden en la calle, lo que se está tutelando precisamente es el libre ejercicio de los derechos ciudadanos que permita la participación activa plena de estos en la sociedad (Juanatey 2016, 47). En concreto, los derechos de reunión y manifestación permitirán justificar las alteraciones del orden en la calle o de la tranquilidad ciudadana que su mismo ejercicio conlleva, pero eso no quiere decir que en determinados casos no deban limitarse para proteger los derechos de terceros (4). Por ejemplo, si en el curso de una manifestación pacífica un grupo de manifestantes realiza actos de violencia contra los viandantes por no unirse a sus reivindicaciones es obvio que eso altera la tranquilidad ciudadana y el orden en la calle de manera injustificada. La cuestión nuclear es valorar si y, en su caso, cuándo es legítimo el castigo penal de esa alteración del orden público juntamente con la sanción por los actos individuales de violencia o intimidación realizados, esto es, cuál es el grado de afectación del orden público que justificaría esa mayor intervención penal (48).

No obstante, desde la construcción de orden público democrático y constitucional se sostiene que el ejercicio público de derechos constitucionales, como los de reunión o manifestación no pueden entenderse, a priori, como una situación en la que el orden público resulte comprometido, sino como su plena realización, formando parte de su propio contenido, por ello solo su protección se justifica

---

<sup>67</sup> En el proceso de determinación conceptual del orden público se advierten dos conceptos antagónicos, por un lado una propuesta de carácter metajurídica y, por otro, una opción distinta de índole estrictamente jurídica, ambas con destacados representantes en Alemania, Italia y Francia. En resumida síntesis, MAYER aseveraba que el particular no puede perturbar con su conducta el buen orden de la comunidad en la que vive, sino que tiene la obligación contraria. Se trata de una obligación natural, no impuesta por ninguna norma jurídica concreta (...) En sentido contrario al anterior, desde una perspectiva jurídica, para RANELLETTI el «buen orden de la comunidad» sólo puede ser entendido como orden jurídico, es decir, establecido por el Derecho positivo (Rebollo 2018, 157).

cuando esta participación plena no es posible (Alvarez 2014, 29; Rebollo 2018; 165-166). Los tipos penales no han de configurarse partiendo del presupuesto de que son los derechos de reunión o de manifestación los que deben ceder ante cualquier alteración en la posibilidad de realización de otros derechos, sino que han de adecuarse esos derechos pretendidamente afectados a una situación de conflicto. Por ello, el ejercicio del derecho de reunión o manifestación solo puede condicionarse cuando existan fundadas razones de alteración del orden público, con peligro para las personas o bienes; en todo caso, el concepto de orden público ha de construirse integrado con el ejercicio de derechos constitucionales (Alvarez 2014, 30).

## Alemania

En el código penal alemán en el título tercero de la primera sección primera se regulan los delitos sobre puesta en peligro del Estado democrático de derecho «Gefährdung des demokratischen Rechtsstaates». El catálogo contempla en su mayoría delitos de expresión, destacando: § 86. Difusión de material propagandístico de organizaciones inconstitucionales «Verbreiten von Propagandamitteln verfassungswidriger Organisationen»; § 86 a. Uso de signos de organizaciones inconstitucionales «Verwenden von Kennzeichen verfassungswidriger Organisationen»; § 88. Sabotaje inconstitucional «Verfassungsfeindliche Sabotage»; § 90a. Difamación del Estado y de sus símbolos «Verunglimpfung des Staates und seiner Symbole», entre otros. La regulación de delitos de apología se explica por la prohibición de partidos que por sus “fines” o por “actitud” de sus adherentes tiendan a desvirtuar o destruir el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania (GG 21.2).

El tipo penal que se relaciona con las letras c) y d) del art. 6 de la LSE, es el de sabotaje inconstitucional «Verfassungsfeindliche Sabotage». A propósito del desarrollo del bien jurídico en la alta traición distinguimos que poner en peligro el Estado democrático de derecho, no es lo mismo que atentar contra los elementos esencial de orden constitucional, en este caso si puede ser interpretado el bien jurídico con los principios constitucionales que se encuentran descritos en el artículo 92 (2)<sup>68</sup>del CPa.

---

<sup>68</sup> Sección 92 (2) En el sentido de esta ley son principios constitucionales

1. el derecho del pueblo a ejercer el poder estatal en elecciones y votaciones y por medio de Órganos legislativos, ejecutivos y judiciales y elegir la representación popular en elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas.
2. la atadura de la legislación al orden constitucional y la atadura del poder ejecutivo y judicial a la ley y al derecho.

Los actos de sabotaje consisten en poner total o parcialmente fuera de servicio o inhabilitar para ejercer las funciones que tienen asignada: (1) empresas o instalaciones que sirven para el suministro público de la prestación del servicio de correos o para el transporte público; (2) las instalaciones de telecomunicaciones que sirven para fines públicos; (3) empresas o instalaciones que sirven para el suministro público de agua, luz, calor, o energía, o que además sean vitales para el abastecimiento de la población; (4) oficinas, instalaciones, dispositivos u objetos que total o predominantemente sirvan para la seguridad y el orden público. Lo común es la importancia social de las actividades que desarrollan cada uno de los organismos en los que puede recaer una acción de sabotaje, pues con el comportamiento típico se les impediría realizar la función que tienen asignada ya sea pública o privada, pero que tiene una importancia trascendental para el buen funcionamiento de la sociedad en su conjunto. Es necesario que se generen los daños en las empresas o instalaciones para entender consumado el delito, no bastando con conductas de mera promoción como en nuestra legislación. La norma prevé la sanción para los cabecillas u autores mediatos, y para los autores.

Los actos de sabotaje coinciden los descritos en el § 316 b (perturbación de empresas públicas «Störung öffentlicher Betriebe») 7 y § 317 (perturbación de empresas de telecomunicaciones «Störung von Telekommunikationsanlagen»). Los actos descritos en el 316 coinciden con las empresas públicas a que se refieren los numerales 1, 3 y 4 del § 88, el numeral 2 se encuadra en el objeto del § 317. Si bien las acciones se refieren a la perturbación en las funciones de empresas o servicios de interés general, lo distintivo es que en los actos de sabotaje debe estar presente la finalidad de *atentar contra la existencia o seguridad de la república federal alemana o los principios constitucionales en los que se basa el orden constitucional*. Por lo que, si bien las acciones coinciden, los delitos contra el orden público en su descripción típica no contienen este elemento subjetivo característico de los delitos contra el Estado.

De todas formas, podría ocurrir unidad de hecho entre los actos de sabotaje y de perturbación de empresas públicas, pero es precisamente el elemento subjetivo, el que permite el desplazamiento de una norma o la otra. La pena asignada es privativa de libertad hasta por cinco años como regla general para todos los casos, pero el §316 b prevé que en situaciones muy graves la pena máxima puede alcanzar

- 
3. el derecho a la creación y ejercicio de una oposición parlamentaria.
  4. la alternatividad y de su responsabilidad de frente a la representación popular.
  5. la independencia de los tribunales y
  6. la exclusión de todo despotismo y régimen arbitrario.

hasta 10 años. Es curioso porque se podría pensar que los hechos a título de sabotaje inconstitucional deberían ser más graves.

## España

En el caso de España junto con la rebelión en el capítulo I no se regulan otros delitos que atenten contra la organización política del Estado, solo se agrava la pena en el caso: (1) de haber causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase; (2) ejercido violencias graves contra las personas; (3) exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión (art. 473 n°2). De todas formas, en el artículo 481 se regulan los delitos políticos conexos de la siguiente forma: “los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código” conforme a esto no existe una agravación de pena por concurrir durante una rebelión.<sup>69</sup> Además, en el capítulo IV (de los ultrajes a España) de los delitos contra la constitución se regula el delito de injuria a emblemas nacionales o de comunidades autónomas con pena de multa (art. 543).

En los delitos contra el orden público (título XXII) hay tipos penales que podrían llegar a tener relevancia en lo que respecta a delitos políticos, ante la ausencia de un concepto claro de orden público. Por ello analizaremos la conducta típica del delito de desórdenes públicos (capítulo III) que antiguamente destacaba como un delito político por su tratamiento histórico junto con la rebelión y sedición. Los códigos decimonónicos como los dos textos de la dictadura, tipifican la figura en torno a los conceptos de “tumulto” o “turbación grave del orden” en reuniones “numerosas”, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público o centro docente<sup>70</sup>. Se consideraba una forma tenue o leve de insurrección o rebelión destinada a afectar el ejercicio de la autoridad por parte de los poderes públicos,

---

<sup>69</sup> En los delitos contra la constitución, en el capítulo II se encuentran los delitos contra la corona y en el capítulo III del título XXI (delitos contra la constitución) se regulan algunos delitos contra las instituciones del Estado y la división de poderes, que se caracterizan por la protección del ejercicio del poder legislativo, art. 493 Invasión de asambleas legislativas, art. 494 manifestaciones ante asambleas legislativas y a los que portando armas u otros instrumentos peligrosos intentaren penetrar las sedes para presentar en persona o colectivamente a los miembros de éstas (art. 495), pero no contienen un elemento subjetivo en el tipo con la finalidad de atentar contra el orden político social, aunque si podríamos entender que son delitos con contenido político.

<sup>70</sup> Su origen se encuentra en el código penal de 1822 en el título de los delitos contra la seguridad interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público” tipificaba una pluralidad de desórdenes públicos, en sus arts. 299 a 314, se regulaban tres grupos de delitos: los motines o tumultos (movimiento insubordinado y reunión ilegal y turbulenta); las asonadas (reunión ilegal y movimiento bullicioso) y otras conmociones populares (tocar o hacer tocar campana sin orden de autoridad competente; trabar quimeras, riñas o peleas o para ello apellidaren gentes, empuñaren o hicieren armas, o levantaren voz sediciosas contra alguna persona pública o particular en lugares de concurrencia —mercados, diversiones públicas, fiestas religiosas, etc.—): Desarrollado en Llop y Moya 2021, 82.

poniendo de un modo más o menos, directo en problemas a la autoridad por la vía de minar la gobernabilidad.

El delito de desórdenes públicos (art. 557) es un delito que se ha modificado persistentemente ampliándose cada vez más su alcance. En el código de 1973 los de desórdenes públicos se sistematizan en los delitos terroristas (art. 263). En 1978 con la ley 82/1978 se realizó una modificación a los delitos terroristas, trasladándose los desórdenes públicos a un capítulo independiente. Esta concepción se ve alterada radicalmente por el legislador de 1995 que incorporó a los desórdenes públicos la estructura de los delitos terroristas: *actuación en grupo, alteración del orden con daños personales o materiales y finalidad de alterar la paz pública* (García 2015).

Su estructura actual se fija por las reformas del año 2015, entre las que destacan, la privatización de la seguridad pública equiparando a los agentes de seguridad privada con los agentes estatales en los delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos y la creación del tipo penal de difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público (art. 559), entre otras. Asimismo, la reforma impide realizar una distinción entre los conceptos de paz pública y orden público, debido a que se eliminó el elemento subjetivo del tipo penal que exigía que la conducta de los sujetos debía realizarse con la finalidad de atentar contra la paz pública, por lo que ahora pareciera que la ley los emplea en forma de sinónimos. Estas modificaciones han sido muy criticadas por la doctrina, algunos sosteniendo derechamente, que la intención del legislador fue la de utilizar la amenaza penal para limitar la protesta social (Juanatey 2016).

La descripción del tipo consiste en la ejecución de actos de violencia contra las personas o cosas, o la amenaza de violencia de realizar estos actos, de modo tal que se altere la paz pública. Los sujetos deben actuar en grupo o individualmente amparados en él. Además de la ejecución de estos hechos, se castiga con la misma pena a quienes inciten a estos actos “incitando o reforzando su disposición a llevarlos a cabo”<sup>71</sup>. Sobre esta “incitación” García (2015) sostiene que esta figura es diferente a la mera provocación de acuerdo con las reglas generales (actos preparatorios punibles). Sobre la hipótesis Juanatey (2016) considera que el único objeto es frenar la protesta social y a cualquier precio, es la utilización del derecho penal simbólico, que no parece tener más finalidad que la de infundir miedo en la población y limitar así los derechos de reunión y manifestación (72).

---

<sup>71</sup> El inciso segundo fue incorporado con la LO 1/2015.

La paz pública se entiende como “tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana”, interpretado como el necesario orden en la calle que permita el libre ejercicio de los derechos, especialmente el de los derechos fundamentales (Juanatey 2016, 65). La autora plantea que el ejercicio de reunión o manifestación podrá considerarse típico solo cuando su ejercicio ha supuesto una afectación desproporcionada de derechos de terceros. No se exige la creación de un peligro concreto para las personas o las cosas, se identifica entonces con la naturaleza de delito de peligro abstracto, por ello la pena de este delito es con prescindencia de la que puede imponerse de la que corresponda a los actos de violencia o intimidación que se hayan realizado.

Además, el art. 577 bis incorpora agravantes al delito de desórdenes públicos que implica que las penas de prisión que van desde uno a seis años. Las circunstancias agravantes son: (1) porte de arma u otro elemento peligro o exhibición de arma de fuego simulada; (2) cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida o pueda causar lesiones graves (por ejemplo: lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio o la utilización de explosivos); (3) cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa; (4) cuando se lleven a cabo actos de pillaje<sup>72</sup>; (5) prevalerse en la ejecución del hecho de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público; (6) ocultación de rostro y así se dificultare la identificación de los autores. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.

Se regula como supuesto atenuado la entrada en locales y establecimientos de un modo que altere su normal actividad, cuando no se hubieran llegado a producir actos de violencia o amenazas, conducta que la regulación anterior equiparaba a los desórdenes violentos (art. 557 ter).

También se introduce un nuevo tipo penal (art. 559) sobre difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público, sancionándose con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

## **Italia**

En Italia dentro del capítulo segundo «delitos contra la personalidad interna del Estado» se regulan delitos que se identifican con la noción de delitos políticos complejos, dentro de los cuales está el atentado con fines terroristas o subversivos (art. 280 Attentato per finalità terroristiche o di

---

<sup>72</sup> Son sustracciones de bienes que han de tener lugar con ocasión y aprovechando una situación de desórdenes públicos.

eversione); devastación, saqueo y masacre (art. 285 Devastazione, saccheggio e strage); secuestro con fines de terrorismo o subversión (art. 289 bis Sequestro di persona a scopo di terrorismo o di eversione); insulto o daño a la bandera (art. 292 Vilipendio o danneggiamento alla bandiera o ad altro emblema dello Stato), entre otros. Lo común de estos tipos penales es la presencia del elemento subjetivo en la descripción, esto es, la finalidad de atentar contra la seguridad del Estado, salvo en el insulto o daño a los emblemas nacionales. Así en los delitos contra el orden público se encuentran conductas de una estructura típica similar representando afectaciones a bienes jurídicos ya sean individuales – seguridad individual y libertad personal-o colectivos – orden público o seguridad pública. Los delitos de difamación al Estado se han criticado debido a que su protección se justificaba en la identificación del Estado-persona.

En el caso de Italia en el artículo 280 se sanciona a quienes con fines terroristas o subversivos atenten contra la vida o la seguridad de las personas y en el artículo 289 bis el secuestro con los mismos fines. La palabra subversión nos recuerda a varias normas de la LSE, sobre todo, las descripciones de los arts. 4 y 5 letra a) y b).

Las penas que arriesgan son de reclusión no inferior a veinte años en el primer caso y, en el segundo, no menor de seis años. Luego la norma prevé la imposición de una pena mayor si a propósito del atentado a la seguridad de una persona se ocasionan lesiones graves o muy graves (no inferior a doce años en el primer caso y en el segundo a dieciocho años). Si los actos son realizados contra personas que ejerzan funciones judiciales o penitenciarias o de seguridad pública en el ejercicio o a causa de sus funciones, las penas aumentan en un tercio. Y finalmente, si con los hechos resulta la muerte de una persona, se aumenta la pena distinguiendo si la muerte es consecuencia de una conducta destinada a herir o a matar, en el primer con pena de reclusión no inferior a treinta años y en segundo con cadena perpetua.

Es importante destacar que la protección penal de los respectivos funcionarios se limita a que dichos atentados se produzcan en el ejercicio de la función que desempeñan o al menos con ocasión de ella, muy distinto es en nuestra legislación, que la protección se justifica por el mero hecho del cargo que detentan, extendiéndose a quienes hayan desempeñado un cargo en el pasado y a los familiares de estos. Además, en el artículo 5 letras a) y b) de la LSE no se incorpora explícitamente el fin terrorista, pero la finalidad de atentar contra el sistema democrático está presente en términos generales. Esto es así porque en el caso de Italia los delitos terroristas se encuentran dentro de los delitos contra la personalidad interna del Estado.

En el art. 285 se sanciona a quienes provoquen actos de devastación, saqueo y masacre con la finalidad política de atentar contra la seguridad del Estado. El objeto de la norma es impedir la perpetración de acciones gravemente perjudiciales para la seguridad personal de los ciudadanos o de sus bienes, pues son situaciones que podrían crear tensiones en la comunidad y, por tanto, amenazar las condiciones mínimas de convivencia civil. El delito tiene relevancia dentro de la categoría de los delitos políticos complejos en tanto se protege la seguridad del Estado, la seguridad pública y el orden público. La finalidad política con la cual debe concurrir es fundamental, ya que si no se ejecuta con dicho objetivo los hechos se pueden sancionar conforme a la regulación común que tipifica delitos contra el orden público (art. 419 Devastazione e saccheggio y art. 422 strage).

## **Ecuador**

En los delitos contra la estructura constitucional del Estado se encuentra un extenso catálogo de delitos, los que tienen relevancia para nuestro análisis se encuentran específicamente en los delitos contra la seguridad pública (art. 336 a 365). En las descripciones no se encuentra la conexión para atentar contra la estructura del Estado constitucional, ya que el sabotaje (art. 345), paralización del servicio público (art. 346), grupos subversivos (art. 349), incendio (art. 364) e instigación pública (art. 363), son delitos que afectan el orden público en su sentido material o restringido, en general. Salazar (2015) ha advertido los riesgos de la redacción vaga y ambigua de varios de los tipos penales, sobre todo aquellos que se encuentran entre los delitos contra la seguridad pública, que son lo que con más frecuencia se aplican para sancionar a manifestantes (95).

Llama la atención la descripción del delito de sabotaje porque la conducta punible tiene una estructura compleja con la presencia tanto de elementos objetivos y subjetivos, es decir, los actos de destrucción deben ser ejecutados con la finalidad *de trastornar el entorno económico del país o el orden público*. Podría tener relevancia es los delitos políticos complejos, ya que el concepto de orden público que se adopta nada tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales de las personas. Podríamos entender que el bien jurídico protegido es la idea de estabilidad del orden político social del Estado, que claramente se ve afectada bajo esta concepción si se destruyen lugares donde en general se desarrollan las actividades de las personas o infraestructuras que son críticas para el funcionamiento del Estado.

Los actos de sabotaje deben consistir en la destrucción de instalaciones donde se desarrollan actividades comerciales sean pública o privadas que describe el tipo<sup>73</sup>. La pena asignada es de cinco a siete años de prisión. El artículo prevé que si se generan daños a la infraestructura estratégica aumenta sustancialmente la pena a un rango de siete a diez años. La constitución establece que, son sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua (art. 313). Es un delito que tiene elementos similares a las de las letras a) y c) del artículo 6 de la LSE, no obstante, la conducta para su punibilidad requiere la efectiva destrucción de bienes u infraestructura a las que alude el artículo. El tipo penal no contempla acciones que consistan en incitación o promoción a los actos de sabotaje. Sin embargo, como ya anticipamos en el capítulo II, los actos de incitación podrían tener cabida en el art. 363 que regula la instigación pública a actos contra las personas o instituciones.

## Honduras

En Honduras la proliferación de tipos penales que podrían afectar el ejercicio de derechos fundamentales se ha visto con preocupación por organismos internacionales. En el código penal en el título sobre delitos contra la constitución se encuentra un extenso catálogo de delitos que no se identifican con la noción de delitos políticos complejos por la ausencia de elementos subjetivos en la descripción del tipo, pero que sí adoptan un concepto autoritario de orden público. Entre los cuales podemos mencionar el prototípico delito de ultraje a los símbolos nacionales (art. 538), el delito de perturbación ilícita del funcionamiento de las instituciones (art. 541) y el delito sobre reuniones y manifestaciones ilícitas (art. 553).

El delito de *perturbación ilícita del funcionamiento de las instituciones* consiste en ejercer violencia, intimidación o fuerza contra las sedes de los poderes constitucionales (congreso nacional, corte suprema de justicia y poder ejecutivo) cuando éstos se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con las mismas acciones tratando de impedir que aquellos puedan entrar en el ejercicio de sus funciones. Las acciones también pueden consistir en simulación de autoridad o invocar falso orden. De concretarse la conducta típica se pone en peligro el ejercicio de los poderes constitucionales, ya sea

---

<sup>73</sup> Instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia.

impidiendo que puedan ejercer sus funciones o interrumpiendo el curso de ellas. Por la especificidad de la descripción da la impresión de que viene a tipificar mecanismos recurrentes de manifestación. En el primer caso, deben ser castigados con las penas de prisión de tres a seis años. En el segundo, las penas previstas son de penas de prisión de dos a cinco años. Las penas previstas deben considerar sin perjuicio de las que pudieran corresponder si se cometieran otros delitos o si el hecho constituyera otro delito más grave. Es importante esta referencia porque las conductas que describe el artículo son muy similares al delito de sedición.

El art. 533 establece que son reuniones y manifestaciones ilícitas: (1) las que se convocan con la expresa finalidad de cometer delitos; (2) A las que concurren sus participantes portando ciertos objetos. Para que se entienda que ha tenido la expresa finalidad de convocarse para cometer delitos, es necesario acreditar que existía una planificación del presunto delito. Luego, los objetos deben consistir en: armas de fuego, artefactos explosivos u otros objetos igual de peligrosos que los anteriores. Para que concurra este supuesto se exige que sean los promotores o asistentes los que lleven las armas u objetos. No se exige para su punibilidad que se hayan usado de los artefactos, por lo que podemos entender que se está tipificando un delito de peligro abstracto.

Quienes *promueven, dirigen o presiden* las reuniones o manifestaciones a las que se refieren los numerales anteriores, deben ser castigados con la pena de prisión de dos a cuatro años en el caso de que la finalidad sea cometer delitos graves, y con la pena de prestación de servicios de utilidad pública cuando se trate de delitos no considerados como graves. El resto de los partícipes en la reunión o manifestación ilícitas deben ser castigados con la pena de prisión de uno a tres años en el caso de que la finalidad sea cometer delitos graves, y con la pena de prestación de servicios de utilidad pública cuando se trate de delitos no considerados como graves. Las penas anteriores se deben imponer sin perjuicio de las que correspondan por los concretos delitos que se puedan cometer.

## Capítulo V: Concepto de seguridad del Estado y orden público en la ley 12.927 a través del análisis del bien jurídico protegido en el derecho comparado.

### I. Bien jurídico protegido y conducta típica en los delitos contra la organización política del Estado en el derecho comparado

La protección de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico se expresa de diferentes formas en las legislaciones estudiadas. La importancia de la reconstrucción e interpretación del bien jurídico a partir de las bases que establecen las constituciones es un elemento trascendental para dotar de un sentido democrático la protección de las instituciones fundamentales del Estado. Esto se puede apreciar tanto en la descripción de los tipos y la interpretación realizada por la jurisprudencia y la doctrina en el caso de Italia, Alemania y España. En América Latina se produce una dificultad conceptual ante la inconsistencia en la descripción de los tipos, persistiendo la ambigüedad de las nociones de orden público, seguridad pública y seguridad del Estado. En Chile los delitos contra la seguridad del Estado del código penal nunca han sido modificados, manteniéndose las características del modelo español y belga que sirvieron de base para su tipificación.

El concepto de seguridad del Estado utilizado en nuestra legislación proviene del código napoleónico, que comprendía la concepción de la seguridad del Estado y del orden público desde una perspectiva de Estado totalitario, que incluía dentro del término «seguridad» atentados contra el orden público interior y la seguridad exterior de la república. Aquella noción en términos históricos protegía más bien al poder constituido que los elementos esenciales de la organización política del Estado, haciéndose cargo de esta problemática el código penal español de 1995 sustituye la terminología por la de «delitos contra la constitución» para agrupar los atentados de carácter violentos contra el orden constitucional democrático. En el caso de Alemania se utiliza una terminología de «traición a la paz, alta traición y puesta en peligro del Estado democrático de derecho». En el caso de Ecuador y Honduras se siguió la tipificación del código penal español, designándolos respectivamente como «delitos contra la constitución» y «delitos contra la estructura constitucional del Estado». En Italia subsiste la distinción entre delitos contra la personalidad interna y externa del Estado, que como desarrollamos, se ha destacado su similitud ideológica con los conceptos de seguridad interna y externa del Estado.

En la regulación histórica los atentados de carácter exterior e interno se contemplaban conjuntamente como delitos contra la seguridad del Estado, contemporáneamente se establecen en ámbitos diferenciados, pues los atentados de carácter interno se orientan a la protección de las bases

institucionales sintetizadas en las respectivas constituciones. De hecho, para referirse a atentados de carácter territorial que menoscaben la soberanía de la nación, se sigue utilizando una expresión que alude a la idea de soberanía territorial, es decir, la continuidad o permanencia del estado como ente autónomo. De todas formas, se discute por la doctrina si aquella distinción pierde relevancia, porque en general intervenciones extranjeras lo que pretenden es cambiar la organización política del Estado o régimen político. No obstante, eso supone concebir la seguridad exterior como un bien susceptible de ser atacado solo por actos que se ejecuten desde el extranjero o con ayuda proveniente de otro país y la seguridad interior como un bien que sólo puede ser vulnerado por conductas que ocurran dentro del territorio (Rodríguez y Solari 1988, 212).

Conforme a lo anterior, es posible distinguir que en Alemania el delito de alta traición comprende la posibilidad de atentar contra la existencia del Estado (escindir parte del territorio alemán), o contra el ordenamiento constitucional basado en la ley fundamental. En el código penal español el alzamiento violento puede tener diversos fines, dentro de los cuales coexisten los atentados de carácter territorial que afectan la independencia del Estado<sup>74</sup> con aquellos que son prototípicos de un atentado de carácter interno, constituyendo ambas un atentado contra el ordenamiento constitucional del Estado. Aunque, de todas formas, se regulan en ámbito diferenciado los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional. En el código penal italiano subsiste la fórmula de delitos contra la personalidad del Estado, que reúne ambos atentados, así el art. 241 (CPi) exige la concurrencia de violencia en la conducta de atentar contra la integridad, independencia o unidad del Estado. En el código penal de Honduras los atentados contra la soberanía de los Estados no se incluyen dentro del mismo capítulo que los delitos contra la constitución, designándose en título aparte como delitos contra la seguridad del Estado y su integridad territorial. En Ecuador los atentados de carácter territorial se regulan en los delitos contra la estructura del Estado constitucional como delitos de traición a la patria, principalmente.

Los delitos que integran los atentados contra la organización política del Estado son, en general, delitos políticos puros y delitos políticos complejos. El catálogo de delitos se encuentra compuesto por delitos que van a menoscabar de forma más o menos significativa el bien jurídico protegido. Los identificados a partir de un paradigma histórico son: el delito de rebelión, el delito de sedición y los

---

<sup>74</sup> art. 472 CPe N°5 declarar la independencia de una parte del territorio nacional. La conducta de todas formas no está pensada en regular casos de intervención de potencias extranjeras, sino que tiene su antecedente histórico en la proclamación del Estado catalán.

delitos políticos complejos, es decir, aquellos que lesionan tanto un bien jurídico de carácter político como uno personalísimo u colectivo diferente.

En todos los códigos penales estudiados existe un delito que constituye el atentado más grave contra la organización política del Estado, que desde una perspectiva histórica se identifica con el delito de rebelión. La forma en que se encuentra descrito responde a características que son propias de cada ordenamiento, un elemento transversal a las regulaciones es que los comportamientos, para que puedan constituir un atentado relevante contra la organización política del Estado, deben presentar un nivel de violencia o amenaza de violencia idóneo, que es diferente al exigido para la realización de comportamientos típicos que afectan a bienes jurídicos personalísimos o bienes jurídicos colectivos de menor importancia. Así, identificamos en Alemania el delito de alta traición constitucional (art. 81 CPa), en España (CPe art. 472), Ecuador (COIP art. 336) y Honduras (CPh art. 532) el delito de rebelión y finalmente en Italia el delito de atentado contra la constitución del Estado (CPi art. 283) y la insurrección armada contra los poderes del Estado (CPi art. 284).

La alta traición (art. 81 CPa) contra el Estado federal consiste en una empresa realizada por medio de actos de violencia o amenaza de violencia contra la existencia de la república federal alemana o contra el ordenamiento constitucional basado en la ley fundamental (constitución), que se han interpretado como los elementos esenciales de este. Las conductas de atentado contra la constitución del Estado (art. 283 CPi) y la insurrección armada contra los poderes del Estado (art. 284 CPi) deben ser violentas, directas e idóneas. En este punto es importante destacar que la interpretación realizada por la doctrina italiana de peligro idóneo ha sido relevante para la caracterización de los delitos de aptitud e idoneidad en las otras legislaciones. El delito de rebelión (art. 472 CPe) en España consiste en un alzamiento violento que puede tener diferentes fines que expresan la protección del ordenamiento constitucional democrático. En los códigos penales de Ecuador y Honduras para ubicar sistemáticamente este delito acuñan el concepto español. No obstante, la forma en la cual se encuentran tipificadas mantiene la expresión de alzamiento o acciones violentas contra el «gobierno legítimamente constituido» como una finalidad relevante, por ello el bien jurídico se identifica mucho más con el poder ejecutivo que con las bases estructurales de la constitución o al menos subsiste como una de las posibilidades.

Un atentado que produce un menoscabo más moderado al bien jurídico protegido es el que hemos descrito como sedición, que solía denominarse por la doctrina como una «rebelión en pequeño». En su configuración histórica constituye un alzamiento de carácter político contra el ejercicio de los poderes constitucionales impidiendo que realicen la función que tienen por mandato constitucional. En

las legislaciones estudiadas se produce una dualidad en su tratamiento. En Alemania e Italia, no existe la tipificación del delito de sedición, se contemplan conductas colectivas y violentas contra funcionarios ejecutores de forma tal que pongan en peligro la seguridad pública, en el caso de Alemania, y como actos violentos contra servidores públicos o corporaciones políticas, administrativas o judiciales, en Italia. De todas formas, se circunscribe a la idea del ejercicio de las funciones públicas que tienen encomendadas por ley, ya sea como poder de ejecución o funciones encomendadas al respectivo servicio, prescindiendo de su carácter político. Las legislaciones que mantienen una tipificación en forma de alzamiento y por exclusión al delito de rebelión son España y Honduras, que si bien en el primer caso se regula junto con los delitos contra el orden público sigue ligado en su descripción al delito de rebelión, cuestión que dificulta la interpretación de su bien jurídico. En el caso de Honduras se regula junto con los delitos contra la constitución, pero al igual que en España se han eliminados los fines de carácter político, constatación, que es relevante para interpretar el ámbito de protección. El código penal de Ecuador lo tipifica como un delito contra la disciplina militar con la finalidad de poner en peligro el sistema democrático vigente, sin perjuicio de ello, existe un delito contra la autoridad de ataque o resistencia colectiva dentro del ámbito de los delitos contra la administración pública.

Ahora, de mayor complejidad fue identificar delitos contra el orden público que produzcan un menoscabo en la organización política del Estado. En el primer capítulo conceptualizamos los delitos políticos complejos y los delitos políticos conexos. Los últimos más que con una decisión de tipificación, tendrán relevancia para categorizarlos dentro de un contexto político determinado, ante situaciones de crisis o conmoción interna.

La dificultad que delineamos se produce en atención al concepto de orden público que adopta cada legislación. Los delitos políticos complejos en su estructura típica contienen elementos objetivos y subjetivos, que comparten estructuras similares a los delitos contra el orden público o delitos contra bienes jurídicos personalísimos, pero que caracterizan por integrar la finalidad política en el elemento subjetivo del tipo (atentar contra la seguridad del Estado u organización política del Estado). No obstante, a partir de un concepto democrático de orden público, este no puede circunscribirse como un fin en sí mismo, sino que debe ser reconducido a la protección de bienes jurídicos individuales. Así en Alemania se encuentra el delito de sabotaje (art. 85) dentro de las normas del título “peligro para el Estado democrático de derecho” que en su descripción típica contiene un elemento subjetivo, que exige que los actos de sabotaje deben tener la finalidad de atentar contra la existencia o seguridad de la república federal alemana o los principios constitucionales en los que se basa el orden constitucional. En

Italia se expresa de forma clara en el art. 285 CPI (Devastación, masacre y saqueo) pues los hechos deben concurrir con la finalidad política de atentar contra la personalidad interna del Estado. En España difícil es establecer delitos contra el orden público de carácter político, debido a que coexisten en el ordenamiento los conceptos de orden público estricto y restringido. Conforme a una tradición histórica el delito de desórdenes públicos se regulaba juntamente con la sedición y rebelión en los delitos contra la seguridad del Estado y orden público (rúbricas que fueron cambiadas a lo largo de los años, utilizando indistintamente una u la otra. Actualmente, su estructura típica es similar a la de los delitos terroristas y contempla un comportamiento en forma de incitación. Al seguir el modelo español en América Latina se confunde el concepto de orden público restringido y estricto. Por ello se expresan fines similares a algunos tipos de la LSE, por ejemplo, el trastorno del orden económico del país. La ausencia del elemento del tipo subjetivo no es definitiva para escindir el carácter político de los típicos penales, en tanto, la protección del orden público no se interpreta con los derechos de las personas en los espacios públicos de interacción, sino que se orientan a la protección del orden público en sí mismo, como infracción de deber y no con un menoscabo a bienes jurídicos.

Al presente, persisten delitos que son típicamente políticos, por ejemplo, el atentado en contra de emblemas o signos nacionales y los delitos de incitación y apología. Los últimos si bien no los analizamos latamente en este trabajo, se encuentran presentes con un amplio desarrollo en los países europeos. Respecto a los delitos de incitación en todas las legislaciones existe un tratamiento a partir del desarrollo de actos preparatorios punibles y en los delitos contra el orden público. Respecto a los primeros solo Ecuador no los prevé, en las restantes, se regulan junto con el atentado más grave contra el orden político del Estado, así en Alemania (art. 83 CPa), Italia (302 CPI), España (art. 477 CPe) y Honduras (art. 533 CPh). Es innovador que tanto en España y Honduras se regula en las normas generales sobre participación, la provocación como acto preparatorio punible, la cual constituye una invitación al público a la comisión de delitos. Los actos preparatorios punibles deben cumplir requisitos más estrictos para acreditarse en cuanto formas de participación, radicalmente diferente, es el tratamiento de delitos expresivos, que constituyen invitaciones al público, que no se corresponden con genuinas inducciones, así en Alemania (§ 111 CPa), Italia (art. 414) y Ecuador (art. 363 COIP). En todo caso, en España la incitación pública se regula específicamente en el delito de desórdenes públicos. Uno de los problemas transversales es que se aplica la misma pena en caso de tener éxito la incitación que para la instigación.

## II. Concepto de seguridad del Estado y orden público en la LSE

En la descripción de los delitos de la LSE en el capítulo I surgieron inquietudes acerca de que el fundamento de las normas reguladas en el código penal y en la LSE fuera el mismo, ya que, pese a que el código penal chileno mantiene una tipificación cuestionada, desarrollamos un argumento que permite reconstruir como bien jurídico a las normas del título el ordenamiento jurídico político del Estado. No obstante, no se puede predicar lo mismo respecto a los tipos penales de la LSE. Esto porque todo parece indicar que el fundamento de la tipificación de sus normas son características que son valoradas positivamente para el modelo de seguridad que se impuso al momento de su dictación, orientando su protección al poder ejecutivo y no a todos los poderes públicos.

El modelo de seguridad autoritario expresado en la LSE se explica, en primer lugar, por razones históricas, en tanto el propósito de dicha ley fue neutralizar a la disidencia política sobre todo a la de ideología marxista. Con base a nuestro estudio podemos establecer una conexión con los procesos totalitarios ocurridos durante el siglo XX en Europa y Latinoamérica, de hecho, el surgimiento de esta ley se produce en el comienzo del periodo histórico denominado “guerra fría”. En segundo lugar, la ley contempla una serie de tipos penales que no se identifican con los principios generales de participación del código penal, más bien la ley trata de encuadrar cualquier supuesto de disidencia al poder ejecutivo como una conducta delictiva que pone en riesgo la seguridad interior y el orden público del “Estado”. En tercer lugar, que las facultades procedimentales se encuentren restringidas para la persecución de los delitos en autoridades políticas parecen reforzar esta conclusión, constituyéndose como delitos de máximo interés social es complejo que no puedan ser investigados de oficio por el ministerio público

### Antecedentes y desarrollo histórico de la LSE

El antecedente histórico más directo de la LSE es la ley 8987, de defensa permanente de la democracia, más conocida popularmente como “ley maldita”. Esta ley se encuentra dentro de las legislaciones promovidas por el gobierno de Gabriel González Videla que buscaban la protección del sistema democrático. Se le ha vinculado históricamente con la proscripción ideológica del Partido Comunista de Chile, pero ello reduce significativamente los objetivos que se tuvieron a la vista. Lo predominante y común a las normas y facultades de la LSE, es que vino a replantear el tratamiento de la seguridad interior del Estado, enfocándolo desde una perspectiva eminentemente autoritaria si se le contrasta con la legislación anterior (González 1989, 19).

La ley de defensa de la democracia surge en un contexto histórico difícil para el mundo, caracterizado por el comienzo del periodo denominado “guerra fría”<sup>75</sup>. No fue la única ley que se aprobó durante el gobierno de González Videla, destaca también la ley que reguló la sindicalización campesina promulgada en 1947, que tuvo por objeto impedir la masificación de la organización agrícola y la generación de huelgas en tiempos de cosechas. Acevedo (2015) sostiene que ambas leyes forman parte de un engranaje antidemocrático que desarrolló la derecha chilena, en contra del avance del movimiento de los trabajadores urbanos y rurales. En todo caso, ya a partir de 1930 en Chile se empiezan a regular normas relacionadas con la protección de la seguridad del Estado y el orden público.

La ley de defensa permanente de la democracia modificó la ley de seguridad interior del Estado (N° 6.026) de 1937, es expresión del concepto de democracia chilena y su necesidad de protegerla de potenciales enemigos que, conforme a la época, era el comunismo internacional. El texto se compuso de 12 artículos, más 5 transitorios, constituyendo el N°3 el más importante, señalando que:

“Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio, del Partido Comunista y, en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento, que persiga la implantación en la república de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del país. Sólo se tendrán como regímenes opuestos a la democracia los que, por doctrina o de hecho, aspiren a implantar un Gobierno totalitario o de tiranía, que suprima las libertades y derechos inalienables de las minorías y, en general, de la persona humana. Las asociaciones ilícitas a que se refieren los incisos anteriores importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse”.

Fue derogada en el gobierno de Carlos Ibáñez del Campo cumpliendo uno de los compromisos asumidos en su campaña presidencial. La ley 12.927, dictada en el año 1958, en principio buscaba instaurar ciertas lógicas democráticas. No era la protección de cualquier Estado a lo que se dirigía la ley, sino a la de un Estado con ciertas características bien definidas, y que desde luego el régimen militar no reúne (González 1989, 23). Si bien estas se fueron perdiendo con la introducción de tipos penales y su utilización persistente en contra de la disidencia política en la dictadura militar de Augusto Pinochet, en su versión original, contenía la mayoría de los tipos penales, en forma de delitos expresivos, que difícilmente se pueden compatibilizar con una lógica democrática. La dictadura viene a reforzar el carácter autoritario que, desde un inicio, ya estaba presente.

---

<sup>75</sup> Pareciera existir una vinculación con las leyes de orden público del régimen franquista.

En la transición democrática se eliminaron las normas que aparentemente eran más problemáticas en un Estado democrático, pero ciertamente, subsisten tipos penales (vagos y abiertos) que colisionan con el derecho a la libertad de expresión. En el periodo post dictatorial sería lógico la prescindencia de herramientas de amenaza penal para enfrentar conflictos sociales, contrariamente, se ha seguido utilizando, aunque con menor frecuencia, debido a la existencia de otros instrumentos -ley de control de armas y ley antiterrorista- que han permitido encausar los procesos de criminalización de la protesta social (Informe DUCH, 2021). En octubre de 2019 retorna su protagonismo. El ministerio del Interior y seguridad pública, junto con las intendencias regionales y gobernaciones, en el gobierno de Sebastián Piñera, realizaron una presentación de querellas masivas por delitos contemplados en la LSE invocando con mayor frecuencia los delitos contra el orden público, sobre todo las letras a), c) y d) del artículo 6<sup>76</sup>.

Su carácter antidemocrático pareciera no ser comprendido por quienes son críticos de este modelo de seguridad del Estado, así, en el gobierno de Gabriel Boric, con ocasión de cortes de ruta provocados por un paro de camioneros en abril de 2022, se invocó su anuncio. Si el objeto fuera la efectiva sanción de los hechos delictivos, se presentarían querellas por los delitos de la legislación común o se apoyaría el trabajo del ministerio público para su investigación. La persecución de delitos por LSE, es ineficaz, pues de los datos obtenidos de la investigación del proyecto fondecyt, las condenas por aplicación de dicha ley son escasas y en la mayoría de los casos, las formalizaciones y acusaciones, no se realizan por los delitos descritos en la LSE, sino por delitos del código penal que presentan estructuras típicas similares. La inactividad de los querellantes en la calificación de los delitos permite interpretar que su utilización tiene mucho más que ver con la invocación de un poder simbólico en forma de amenaza, que con el cumplimiento de un mandato legal en la preservación de la seguridad interior del Estado y el orden público.

El paradigma de enemigo político interno es transversal en el modelo de seguridad seguido por el Estado chileno, destacando algunos más que otros, dependiendo del momento político, lo fue durante el siglo XX el de ideología marxista, pero con el retorno a la democracia se ve un peligro en las minorías políticas, representadas por movimientos sociales, pobladores y comunidades mapuches, que como

---

<sup>76</sup> Datos obtenidos a partir de cifras entregadas por el Ministerio Público en el proyecto fondecyt Regular N°1210455 que se menciona al inicio de este trabajo. Fiscalía Nacional. Carta den / It N°317/2021 (mayo de 2021).

elemento común tienen la reivindicación de derechos y que han sido excluidos de las decisiones del Estado.

### **Interpretación de los tipos penales en la LSE**

Ya hemos adelantado hasta aquí que los delitos de la LSE tienen un correlato en la legislación común y en leyes especiales. Los que no lo tienen, precisamente, son los que se encuentran en mayor tensión con la libertad de expresión. Tanto en el título II, III y IV se regulan delitos de expresión contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra la normalidad de las actividades nacionales. Estos no requieren ni siquiera inicio de la tentativa para su sanción, han sido denominados formas autónomas de punibilidad o de adelantamiento de punibilidad, que se caracterizan por su descripción en forma de invitación pública a la comisión de delitos. Así en la LSE se utilizan las expresiones “los que inciten, induzcan o provoquen” en el artículo 4 letra a), “los que inciten, promuevan o fomenten” en el art. 6 en las letras c), d) y e) y en el art. 11 de la LSE. Qué como desarrollamos en el capítulo I nada tiene que ver con una genuina inducción (art. 15 n°2). Las conductas de promoción, incitación u fomento tienen la misma pena que conductas de efectiva realización del delito, desde el punto de proporcionalidad es gravísimo. En el derecho comparado la pena establecida guarda proporcionalidad con el menoscabo que significa la conducta para el bien jurídico protegido, siendo un límite que la pena no puede ser superior a la del delito incitado.

Los artículos 5 letra a) y b) de la LSE más que tutelar el correcto ejercicio de la función pública, protege a las autoridades sólo por la detentación del cargo, si bien se derogó la norma de desacato que aparentemente era la más problemática, la norma del 5 letra a) y b) en la parte que protege a autoridades (inclusive a las que aún no lo son o que ya cesaron en sus funciones) o sus parientes tiene el mismo fundamento.

La regulación de delitos contra el orden público en este campo no es adecuada y viene a desvirtuar aún más el objeto de protección. La ausencia del elemento político en su descripción complejiza su diferenciación con respecto a los delitos del código penal contra el orden público, aunque la única forma de entenderlo coherentemente es que se exige una finalidad política en la conducta, de lo contrario, no se justificaría el aumento de penas que prevé esta ley. Así de los elementos identificados en el derecho comparado, podemos decir que aquí se adopta una noción de orden público estricto, que se identifica con la protección del orden político social del gobierno.

Las conductas por las cuales se invoca la aplicación de la LSE difícilmente podrían lesionar la organización política del Estado, conforme a una exigencia de peligro idóneo, es decir, que el comportamiento tenga la aptitud para doblegar la voluntad del Estado democrático de derecho. Una conducta en forma de incitación a lo más podría poner en peligro el orden público en su sentido restringido. Que aún así es discutible si no se reconduce a la puesta en peligro de bienes jurídicos individuales o colectivos.

### **Facultades para aplicar la LSE**

Conforme al artículo 26 las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en la ley solo podrán ser iniciadas principalmente por las autoridades políticas del país (Ministerio del Interior, Intendente Regional o la autoridad), por lo que también se ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de los delitos invocados recae fuertemente en la autoridad que interpone la querrela.

Ahora bien, decimos principalmente por que la exclusividad en su denuncia o querrela es sólo respecto de los delitos contra la seguridad exterior, seguridad interior y de los delitos de la ley cometidos por militares. Asimismo, la persona afectada por los delitos de la presente ley también podrá realizar la denuncia o querrellarse en esos casos. Por tanto, a lo que no respecta al título I, II, VI el ministerio público si podría iniciar de oficio la persecución penal por hechos relativos a delitos contra el orden público y normalidad de las actividades nacionales. Esta última constatación dificulta aún más interpretación del orden público, ello podría sumar como razón a que no existe una diferencia al afectar el orden público de la LSE y los delitos comunes del código penal u otras leyes especiales.

Luego el artículo 28, establece un precepto muy particular, este es, el ministerio del Interior o el intendente podrán desistirse de la querrela en cualquier momento. El desistimiento genera la consecuencia jurídica de extinguir la acción penal y la pena. Esta disposición viene a reforzar precisamente el carácter político de la LSE, debido a que, aunque los hechos, aunque pudieren llegar a tener relevancia penal por las conductas descritas que se supone son de la máxima gravedad por atentar contra la organización política del Estado, si la autoridad política considera que no hay que proseguir con su persecución se extingue la acción y la pena, es una consecuencia procesal muy relevante para que no nos llame la atención. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado. El problema que se genera a partir de esto es que de todas formas el ministerio público podría haber formalizado los hechos por otros

delitos del código penal, por lo que, en ese caso, el procedimiento no va a finalizar necesariamente. Pero si existiera una formalización o inclusive acusación sólo por ley de seguridad del Estado esta decae ante el hecho jurídico del desistimiento.

La seguridad del Estado es un bien jurídico colectivo, que se relaciona mucho más con los gobernados, que con los gobernantes en tanto beneficia a toda la comunidad la estabilidad de nuestras organizaciones políticas fundamentales, por ello resulta inconsistente que el ministerio público no pueda iniciar de oficio la investigación por hechos tan graves, ni aún presentada la querrela se independiza de quien que la interpone, ya que de existir desistimiento el órgano persecutor tampoco podrá proseguir con la investigación.

En ese contexto, es la autoridad de forma discrecional la que ponderará que conductas son más graves, y esto puede generar, que se protejan a ciertos movimientos en contraposición a otros, que podrían coincidir, por ejemplo, con la línea política del gobierno que ejerce transitoriamente el poder. Por ello las normas de sanción penal de la LSE no buscan proteger las instituciones fundamentales del Estado, ni su estabilidad, sino la estabilidad del gobierno, el principio de autoridad y el orden público en sentido estricto.

## Conclusiones

A partir del estudio de los delitos contra la organización política del Estado en la legislación nacional y en el derecho comparado podemos concluir: (1) que el objeto de protección es diverso en la LSE y en las normas del título II del libro II del código penal, y, (2) la regulación de los delitos políticos se requiere actualizar y ajustar conforme a exigencias democráticas la legislación interna sobre la materia.

En el capítulo I identificamos algunos problemas en las características de la LSE, estos son, la amplia tipificación de delitos expresivos, la indeterminación del concepto de orden público y las facultades especiales que radican en las autoridades políticas para la persecución de los delitos. De la sobreabundancia de verbos para describir conductas en forma de incitación, concluimos, que su objeto es agrupar cualquier conducta en forma de excitación que pueda minar la gobernabilidad. Para el orden del gobierno la incitación pública o la efectiva realización de los delitos es igualmente peligrosa, de ahí, que la sanción a una u la otra forma de comportamiento sea la misma. La alusión a la alteración o subversión del orden público se refiere al orden público en su sentido estricto, debe existir una conexión con la afectación al orden político social del gobierno para la realización de los tipos penales del capítulo III. Por último, las facultades especiales para su persecución expresan que no son protegidos bienes de carácter colectivo, de lo contrario, se permitiría al ministerio público iniciar la persecución o continuarla por delitos tan graves. Podemos afirmar que no hay propiamente tal un bien jurídico protegido, sino que la defensa de una democracia autoritaria para la mantención del estatus quo. Por todo lo anterior, la mantención de la LSE atenta contra el sistema democrático, pues lo protegido es, el **poder ejecutivo, el principio de autoridad y el orden público en sentido estricto**, los cuales se identifican con la tutela de los gobernantes y no con la de los gobernados. Así las cosas, es necesaria derogación de la Ley de Seguridad del Estado.

Si bien concluimos en nuestro estudio que el bien jurídico protegido en las normas del título II del libro II del Código penal es la organización política del Estado, los elementos del tipo son propios de instituciones del siglo XIX, que dificultan la interpretación en ese sentido. La legislación comparada nos otorga ciertas claves para el proceso de adecuación en Chile de las normas sobre Seguridad Interior del Estado. Lo primero, es que la presencia de leyes especiales para regular delitos contra la seguridad del Estado es atípica, en todas las legislaciones estudiadas las normas se encuentran en los respectivos códigos penales, la proliferación de leyes especiales para regular delitos es muy propio del legislador chileno. Es necesario reconstruir el bien jurídico protegido en los delitos contra la seguridad interior del

Estado bajo una comprensión eminentemente constitucional y democrática. De hecho, vivimos un proceso histórico inédito en qué se están definiendo las bases del nuevo pacto social, que podrían exigir la concordancia de las normas penales sobre la materia. Es necesario, tipificar la violencia en torno un concepto mucho más amplio que el de los delitos contra bienes jurídicos individuales, pues por más violentas que sean ciertas manifestaciones, no es suficiente para llegar a tener relevancia penal, en general, se concuerda con la exigencia de violencia ejercida con armas o de un nivel calificado, ya que sería la única forma de menoscabar la paz o la estabilidad social en democracias asentadas. Además, es importante que en una eventual nueva tipificación se suprima la expresión “gobierno constituido”, si se decide mantener la conducta en forma de alzamiento, pues aquella es propia de la protección del poder ejecutivo. La protección del ejercicio de los poderes públicos conforme a un mandato constitucional debe ser expresado en los fines de la conducta típica.

El delito de sedición ha pasado a conformar parte de los delitos contra el orden público, bajo las denominaciones de atentados colectivos contra el ejercicio de las funciones de la autoridad. Se ha dejado atrás su caracterización en forma de atentado de carácter político, precisamente, por estar ausente la finalidad política y las características propias de su configuración histórica (alzamiento organizado). Lo común es que consisten en formas de comportamiento multitudinarias que generen peligro para las personas o cosas, en algunos casos, se exige concierto previo, en otros basta con acreditar el requisito de la multitud. No obstante, creemos que la regulación de comportamientos colectivos contra la autoridad fuera del ámbito de los delitos políticos se explica, en parte, porque su antigua tipificación carecía de utilidad práctica en los conflictos sociales de nuestra época. La exigencia de una violencia insurreccional es muy difícil de acreditar, por ello ubicarlos como delitos contra el orden público u delitos contra la autoridad tiene un mayor rendimiento para hacer frente a la protesta social.

La utilización de una cláusula general en materia de orden público ha permitido su adaptación a diferentes sistemas políticos – y no solo democráticos-. Su indeterminación y abstracción permite utilizarlo para dar cuenta del resguardo de la estabilidad política del gobierno (concepción totalitaria) y como bien jurídico protegido (orden y tranquilidad en la calle), de todas formas, conforme a un concepto democrático debe ser interpretado con la afectación de los derechos de las personas en la vía pública o la plena realización de estos. La mantención de su ambigüedad pareciera ser útil para el legislador, pues los delitos contra el orden público y la seguridad pública son los que tienen mayor relevancia en la criminalización de la protesta social, a diferencia del delito de rebelión que tiene menor actualidad.

Finalmente, no es conveniente la introducción de delitos generales de incitación pública. La tipificación de delitos de expresión en los códigos penales modernos es cada vez más recurrente, alejándose de las figuras tradicionales de participación, lo que ha significado incorporar menos requisitos para la realización de la conducta en términos de incitación o promoción. Si bien en Chile se ha discutido su incorporación en el cuerpo del código, esto aún no ocurre, pero la LSE contempla varios tipos penales en forma de “incitación”. Los delitos de expresión se encuentran en tensión con el derecho a la libertad de expresión, en particular, con su concreción en el derecho a la manifestación. Conforme a las exigencias del principio de legalidad, no es admisible en este campo la introducción de tipos penales abiertos y vagos, pues finalmente termina siendo la judicatura la que debe interpretar dentro de márgenes democráticos la tipicidad de las conductas, acudiendo permanentemente a la lesividad de ellas como un criterio orientador o al principio de intervención penal mínimo.

## Referencias bibliográficas

Acevedo Arriaza, Nicolás. 2015. “Un fantasma recorre el campo: Anticomunismo, sindicalización campesina y Ley de Defensa Permanente de la Democracia (chile, 1946-1948)”. *Cuadernos de Historia [online]* 42: 127-151. DOI: [10.4067/S0719-12432015000100005](https://doi.org/10.4067/S0719-12432015000100005).

Albán Gómez, Ernesto. 2016. *Manual de derecho penal ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Alvarado Alcázar, Alejandro. 2020. “La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión”. *Revista Rupturas* 10(1): 25-43. DOI:[10.22458/rr.v10i1.2749](https://doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749).

Alvarez García, Francisco. 2014. “La nueva reforma penal de 2013”. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad* 6: 16-71. Acceso 8 de julio de 2022. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2197>.

Besio, Martín. 2019. “§ 2. Otros desórdenes públicos”. En *Código Penal Comentado. Parte Especial. Libro Segundo Título VI (arts. 261 a 341)*, dirigido por Jaime Couso y Héctor Hernández. 59-75. Santiago: Thomson Reuters.

Capellà, Margalida. 2014. “¿Qué queda del delito político en el Derecho Internacional contemporáneo? (Observaciones en los ámbitos de la extradición y del asilo)”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 28: 10-43. DOI:[10.17103/reei.28.10](https://doi.org/10.17103/reei.28.10).

- Etcheberry, Alfredo. 1998a. *Derecho penal, Parte general. Vol I*. Santiago: Editorial Jurídica.
- Etcheberry, Alfredo. 1998b. *Derecho Penal, Parte Especial. Vol IV*. Santiago: Editorial Jurídica.
- Fiandaca, Giovanni y Enzo Musco. 2007. *Diritto penale Parte speciale. Volume I*. Bologna: Zanichelli Editore. Traducción propia.
- García Rivas, Nicolás. 1990. *La rebelión militar en el derecho penal. La conducta punible en el delito de rebelión*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha.
- García Rivas, Nicolás. 2015. "Desórdenes públicos". En *Comentario a la reforma penal de 2015*, dirigido por Guillermo Quintero Olivares. 779-787. Aranzadi: Pamplona.
- García Rivas, Nicolás. 2016. "Delito de rebelión". En *Tratado de derecho penal español: Parte especial. IV. Delitos contra la Constitución*, coordinado por Araceli Manjón-Cabeza Olmeda, Arturo Ventura Püschel y dirigido por Francisco Javier Álvarez García. 37-91. Valencia: Tirant lo Blanch.
- García Rivas, Nicolás. 2020. "Rebelión (Delito de)". *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* 18: 285-310. DOI:10.20318/eunomia.2020.5278.
- Garrido Montt, Mario. 2005. *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Gómez Rivero, María del Carmen. 2019. *Revueltas, multitudes y derecho penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- González Morales, Felipe. 1989. "Modelos legislativos de seguridad interior: 1925 – 1989". *Revista Chilena de Derechos Humanos*: 18-24. Acceso 11 de julio de 2022. <http://bibliotecadigital.academia.cl/bitstream/handle/123456789/3823/modelos%20legislativos%20de%20seguridad%20interior%201925%201989.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- González Morales, Felipe. 2006. "Hacia la derogación de las normas de desacato en Chile". En *Libertad de expresión en Chile*, editado por Felipe González Morales. 202-203. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Greco, Raffaele, Andrea Nocera y Sergio Zeuli. 2011. *Codice Penale. Illustrato con dottrina, giurisprudenza, schemi, mappe e material*. Piacenza: Casa Editrice La Tribuna. Traducción propia.
- Hernández Basualto, Héctor. 2016. "Sobre la legitimidad de los delitos de peligro abstracto, a propósito de la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno". En *El derecho penal como teoría y como práctica*.

*Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy*, coordinado por Claudia Cárdenas y Jorge Ferdman. 149-188. Santiago: Thomson Reuters.

Hernández Basualto, Héctor. 2019. "Comentario previo al § 1 del Título VI". En *Código Penal Comentado. Parte Especial. Libro Segundo Título VI (arts. 261 a 341)*, dirigido por Jaime Couso y Héctor Hernández. 5-46. Santiago: Thomson Reuters.

Iñesta Pastor, Emilia. 2003. "El código penal chileno de 1874". *Revista Chilena de Historia del Derecho* 19: 293-328. DOI:10.5354/0719-5451.2012.23264

Javato Martín, Antonio. 2011. "Libertad de reunión y derecho penal. Análisis de los artículos 513 y 514 del código penal". *Indret* 3: 1-49. Acceso 21 de junio de 2022. <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/366200>.

Javato Martín, Antonio. 2018. "El delito de sedición. Un enfoque político criminal y de derecho comparado". *Cuadernos de política criminal*: 126. Acceso 20 de marzo de 2022. <https://app.vlex.com/#vid/765316933>.

Juanatey Dorado, Carmen. 2016. "Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas de 2015". *Cuadernos de política criminal* 120: 39-82. Acceso 22 de mayo 2022. <http://vlex.es/vid/orden-publico-paz-publica-670247441>.

Köning, Julia, Paulina Meicheibeck and Miriam Puchta. 2021. "The Curious Case of Carles Puigdemont—The European Arrest Warrant as an Inadequate Means with Regard to Political Offenses". *German Law Journal*, 22(2): 256-275. DOI 10.1017/glj.2021.6. Traducción propia.

Krauß, Matthias. 2021. "§ 125: Landfriedensbruch". In *Leipziger Kommentar StGB Online*, edited by Gabriele Cirener, Heinrich Wilhelm Laufhütte, Henning Radtke, Ruth Rissing-van Saan, Thomas Rönau, Wilhelm Schluckebier and Klaus Tiedemann. Berlin, Boston: De Gruyter. Acceso 5 de julio de 2022. [https://www-degruyter-com.uchile.idm.oclc.org/database/LKO/entry/LKO\\_05\\_125\\_v2/html](https://www-degruyter-com.uchile.idm.oclc.org/database/LKO/entry/LKO_05_125_v2/html).

Traducción propia.

Künsemüller Loebenfelder, Carlos. 1969. "Estudio de los Delitos Atentatorios de la Seguridad Interior de Estado Contenidos en Leyes Penales Especiales". Memoria de prueba. Universidad de Chile.

Lamarca Pérez, Carmen. 1985. *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Centro de publicaciones del Ministerio de Justicia.

Laufhütte, Wilhelm and Kuschel, Annette. 2014. "§ 81: Hochverrat gegen den Bund". In *Leipziger Kommentar StGB Online* edited by Gabriele Cirener, Heinrich Wilhelm Laufhütte, Henning Radtke, Ruth Rissing-van Saan, Thomas Rönau, Wilhelm Schluckebier and Klaus Tiedemann. Berlin, Boston: De Gruyter. Traducción propia.

Llabrés Fuster, Antoni (2019). "El concepto de violencia en el delito de rebelión (art. 472 CP)". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 21: 1-65. Acceso 29 de junio de 2022. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6985652>.

Llop Cuenca, Pilar y María del Mar, Moya Fuentes. 2021. "Desórdenes públicos". En *Tratado de Derecho Penal Español Parte Especial VI. Delitos contra el orden público (II)*, dirigido por Javier Álvarez García y coordinado por Arturo Ventura Püschel. 79-129. Valencia: Tirant lo Blanch.

Londoño Martínez, Fernando. 2019. "Comentario previo al § 14 del Título VI". En *Código Penal Comentado. Parte Especial. Libro Segundo Título VI (arts. 261 a 341)*, dirigido por Jaime Couso y Héctor Hernández. 413-524. Santiago: Thomson Reuters).

Mañalich Raffo, Juan Pablo. 2006. "La protección del medio ambiente bajo el nuevo Código Penal de Puerto Rico". *Revista jurídica de la universidad de puerto rico* 75: 503-527.

Mañalich Raffo, Juan Pablo. 2009. *Autotutela del acreedor y protección penal del deudor*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.

Mañalich Raffo, Juan Pablo. 2021. "Peligro Concreto Y Peligro Abstracto. Una contribución a La teoría General De La Parte Especial Del Derecho Penal". *Revista Chilena De Derecho* 48 (2):79-100. DOI: 10.7764/R.482.4.

Mera, Jorge. 2011. "Artículo 8". En *Código Penal Comentado. Libro primero*, dirigido por Jaime Couso y Héctor Hernández. 165-173. Santiago: Legal Publishing Chile.

Mir Puig, Santiago. 2005. *Derecho Penal Parte General. 7ª ed.* Barcelona: Reppetor.

Novoa Monreal, Eduardo. 2005a. *Curso de derecho penal chileno, parte general*. Vol I. Santiago: Editorial Jurídica.

Novoa Monreal, Eduardo. 2005b. *Curso de derecho penal chileno, parte general*. Vol II. Santiago: Editorial Jurídica.

- Panagia, Salvatore. 1980. *Il delitto politico nel sistema penale italiano*. Padua: CEDAM.
- Rebollo Vargas, Rafael. 2018. "Consideraciones y propuestas para el análisis del delito de rebelión y, en particular, del delito de sedición: bien jurídico y algunos elementos del comportamiento típico". *Revista de derecho penal y criminología* 19: 139-178. DOI 10.5944/rdpc.19.2018.24414.
- Rebollo Vargas, Rafael. 2021. "El delito de sedición". En *Tratado de Derecho Penal Español Parte Especial VI. Delitos contra el orden público (II)*, dirigido por Javier Alvarez García y coordinado por Arturo Ventura Püschel. 35-78. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Collao, Luis y Tito Solari Peralta. 1988. "Reflexiones en torno al concepto de seguridad del Estado". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* n° 12: 203-224.
- Roldan, Alcibiades. 1913. *Elementos de derecho constitucional de Chile*. Santiago: imprenta Barcelona.
- Rosenau, Henning. 2021. "§ 111: Öffentliche Aufforderung zu Straftaten". In *Leipziger Kommentar StGB Online*, edited by Gabriele Cirener, Heinrich Wilhelm Laufhütte, Henning Radtke, Ruth Rissing-van Saan, Thomas Rönnau, Wilhelm Schluckebier and Klaus Tiedemann. Berlin, Boston: De Gruyter. Acceso 21 de junio de 2022. [https://www-degruyter-com.uchile.idm.oclc.org/database/LKO/entry/LKO\\_05\\_111\\_v2/html](https://www-degruyter-com.uchile.idm.oclc.org/database/LKO/entry/LKO_05_111_v2/html). Traducción propia.
- Rosenau, Henning. 2021. "§ 113: Widerstand gegen Vollstreckungsbeamte" (Resistencia contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley). In *Leipzig Commentary StGB Online* edited by Gabriele Cirener, Heinrich Wilhelm Laufhütte, Henning Radtke, Ruth Rissing-van Saan, Thomas Rönnau, Wilhelm Schluckebier y Klaus Tiedemann. Berlín, Boston: De Gruyter. Acceso 1 de julio de 2022. [https://www-degruyter-com.uchile.idm.oclc.org/database/LKO/entry/LKO\\_05\\_113\\_v2/html](https://www-degruyter-com.uchile.idm.oclc.org/database/LKO/entry/LKO_05_113_v2/html). Traducción propia.
- Salazar Marín, Daniela. 2015. "La libertad de expresión, la protesta pública y el Código Orgánico Integral Penal". En *Código orgánico integral penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación*, editado por Ramiro Ávila Santamaria. 99-103 Quito: Corporación Editora Nacional.
- Sandoval Coronado, Juan Carlos. 2013. *El delito de rebelión. Bien jurídico y conducta típica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Stradella, Elettra. 2008. "Libertà di manifestazione del pensiero e reati di opinione". *L'attuazione della Costituzione*. 183-196. Pisa: Edizioni PLUS - Università di Pisa. Traducción propia.

Universidad de Chile. 2021. Informe en derecho de la defensoría jurídica de la universidad de Chile al tribunal constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 6 letra c) de la ley de seguridad del Estado.

Universidad de Talca. 2021. Informe del Centro de Estudios Constitucionales de Chile a la comisión de constitución, legislación y justicia y reglamento del senado, en torno al proyecto de ley que establece un indulto general por razones humanitarias en los delitos que indica (boletín N° 13.941-17).

Van Weezel, Alex. 2012. “Estructura y alcances del injusto típico del delito de desórdenes públicos. Informe en derecho para la Defensoría Penal Pública”. Acceso 30 de mayo de 2020. <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/databank/7411.pdf>.

Villegas Díaz, Myrna y Matías Palma Hermosilla. 2021. “Estallido social y prisión política. Una mirada desde el derecho penal”. *Revista anales* 19: 179-194. DOI 10.5354/0717-8883.2021.66068.

Villegas, Myrna. 2019. “¿En qué consiste la Ley de Seguridad del Estado?”. Acceso 30 de junio de 2022. <https://www.uchile.cl/noticias/159480/en-que-consiste-la-ley-de-seguridad-del-estado>.

Visconti, Costantino. 2006. “Il Legislatore Azzecagarbugli: Le «modifiche in Materia Di Reati Di Opinione» Introdotte Dalla l. 24 Febbraio 2006 n. 85.” *Il Foro Italiano* 129: 217- 224. Acceso 14 de junio 2020. <http://www.jstor.org/stable/23203466>. Traducción propia.